

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVII

Núm. 67

Zacatecas, Zac., miércoles 23 de agosto del 2017

S U P L E M E N T O

2 AL No. 67 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2017

Reglamento General de la Ley de Construcción para el Estado
y Municipios de Zacatecas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Jehú Edui Salas Dávila
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 8:30 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato s/n
Edificio I Primer Piso
Tel. 4915000 Ext. 25195
Zacatecas, Zac.
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIÓN I Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; ASÍ COMO 2 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y

CONSIDERANDO

Que en virtud de la entrada en vigor de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas como nuevo ordenamiento que tiene por objeto regular las bases generales a que se sujetará la construcción, de carácter público y privado, en la Entidad, en sus modalidades de obra nueva, edificación, modificación, ampliación, conservación, reparación, reacondicionamiento, restauración, remodelación, reconstrucción, rehabilitación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas o temporales, resulta necesario actualizar la reglamentación correspondiente, complementando y pormenorizando las disposiciones legales, a fin de dotarlas de operatividad y certeza jurídica para su aplicación diaria.

En función de dicha Ley, el Ejecutivo se ve facultado para expedir el Reglamento General para normar, en lo específico, aquello que la ley reserva a esta norma, entre lo que destaca:

- a) Los mecanismos de selección de los integrantes del Consejo Consultivo de Construcción y de la Comisión de Admisión de Directores Responsables y Corresponsables de Obra;
- b) Las funciones adicionales de las autoridades en materia de construcción;
- c) Los requisitos de los proyectos arquitectónicos de obra;
- d) Las Normas Técnicas a observar en materia de Construcción;
- e) Las excepciones adicionales a las construcciones en vía pública.

Para la elaboración de este Reglamento, tuvieron especial relevancia las participaciones, aportaciones y discusiones con los Colegios de Arquitectos, de Ingenieros Civiles y de Ingenieros Mecánicos Electricistas, sumando esfuerzos con las Secretarías de Infraestructura y de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial. Tal ejercicio permitió ampliar el andamiaje regulatorio contenido en este documento, sin contravenir las recomendaciones y prácticas en mejora regulatoria.

En un contexto como Zacatecas, en donde existe presencia de un amplio legado de patrimonio cultural y natural, implica considerar sistemas constructivos tradicionales, e incorporar de manera adecuada procesos más actualizados. Ello implica el respeto al patrimonio como parte de nuestra cultura, su preservación, restauración, conservación e intervención adecuada, sin alterar su entorno y la imagen urbana, en zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, itinerarios culturales, rutas de acceso, monumentos y paisajes culturales, que sean declarados con ese distintivo, deberán estar conviviendo con las modernas edificaciones que se estén construyendo siempre y cuando respeten las disposiciones contempladas en los diversos ordenamientos que se han expedido para este fin, incluyendo aquellos instrumentos de planeación para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.

Así, el presente Reglamento General se divide en cuatro Títulos para su mejor organización: el Título Primero se denomina "Disposiciones Generales", mismo que concentra los temas de mecanismos de elección de los representantes del sector académico y profesional de la construcción ante el Consejo Consultivo y la Comisión de Admisión, los derechos y obligaciones de los Directores Responsables y Corresponsables de Obra, así como las reglas generales para la operación del Registro Único y del Padrón de Directores Responsables y Corresponsables de Obra. El Título Segundo se denomina "Normas Técnicas" y en él se consideran todas las disposiciones técnicas, magnitudes, así como la complementación con las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas,

Normas Técnicas Municipales, entre otras, todo esto con la finalidad de garantizar la seguridad, higiene, habitabilidad, calidad y cantidad de materiales. Por su parte el Título Tercero obedece a las reglas mínimas de seguridad estructural y se denomina “De la seguridad estructural de las construcciones”; y por último el Título Cuarto que se refiere a las “Medidas de seguridad y sanciones”.

Dentro de los mecanismos de elección para los miembros del Consejo Consultivo y de la Comisión de Admisión, se materializaron los principios de transparencia, objetividad e inclusión que señala la Ley. De tal manera que, a través de convocatorias destinadas a la postulación de los representantes del sector privado, sea académico o profesional, se deja abierta la posibilidad de participación universal de todas aquéllas instituciones que tengan vocación afín, de tal forma que no se restrinja la participación, lo cual implica la apertura de las actividades de interés colectivo, garantizando la objetividad en los procesos de selección.

El presente Reglamento General se suscribe en estricto apego a los principios de subordinación a la ley y reserva de ley, mismos que se justifican en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobiernos. Tales principios salvaguardan la naturaleza de las figuras jurídicas consignadas en la ley.

Así, tenemos que el Reglamento General que nos ocupa, cumple con la función de complementar o pormenorizar aquéllas cuestiones que ordena la misma Ley, haciendo que sus disposiciones sean las que le den operatividad a lo establecido en la Legislación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONSTRUCCIÓN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Objeto y Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas en materia de obra nueva, edificación, modificación, ampliación, conservación, reparación, reacondicionamiento, restauración, remodelación, reconstrucción, rehabilitación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas o provisionales, en los predios o de las edificaciones de propiedad pública o privada que se realicen en el Estado y sus Municipios.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento General tienen la finalidad de garantizar la seguridad, habitabilidad, higiene, protección al ambiente, acondicionamiento ambiental, funcionamiento e integración al contexto urbano de las construcciones, observando en todo momento el beneficio de los ocupantes del inmueble y de la sociedad en general.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento General se entiende por:

- I. **Alineamiento Oficial:** Al Alineamiento Oficial que consiste en la traza sobre un terreno que limita el predio con respecto a la vía pública, en uso o determinada en los planos y proyectos legalmente aprobados;

- II. **Autoridad Estatal:** Al Titular del Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias que correspondan en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas;
- III. **Autoridad Municipal:** Al Ayuntamiento, Presidente Municipal o la Dirección de Obras Públicas en materia de su competencia;
- IV. **Código Urbano:** Al Código Urbano del Estado de Zacatecas;
- V. **Constancia de Compatibilidad Urbanística:** Al documento que contiene el uso permitido, prohibido o condicionado para un predio en razón de su ubicación, de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano Estatal, Municipal, de Centros de Población, Parcial, Metropolitano o Conurbado, y en su caso de Ordenamiento Territorial y de las normas aplicables.
- VI. **COPLADEZ:** Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas;
- VII. **Declaratoria:** A la Declaratoria de uso, destino y reserva, derivado de los Programas de Desarrollo Urbano;
- VIII. **INAH:** Al Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- IX. **Ley Federal de Monumentos:** A la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
- X. **Monumento Histórico:** A los inmuebles que cumplan con los supuestos establecidos en los artículos 5, 6, 35 y 36 de la Ley Federal de Monumentos y en el artículo 3 fracción IV de la Ley de Protección;
- XI. **NMX:** A las Normas Mexicanas en materia de construcción que se encuentren vigentes al momento del acto;
- XII. **Normas Técnicas Municipales:** A las Normas Técnicas Complementarias, que emitan los municipios que adviertan y regulen alguna especificidad no contemplada en este Reglamento General;
- XIII. **NOM:** A las Normas Oficiales Mexicanas en materia de construcción que se encuentren vigentes al momento del acto;
- XIV. **Padrón:** Al Padrón de Directores Responsables de Obra y Corresponsables de Obra certificados a cargo de la Comisión;
- XV. **Predio:** A la finca, lugar, terreno o inmueble donde se van a realizar las acciones de edificar, modificar, reparar, usar, mantener o demoler una construcción definitiva o provisional, y
- XVI. **Programa de Desarrollo Urbano:** A los Programas de Desarrollo Urbano Estatal, Municipales, de los Centros de Población, Metropolitanos o Conurbados, Parciales y de Ordenamiento Territorial, vigentes en el Estado y los diferentes Municipios de Zacatecas.

Capítulo II De las Autoridades en Materia de Construcción

Artículo 3. Además de las señaladas en la Ley, son atribuciones del Titular del Ejecutivo de Estado, a través de las Dependencias competentes, las siguientes:

- I. Realizar estudios y mapas de la Regionalización Sísmica del Estado;
- II. Expedir los Programas Estatales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, Regionales, Conurbados y Metropolitanos, conforme a lo establecido en el Código Urbano;
- III. Expedir las Constancias de Compatibilidad Urbanística, conforme a lo establecido en este Reglamento General y el Código Urbano;
- IV. Vigilar que las obras públicas que ejecute el Gobierno del Estado, en cualquiera de sus modalidades, se realicen con apego a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento General y demás disposiciones relativas a la construcción;
- V. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones de la Autoridad Municipal, la Comisión y el Consejo;
- VI. Expedir los nombramientos a quienes funjan como miembros del Consejo y de la Comisión;
- VII. Hacer público y mantener actualizado, mediante la página de internet oficial de la Secretaría, el Padrón de Directores Responsables de Obra y Corresponsales de Obra que se encuentren certificados por la Comisión;
- VIII. Proponer al Presidente de la Comisión;
- IX. Presidir las sesiones del Consejo, y
- X. Las demás que le otorguen las leyes y demás ordenamientos normativos aplicables.

Artículo 4. Además de las señaladas en la Ley, son atribuciones de los Ayuntamientos las siguientes:

- I. Expedir y Promulgar el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Municipio, de Centros de Población, Parciales, participar en los Conurbados y Metropolitanos de conformidad con las condiciones particulares de su territorio;
- II. Autorizar las solicitudes de fraccionamientos y propiedad en condominio, en términos de la legislación aplicable;
- III. Otorgar o negar la acreditación para fungir como Director Responsable de Obra;
- IV. Celebrar convenios de coordinación en materia de construcción con la Autoridad Estatal, otros Municipios o bien, con el Consejo o la Comisión, y
- V. Expedir y modificar las Normas Técnicas Municipales, así como los acuerdos, instructivos, manuales, circulares y demás disposiciones administrativas en materia de construcción municipal que procedan para la debida ejecución de la construcción de la obra dentro de su jurisdicción.

Artículo 5. Además de las señaladas en la Ley, son facultades de los Presidentes Municipales, las siguientes:

- I. Vigilar, en apoyo de la Junta, el debido cumplimiento de las disposiciones referentes a la conservación y restauración de los monumentos en las zonas protegidas por la Ley de Protección;
- II. Dar un informe a la Comisión, cuando ésta así lo solicite, sobre los Directores Responsables de Obra o de los Corresponsables de Obra que se encuentren ejerciendo dentro de la demarcación territorial del municipio;
- III. Ser miembro del Consejo en caso de ser electo por el Comité de Planeación del Desarrollo Regional a que pertenezca, y
- IV. Postular a un integrante de la Comisión ante la Autoridad Estatal, en términos de lo establecido por este Reglamento General.

Artículo 6. Son atribuciones de la Dirección de Obras Públicas, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Vigilar, de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano aplicable y demás programas que sean necesarios, los fines de la autorización al uso y destino del suelo, así como las densidades de la población y construcción;
- II. Expedir la Constancia de Compatibilidad Urbanística, permisos y autorizaciones para construir, conforme a la competencia que establece la Ley y este Reglamento General;
- III. Practicar inspecciones para conocer el uso y el destino que se haga de un predio, edificio, instalación o construcción;
- IV. Otorgar o negar licencias o permisos para la ejecución de las obras que se realicen dentro de la demarcación territorial del municipio y conforme a lo establecido en el presente Reglamento General;
- V. Aplicar las medidas de seguridad, solicitando la intervención de la Autoridad Estatal o Municipal, cuando sea procedente, en relación con las edificaciones no autorizadas, peligrosas, malsanas o que molesten a terceros, y
- VI. Revisar, firmar y sellar oficialmente, según corresponda, proyecto arquitectónico, proyecto estructural de la obra, memoria de cálculo, proyectos de instalaciones eléctricas, hidrosanitarias e instalaciones especiales.

Capítulo III Órganos Auxiliares

Sección Primera Del Consejo Consultivo de Construcción

Artículo 7. Las Vocalías pertenecientes a las Regiones que contempla el COPLADEZ, corresponden a los Presidentes Municipales que presida cada una de ellas, en términos de lo señalado en la legislación en materia de planeación vigente en el Estado.

Artículo 8. Las Vocalías que corresponden al sector académico relacionado con el ramo de la construcción, se elegirán por el Pleno del Consejo, previa convocatoria expedida por el Titular de la Secretaría, dirigida a las instituciones educativas cuya oferta académica guarde relación con la construcción. Dicha convocatoria deberá contener, cuando menos, las bases siguientes:

- I. Definir su destinatario;

- II. Duración del cargo de Vocal a elegir;
- III. Plazos a los que se sujetarán las etapas del concurso;
- IV. Requisitos de elegibilidad de los Vocales;
- V. Documentos que deberán presentar los participantes;
- VI. Lugar de presentación de los documentos;
- VII. Criterios y procedimiento de selección, y
- VIII. Espacios de difusión de los resultados.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, así como en un diario de los de mayor circulación en la Entidad y en la página de internet oficial de la Secretaría. La lista de aspirantes que se registren para participar de la convocatoria, deberá ser publicada en los mismos medios, dentro de los dos días siguientes a la fecha final de recepción de documentos.

Las personas electas para integrar el Consejo deberán manifestar por escrito a la Secretaría su aceptación del cargo.

Artículo 9. La Vocalía correspondiente a las Cámaras legalmente constituidas en el Estado, relacionadas con el ramo de la construcción, deberá elegirse por el Pleno del Consejo, previa convocatoria expedida por el Titular de la Secretaría, dirigida a las Cámaras de tales características. La convocatoria deberá contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el artículo anterior y será publicitada en los mismos términos.

Artículo 10. Las Vocalías que correspondan a los colegios o asociaciones de profesionistas, legalmente constituidos en el Estado, vinculados al ramo de la construcción, serán electos por el Pleno del Consejo, previa convocatoria expedida por el Titular de la Secretaría y dirigida a tales colegios y asociaciones. La convocatoria deberá contener los elementos señalados para las instituciones académicas y ser publicitada en los mismos términos.

Artículo 11. Para el caso de las instituciones académicas, cámaras, colegios y asociaciones relacionadas con el ramo de la construcción, su participación en las convocatorias será proponiendo a una persona por cada uno, para ocupar el cargo de Consejeros, según les corresponda.

Artículo 12. El Pleno, para elegir a los Consejeros, deberá verificar que las propuestas hayan sido presentadas por instituciones legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, para lo cual podrá requerir los documentos idóneos que lo acrediten.

Las propuestas que se hagan llegar al Pleno, deberán estar autorizadas mediante la firma y el sello correspondiente de las instituciones, cámaras, colegios y asociaciones a quienes se dirigió la convocatoria, y deberán contener los elementos de identificación de las personas propuestas, así como las razones que justifiquen su postulación.

Artículo 13. Son requisitos para ser Vocal:

- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 30 años cumplidos al momento de su designación;
- III. Contar con título profesional y cédula profesional de carrera afín a la construcción, y

- IV. Contar con experiencia, académica o profesional, acreditable de al menos 5 años al momento de la designación.

Artículo 14. Los integrantes del Consejo podrán nombrar y acreditar a un suplente, quien deberá cumplir los mismos requisitos que el propietario.

Artículo 15. El Consejo, además de las funciones que le concede la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Expedir su reglamento interno;
- II. Organizar eventos académicos o de consulta relacionados con temas de interés para la construcción;
- III. Llevar a cabo campañas de información ciudadana respecto de los temas relacionados con la construcción;
- IV. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio en materia de construcción;
- V. Presentar informes anuales de sus actividades, y
- VI. Elegir a los vocales propuestos por la academia, las cámaras, colegios y asociaciones.

Sección Segunda De la Comisión

Artículo 16. El Titular del Ejecutivo deberá nombrar a tres representantes ante la Comisión. Uno de ellos asumirá la Presidencia, mientras que los otros dos se desempeñarán como Vocales.

Artículo 17. Los representantes de los Ayuntamientos serán electos por el Pleno de la Comisión, previa convocatoria que emita el Presidente dirigida a los Ayuntamientos para que estos postulen a un máximo de tres Directores Responsables de Obra con registro vigente, para que participen del concurso.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad. La lista de aspirantes que se registren para participar de la convocatoria, deberá ser publicada en los mismos medios, dentro de los dos días siguientes a la fecha final de recepción de documentos.

Las personas electas para integrar el Consejo deberán manifestar por escrito a la Secretaría su aceptación del cargo.

Artículo 18. Los representantes que correspondan a los Colegios de profesionistas de Arquitectos, Ingenieros Civiles, Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Posgraduados en Conservación y Restauración de Inmuebles Históricos que se encuentren constituidos y registrados ante la autoridad competente, serán electos por el Pleno de la Comisión, previa convocatoria del Presidente de ésta. La convocatoria deberá ser publicitada en los términos del artículo anterior.

Artículo 19. Las convocatorias a que se refiere el presente Reglamento General deberán contener, cuando menos, las bases siguientes:

- I. Definir su destinatario;
- II. Duración del cargo del representante a elegir;
- III. Plazos a los que se sujetarán las etapas del concurso;

- IV. Requisitos de elegibilidad de los representantes;
- V. Documentos que deberán presentar los participantes;
- VI. Lugar de presentación de los documentos;
- VII. Criterios y procedimiento de selección, y
- VIII. Espacios de difusión de los resultados.

Artículo 20. Son requisitos para ser integrante de la Comisión:

- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con acreditación vigente como Director Responsable de Obra, y
- III. Tener cuando menos 30 años cumplidos el día de la designación.

Artículo 21. Cada miembro propietario, con excepción de los designados por el Titular del Ejecutivo, quienes permanecerán en la Comisión hasta que así lo decida el Gobernador, durarán en el cargo tres años y designará a su suplente, quien deberá cumplir los mismos requisitos para ser integrante propietario.

Artículo 22. El Pleno, para elegir a los integrantes de la Comisión, deberá verificar que las propuestas hayan sido presentadas por los Presidentes Municipales e instituciones legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, para lo cual podrá requerir los documentos idóneos que lo acrediten.

Las propuestas que se hagan llegar al Pleno, deberán estar firmadas y contener los elementos de identificación de las personas propuestas, así como las razones que justifiquen su postulación.

Artículo 23. La Comisión contará con una plataforma informática que permita difundir la información que se genere dentro de la misma, así como hacer públicas las convocatorias, evaluaciones y seguimientos de las obras que tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra y Corresponsables de Obra.

El Reglamento de la Comisión establecerá los lineamientos generales para la operación de dicha plataforma.

La Comisión, además de las funciones señaladas por la Ley, podrá celebrar convenios de colaboración en materia de construcción con la Autoridad Estatal y Municipal, siempre y cuando encuadren dentro de su objeto.

Capítulo IV

De los Directores Responsables de Obra y los Corresponsables de Obra

Sección Primera

De los Directores Responsables de Obra

Artículo 24. El Director Responsable de Obra es la persona física cuya actividad está total o parcialmente relacionada al ramo de la construcción y se hace responsable de la observancia de la

Ley, de este Reglamento General y demás disposiciones aplicables en las obras para las que se otorgue responsiva profesional.

La calidad de Director Responsable de Obra se adquiere con el Registro de la persona ante la Autoridad Municipal.

Artículo 25. Para obtener la acreditación como Director Responsable de Obra, será necesario:

- I. Presentar a la Autoridad Municipal solicitud de registro avalada por el Colegio al que pertenezca el interesado;
- II. Acreditar ser de nacionalidad mexicana, o contar con residencia efectiva en el País y la Entidad;
- III. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las profesiones siguientes:
 - a) Arquitecto;
 - b) Ingeniero Arquitecto;
 - c) Ingeniero Civil;
 - d) Ingeniero Constructor Militar;
 - e) Ingeniero Municipal;
 - f) Ingeniero Mecánico;
 - g) Ingeniero Electricista;
 - h) Ingeniero Mecánico Electricista;
 - i) Restaurador de sitios y monumentos históricos;
 - j) Ingeniero Electromecánico, o
 - k) Cualquier otra profesión que se relacione con el ramo de la construcción.
- IV. Presentar currículum vitae actualizado;
- V. Acreditar su experiencia en la construcción de por lo menos 2 años, dentro de los 10 años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
- VI. Cubrir los derechos que correspondan, por el registro y el examen de acreditación;
- VII. Acreditar ante la Autoridad Municipal que conoce la normatividad estatal y municipal en las materias de construcción, desarrollo urbano, protección y conservación de monumentos, vivienda, ecología, de accesibilidad universal, de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, para lo cual podrá convenir los instrumentos idóneos con la Comisión, y
- VIII. Tener el aval de algún Colegio de Profesionistas en el Estado del ramo a su profesión.

Artículo 26. Para obtener el refrendo de su acreditación, los Directores Responsables de Obra deberán cumplir con lo señalado por la Ley, además de los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 27. El Director Responsable de Obra otorgará responsiva profesional cuando suscriba:

- I. Solicitud de Licencia de Construcción o de demolición, de acuerdo a los requerimientos de este Reglamento;
- II. Dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación;
- III. Solicitud del Registro de una Obra;
- IV. Constancia de seguridad estructural;
- V. Dictamen de seguridad y operación de una obra;
- VI. Estudio de carácter arquitectónico o estructural, y
- VII. Ejecute una obra aceptando la responsabilidad de la misma.

Artículo 28. La expedición de Licencia de Construcción no requerirá responsiva de Directores Responsables de Obra, cuando se trate de las obras siguientes:

- I. Arreglo o cambio de techo de azotea o entresijos cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de 4.00 metros, ni se afecten miembros estructurales importantes;
- II. Construcción de bardas interiores y exteriores con altura máxima de 2.50 metros;
- III. Apertura de claros de 1.50 metros, como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales ni se cambia total o parcialmente el destino del inmueble;
- IV. Instalación de fosas sépticas o albañales en casas habitación, y
- V. Edificación en un predio de una vivienda unifamiliar mínima, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida por dos niveles como máximo, con superficie construida hasta de 45.00 metros cuadrados y claros estructurales no mayores de 4.00 metros.

Artículo 29. Son obligaciones del Director Responsable de Obra, además de las establecidas en la ley:

- I. Fungir como responsable de la ejecución de la obra ante cualquier violación a la Ley, al Reglamento General o a las Normas Técnicas Municipales;
- II. Denunciar ante la Autoridad Municipal en los casos en los que proceda la suspensión de la obra, en el caso de las obras para las que haya dado su responsiva;
- III. Tramitar ante la ventanilla única el Aviso de Iniciación de la Obra;
- IV. Visitar la Obra, en todas las etapas importantes del proceso de construcción, anotando sus observaciones en la Bitácora;
- V. Refrendar su Registro de Director Responsable de Obra una vez al año y cuando lo determine la Comisión por modificaciones al presente Reglamento General o a las Normas Técnicas Municipales, y
- VI. Llevar a cabo las evaluaciones y certificaciones que indique la Comisión.

Artículo 30. El Director Responsable de Obra podrá designar a los Corresponsables de Obra y Técnicos Auxiliares para el proyecto, ejecución y vigilancia de las obras para las que haya otorgado su responsiva profesional, lo cual deberá comunicar por escrito a la Autoridad Municipal, especificando la parte o etapa en la que intervendrán y acompañando la conformidad de los mismos.

El Director Responsable de Obra comunicará por escrito a la Comisión, el nombre o los nombres de los Técnicos Auxiliares, anexando la copia de la cédula profesional, título o la carta de pasante de la carrera profesional que tenga relación con el ramo de la construcción.

El Director Responsable de Obra tendrá la obligación de que participen Corresponsables de Obras y Técnicos Auxiliares altamente calificados, en alguna especialidad particular cuya complejidad así lo requiera. La Autoridad Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá exigir que se demuestre que el Director Responsable de Obra cumple con esta obligación.

Los técnicos auxiliares responderán solidariamente con el Director Responsable de Obra por la parte en que hayan intervenido. El Director Responsable de Obra otorgará al Técnico Auxiliar, constancia por escrito acerca de su cumplimiento en la obra, la cual le servirá para acreditar experiencia al obtener su Registro de Director Responsable de Obra.

Artículo 31. Las funciones del Director Responsable de Obra y del Corresponsable de Obra en aquellas obras para las que haya dado su responsiva profesional, terminarán cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro de Directores Responsables de Obra o Corresponsable de Obras. En este caso se deberá levantar un acta asentando en detalle, el avance de la obra hasta el momento, la cual será suscrita por una persona designada por la Autoridad Municipal, por el Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra según el caso y por el propietario de la obra.

El cambio de Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir.

Artículo 32. La Autoridad Municipal ordenará la suspensión de la obra cuando el Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra no sea sustituido de forma inmediata, no permitiendo su reanudación hasta en tanto no se designe nuevo Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra.

En caso de que el Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra no haya refrendado su calidad se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que hayan dado su responsiva profesional.

Artículo 33. La responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra, y de los Corresponsable de Obra terminará a los treinta y seis meses contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere este ordenamiento, o bien, a partir de la fecha en que, en su caso, se conceda el registro, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia, o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser el Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra.

Dentro del mismo lapso, la Autoridad Municipal, podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha responsabilidad.

Artículo 34. La Autoridad Municipal, previa opinión de la Comisión, podrá suspender los efectos de su registro a un Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra, en cualquiera de los casos siguientes

- I. Cuando hayan obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presenten datos erróneos o documentos falsos en la solicitud de licencia o en sus anexos;

- II. Cuando no hubieren cumplido sus funciones en los casos en que haya dado su responsiva profesional, y
- III. Cuando hayan reincidido en violaciones a este Reglamento General.

En los casos anteriores, la Autoridad Municipal, analizará, y en su caso, decretará la suspensión del Registro como Director Responsable de Obra o Corresponsable de obra por un mínimo de tres meses, pudiendo ser definitiva sin perjuicio de que el Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra subsane la irregularidad en que haya incurrido.

Sección Segunda

Del Corresponsable de Obra

Artículo 35. El Corresponsable de Obra es la persona física con conocimientos especializados y técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra en todos los aspectos de las obras en la que se otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, según sea el caso.

Artículo 36. Para obtener la acreditación como Corresponsable de Obra se requiere:

- I. Presentar al Autoridad Municipal solicitud de registro avalada por el Colegio al que pertenezca el interesado;
- II. Acreditar ser de nacionalidad mexicana, o contar con residencia efectiva en el país y la entidad;
- III. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las profesiones siguientes:
 - a) Arquitecto;
 - b) Ingeniero Arquitecto;
 - c) Ingeniero Civil;
 - d) Ingeniero Constructor Militar;
 - e) Ingeniero Municipal;
 - f) Ingeniero Mecánico;
 - g) Ingeniero Electricista;
 - h) Ingeniero Mecánico Electricista;
 - i) Restaurador de sitios y monumentos históricos;
 - j) Ingeniero Electromecánico, o
 - k) Cualquier otra profesión que se relacione con el ramo de la construcción.
- IV. Presentar currículum vitae actualizado;
- V. Acreditar su experiencia en la construcción de por lo menos 2 años, dentro de los 10 años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

- VI. Cubrir los derechos que correspondan, por el registro y el examen de acreditación;
- VII. Acreditar ante la Autoridad Municipal conocimientos especializados altamente calificados en seguridad estructural, diseño urbano, arquitectónico, instalaciones, entre otros, para lo cual podrá auxiliarse de la Comisión, a fin de implementar un mecanismo de comprobación idóneo para tal calidad, y
- VIII. Tener el aval de algún Colegio de Profesionistas en el Estado del ramo a su profesión.

Artículo 37. Para obtener el refrendo de su acreditación, los Corresponsables de Obra deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley y en el presente Reglamento General.

Artículo 38. Se exigirá responsiva al Corresponsable de Obra para obtener la Licencia de Construcción, por lo menos, para los casos siguientes:

- I. Cuando funja como Corresponsable de Obra en Seguridad Estructural para:
 - a) Claros entre apoyos, superiores a los 6.00 metros;
 - b) Construcciones de más de dos niveles, y
 - c) Superficies mayores a 500.00 metros cuadrados;
- II. Cuando funja como Corresponsable de Obra en diseño urbano y arquitectónico, para los casos siguientes:
 - a) Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud;
 - b) Las obras en monumentos o sitios arqueológicos e históricos;
 - c) Las edificaciones ubicadas en Zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o del Estado, y
 - d) El resto de las edificaciones que tengan más de 500.00 metros cubiertos, o más de 25.00 metros de altura, sobre el nivel medio de la banqueta, o con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados o más de 1000 concurrentes en locales abiertos.
- III. Cuando participe como Corresponsable de Obra en instalaciones para los casos siguientes:
 - a) En conjuntos habitacionales, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias y centrales de teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones, cárcamos y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud;
 - b) Las contenidas en el inciso c) de la fracción anterior, y
 - c) Para carga eléctrica total instalada mayor de quince kilowatts.

Artículo 39. Los Corresponsables de Obra otorgarán su responsiva en los casos siguientes:

- I. El Corresponsable de Obra en Seguridad Estructural cuando suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra:
 - a) Una solicitud de Licencia de Construcción;
 - b) Los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;
 - c) Los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;
 - d) Un dictamen técnico de estabilidad, de seguridad de modificación o instalación, y
 - e) Una constancia de seguridad estructural.
- II. El Corresponsable de Obra en Diseño Urbano y Arquitectónico cuando suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra:
 - a) Una solicitud de Licencia de Construcción, o
 - b) La memoria y los planos del proyecto urbanístico y/o arquitectónico.
- III. El Corresponsable de Obra en instalaciones cuando suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra:
 - a) Una solicitud de Licencia de Construcción;
 - b) La memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones;
 - c) Un dictamen técnico en los diferentes ramos de seguridad;
 - d) Una constancia de seguridad de la instalación, y
 - e) Los procedimientos sobre la seguridad de la instalación.
- IV. El Corresponsable de Obra en las intervenciones en sitios y monumentos históricos, cuando suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra:
 - a) Una solicitud de Licencia de Construcción;
 - b) Los planos del proyecto de intervención y memoria descriptiva de los trabajos a realizar debidamente firmados y sellados por las instancias normativas en la materia según su ámbito de competencia, y
 - c) Los procedimientos y especificaciones de conservación y/o restauración de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.

Artículo 40. Son obligaciones del Corresponsable de Obra:

- I. En materia de seguridad estructural:
 - a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra la solicitud de Licencia de Construcción, cuando así lo señale el presente Reglamento General;
 - b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias;

- c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural, establecidas en este Reglamento General;
 - d) Vigilar que la construcción durante la ejecución de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las NOM, las NMX y las Normas Técnicas Municipales.

Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto;
 - e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma asentándose en el libro de Bitácora. En el caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión;
 - f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento General, relativas a la especialidad, e
 - g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.
- II. En materia de Diseño Urbano y Arquitectónico:
- a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de Licencia de Construcción, en términos del presente Reglamento General;
 - b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido con el diseño urbano, arquitectónico, así como la preservación del patrimonio cultural y demás disposiciones establecidas en este Reglamento General;
 - c) Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a:
 - i. El Programa de Desarrollo Urbano respectivo y las declaratorias de usos, destinos y reservas;
 - ii. Las condiciones que se exijan en la Constancia de Compatibilidad Urbanística;
 - iii. Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, estación de emergencias e integración al contexto e imagen urbana convenidos en el Título Segundo de este Reglamento General;
 - iv. El Código Urbano en su caso, y
 - v. Las disposiciones legales y reglamentos en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.
 - d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de ejecución de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las NOM las NMX y las Normas Técnicas Municipales;

- e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el Libro de Bitácora. En el caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal, para que proceda a la suspensión de los trabajos enviando copia a la Comisión;
 - f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento General, relativas a la especialidad, e
 - g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.
- III. En materia de Instalaciones:
- a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de Licencia de Construcción, cuando así lo señale este Reglamento General;
 - b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados y cumplidos los estudios relativos a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones, conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento General y la legislación vigente;
 - c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados correspondan a lo especificado y a las NOM, las NMX y las Normas Técnicas Municipales;
 - d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el Libro de Bitácora. En el caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal, para que proceda a la suspensión de los trabajos enviando copia a la Comisión;
 - e) Responder por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento General, relativas a la especialidad, e
 - f) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.
- IV. En materia de las Intervenciones en Sitios y Monumentos Históricos:
- a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de Licencia de Construcción, cuando así lo señale este Reglamento General;
 - b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados y cumplidos los estudios aplicables a la preservación de patrimonio cultural;
 - c) Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a:
 - i. A la normatividad internacional, federal, estatal y municipal en materia de conservación del patrimonio cultural edificado;
 - ii. Las condiciones que se exijan en las Constancias de Compatibilidad Urbanística, y
 - iii. Los criterios de intervención en sitios y monumentos históricos establecidos por las instancias normativas en la materia.

- d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados correspondan a lo especificado y a las NOM, las NMX y las Normas Técnicas Municipales;
- e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el Libro de Bitácora. En el caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo al municipio correspondiente, para que proceda a la suspensión de los trabajos enviando copia a la Comisión;
- f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento General, relativas a la especialidad, e
- g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

Sección Tercera

Del Registro Único y del Padrón

Artículo 41. El Registro Único deberá ser integrado por los Ayuntamientos, a través de la Dirección de Obras Públicas y publicarse en la Gaceta Municipal y en la página de internet oficial de cada Ayuntamiento.

En caso de no contar con ninguna de las anteriores, deberá fijarse en lugar visible del inmueble que ocupa la Presidencia Municipal, preferentemente en el área responsable del trámite de licencias;

Artículo 42. El Padrón será integrado por la Comisión y deberá publicarse en la página de internet oficial de la Secretaría, además podrá darse difusión por otros medios que considere la Comisión.

Artículo 43. El Registro Único y el Padrón deberán contener el nombre y número de registro de los Directores Responsables y Corresponsables de Obra, así como la vigencia de su acreditación y la profesión que ostentan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Capítulo I

Del Desarrollo Urbano en los Centros de Población

Artículo 44. Los rangos de magnitud mínimos de las edificaciones, se clasifican de la manera siguiente:

- I. Clasificación de las construcciones por tipo y magnitud e intensidad de ocupación:

Tipo de Edificación	Magnitud e Intensidad de Ocupación
---------------------	------------------------------------

1. Habitación	
1.1. Unifamiliar	
	<ul style="list-style-type: none"> - 24.00 m² mínimo para acciones de mejoramiento de vivienda existente - 33.00 m² mínimo para vivienda nueva progresiva popular - 45.00 m² mínimo para vivienda nueva terminada - 60.00 m² mínimo para vivienda de tipo medio - 90.00 m² mínimo para vivienda residencial
1.2 Multifamiliar	
	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 4 niveles - De 5 hasta 10 niveles - Más de 10 niveles
2. Servicios:	
2.1. Oficinas	
2.1.1. Oficinas públicas	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 30.00 m² - De 30.00 m² hasta 100.00 m² - De 100.00 m² hasta 1,000.00 m² - Más de 1,000.00 m²
2.1.2. Oficinas privadas	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 30.00 m² - De 30.00 m² hasta 100.00 m² - De 100.00 m² hasta 1,000.00 m² - Más de 1,000.00 m²

2.2. Comercios	
2.2.1. Almacenamiento y abasto	
Centrales de abasto o bodegas de productos perecederos; de acopio y transferencia; bodegas de semilla, huevos, lácteos o abarrotes; depósitos de madera, vehículos, maquinaria, gas licuado, combustibles, gasolineras; depósitos de explosivos, rastros, frigoríficos u obradores, silos y tolvas.	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 1,000.00 m² - De 1,000.00 m² hasta 5,000.00 m² - Más de 5,000.00 m²
2.2.2. Tiendas de productos básicos	
Abarrotes, comestibles, comida elaborada, vinaterías, panaderías; venta de granos, semillas, forrajes, chiles, molinos de nixtamal; artículos en general, farmacias, boticas y droguerías.	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 250.00 m² - Más de 250.00 m²
2.2.3. Tiendas de autoservicios	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 250.00 m² - De 250.00 m hasta 5,000.00 m² - Más de 5,000.00 m²
2.2.4. Centros comerciales y mercados	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 2,500.00 m² - De 2,500.00 m² hasta 5,000.00 m² - Más de 5,000.00 m²
2.2.5. Venta de materiales y vehículos	
Materiales de construcción, electricos y sanitarios; ferreterías, vehículos, maquinaria, refacciones, deshuesaderos y talleres de vehículos o de maquinaria.	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 250.00 m² - De 250.00 m² hasta 500.00 m² - De 500.00 m² hasta 1,000.00 m² - De 1,000.00 m² hasta 5,000.00 m² - Más de 5,000.00 m²
2.2.6. Servicios al público	
Baños públicos, salas de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, talleres de reparación de artículos en	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 100.00 m²

general, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, y servicios de alquiler de artículos en general.	- De 100.00 m ² hasta 500.00 m ² - Más de 500.00 m ²
2.3. Salud	
2.3.1. Hospitales	- Hasta 10 camas o consultorios - Más de 10 camas o consultorios
2.3.2. Clínicas y centros de salud	
Consultorios, centros de salud, clínicas de urgencia y laboratorios.	- Hasta 10 camas o consultorios - Más de 10 camas o consultorios
2.3.3. Asistencia social	
Centros de tratamiento de enfermedades crónicas, de integración, de protección, orfanatorios, casas de cuna y asilos	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes.
2.3.4. Asistencia animal	- Hasta 300.00 m ² - Más de 300.00 m ²
2.4. Educación y cultura	
2.4.1. Educación elemental	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.4.2. Educación media	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.4.3. Educación superior y centros de investigación	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.5. Centros de información	
Archivos, centros procesadores de información, bibliotecas y hemerotecas.	- Hasta 500 ocupantes - Más de 500 ocupantes
2.6. Instalaciones religiosas	

Centros de culto y seminarios	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.7. Sitios históricos	- Cualquier magnitud
2.8. Recreación	
2.8.1. Alimentos y bebidas	
Cafés, fondas, restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y centros nocturnos.	- Hasta 250 concurrentes - Más de 250 concurrentes
2.8.2. Entretenimiento	
Auditorios, teatros, cines, salas de concierto, cinetecas, centros de convenciones, teatros al aire libre, ferias, circos, autocinemas, zoológicos, acuarios, museos, galerías y salas de exposición.	- Hasta 250 concurrentes - Más de 250 concurrentes Hasta 1,000.00 m ² - Más de 1,000.00 m ²
2.8.3. Recreación social	
Centros comunitarios, culturales, clubes campestres, clubes sociales, salones para banquetes fiestas o bailes.	- Hasta 250 usuarios - Más de 250 usuarios
2.8.4. Deportes y recreación	
Lienzos charros, canchas y centro deportivos, estadios, albercas, plazas de toros, bailes, juegos electrónicos o de mesa, hipódromos, autódromos, pistas de patinaje y equitación, campos de tiro.	- Hasta 250 concurrentes - Más de 250 hasta 1000 concurrentes - Más de 1000 concurrentes
2.9. Alojamiento	
2.9.1. Hoteles	- Hasta 100 cuartos - Más de 100 cuartos
2.9.2. Moteles	- Hasta 100 cuartos

	- Más de 100 cuartos
2.9.3. Casas de huéspedes y albergues	- Hasta 25 ocupantes - De 25 hasta 100 ocupantes - Más de 100 ocupantes
2.10. Seguridad	
2.10.1. Policía	
Garitas, estaciones, centrales de policía, encierro de vehículos.	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.10.2. Bomberos	- Cualquier magnitud
2.10.3. Reformatorios y reclusorios	- Cualquier magnitud
2.10.4. Emergencias	
Puestos de socorro y centrales de ambulancias.	- Cualquier magnitud
2.10.5. Defensa	
Fuerza aérea, armada y ejército	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.11. Servicios funerarios	
2.11.1. Cementerios	- Hasta 1000 fosas - Más de 1000 fosas
2.11.2. Crematorios	- Hasta 1000 fosas - Más de 1000 fosas
2.11.3. Agencias funerarias	- Hasta 250 concurrentes - Más de 250 concurrentes
2.12. Comunicaciones y transportes	
2.12.1. Transportes terrestres, estaciones y terminales	- Hasta 1,000.00 m ² cubiertos - Más de 1,000.00 m ² cubiertos

2.12.2. Estacionamientos	- Hasta 250 cajones - Más de 250 cajones
2.12.3. Transportes aéreos	- Cualquier Magnitud
2.12.4. Comunicaciones	
Agencias y centrales de correos, teléfonos y telégrafos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos.	- Cualquier Magnitud
3. Industria	
3.1. Industria pesada	- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores
3.2. Industria mediana	- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores
3.3. Industria ligera	- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores
4. Espacios abiertos	
4.1. Plazas y explanadas	- Hasta 1,000.00 m ² - De 1,000.00 m ² hasta 10,000.00 m ² - Más de 10,000.00 m ²
4.2. Parques y jardines	- Hasta 1 Ha. - De 1 Ha hasta 5 Has. - De 5 Has. Hasta 50 Has. - Más de 50 Has.
5. Infraestructura	
5.1. Plantas, estaciones y subestaciones	- Cualquier magnitud
5.2. Torres, antenas y chimeneas	- Hasta 8.00 m de altura - De 8.00 m hasta 30.00 m de altura

	- Más de 30.00 m de altura
5.3. Depósitos y almacenes	- Cualquier magnitud
5.4. Cárcamos y bombas	- Cualquier magnitud
5.5. Basureros	- Cualquier magnitud
6. Agricultura y ganadería	
6.1. Forestal	- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores
6.2. Agropecuario	- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores

La Autoridad Municipal tendrá la atribución de fijar género y rangos de magnitud que no se encuentran señalados en el presente artículo, cuando las condiciones y circunstancias de la construcción desprendan esta necesidad.

En el caso de los géneros y rangos de magnitud aquí señalados, que tengan Normas Técnicas Municipales en materia de construcción deberán sujetarse a dichas disposiciones.

- II. El tipo de intervención al que pueden estar sujetas las edificaciones será:
- a) La obra o instalación provisional, en los casos expresamente contemplados en este Reglamento General;
 - b) La obra nueva, de carácter progresivo, prevista para terminarse en varias etapas, limitada a viviendas de interés social, mínima o progresiva, que estén aisladas o en conjuntos, no mayores de 40.00 metros cuadrados construidos, con dos niveles como máximo, y cuyos claros estructurales no sean mayores de 4.00 metros;
 - c) La obra nueva, prevista para terminarse en una etapa definitiva, a cuyo término, y para poder ser ocupada, debe cumplir con la totalidad de requisitos aplicables del presente Reglamento General;
 - d) Ampliación de obra, al término de la cual, y para poder ser ocupada, la totalidad de la edificación resultante, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento General;
 - e) Rehabilitación o reparación estructural o funcional de obra, al término de la cual, y para poder ser ocupada, la edificación deberá cumplir con todos los requisitos aplicables del presente Reglamento General, tratándose de zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, itinerarios culturales, rutas, monumentos y paisajes culturales, podrán aplicarse Normas Técnicas Municipales acordadas con las instituciones a quienes legalmente corresponda su tutela;

- f) Demolición de obra, con las limitaciones que impone el presente Reglamento General y otros ordenamientos concurrentes;
- g) Combinaciones de dos o más de los tipos de intervención especificados en los incisos c) al f) del presente punto, y
- h) Operaciones de mantenimiento correctivo o preventivo, incluyendo acabados en una obra, en los términos que establece el presente Reglamento General.

Artículo 45. Respecto a los sistemas constructivos e intervención en zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, itinerarios culturales, rutas de acceso, monumentos y paisajes culturales, en donde existen sistemas constructivos tradicionales, deberá observarse lo siguiente:

- I. En el caso de sistemas contemporáneos de autoconstrucción en zonas urbanas o en proceso de urbanización, podrán expedirse Normas Técnicas Municipales en forma de cartillas, folletos o planos de fácil comprensión para auto constructores que formen parte de la asistencia técnica de las autoridades en materia de construcción, que brinden a los individuos o grupos organizados legalmente constituidos conforme a las leyes mexicanas de la materia;
- II. En el caso de sistemas tradicionales de construcción o autoconstrucción de viviendas urbanas y rurales o pequeños edificios públicos de servicio, no considerados monumentos históricos, la Autoridad Municipal atenderán los rangos de magnitud establecidos en este Reglamento General, dentro de los cuales la construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de esas edificaciones podrá autorizarse, y las características a observar serán atendiendo a la Ley Federal de Monumentos y la Ley de Protección, y
- III. En el caso de sistemas constructivos nuevos en proceso de experimentación o sistemas constructivos tradicionales cuyo conocimiento y práctica se haya perdido en la localidad, la Autoridad Municipal podrá solicitar asesoría técnica al gobierno estatal, federal o alguna institución de educación superior calificada para determinar si procede la autorización de los proyectos y las obras, así como la forma de supervisar la ejecución.

Capítulo II

Del Contexto Urbano

Sección Primera

Del Uso de Suelo y Alineamiento

Artículo 46. Los predios, construcciones, instalaciones o parte de las mismas no podrán ser utilizados, si no cumple con las modalidades y restricciones de uso, destino y reserva territorial establecidas en los Programas de Desarrollo Urbano, de las declaratorias, las NOM, las NMX, las Normas Técnicas Municipales, así como lo establecido en las Constancias de Compatibilidad Urbanística, licencias, permisos o autorización correspondiente.

Artículo 47. La construcción que se encuentre en el predio ubicado en la zona definida por el Programa de Desarrollo Urbano que corresponda, según su modalidad de uso y destino, conforme a las alternativas siguientes:

- I. En la zona señalada para su uso y destino que sean como permitidos, las características de las construcciones deberán ajustarse a los usos o destinos autorizados;
- II. En la zona señalada para su uso y destino que sean condicionados, las características de las construcciones deberán atender a las condiciones establecidas para el uso o destino que estén comprendidos en esa clasificación, y
- III. No se autorizarán construcciones cuya ubicación, uso y destino se clasifiquen como prohibidos.

En las características genéricas de los edificios, el uso o destino de los predios se establece en la tipología de construcciones a que se refiere el presente Reglamento General según su rango y magnitud.

Artículo 48. Las construcciones se sujetarán de acuerdo a sus características y parámetros de intensidad de uso o destino que estén establecidos en los Programas de Desarrollo Urbano y sus declaratorias, estos no excederán en las modalidades siguientes:

- I. La densidad de ocupación establecida en el Programa de Desarrollo Urbano que corresponda para el uso habitacional, expresado por el número de habitantes o viviendas por hectárea;
- II. El Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) indicado para cada zona, expresado como factor o porcentaje de la superficie total del predio que es posible construir en planta baja, dejando libre el resto del terreno. En las zonas en que el Programa de Desarrollo Urbano aplicable, no defina el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS), la Autoridad Municipal podrá autorizar construcciones con las características siguientes:

Tamaño de Predios	Construido (Max.)	Libre (Min.)
Hasta 100.00 m ²	85.0%	15.0%
De 100.00 a 500.00 m ²	80.0%	20.0%
De 500.00 a 2,000.00 m ²	75.0%	25.0%
Más de 2,000.00 m ²	70.0%	30.0%

- III. El Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) indicado para cada zona en el Programa de Desarrollo Urbano que corresponda, expresado como factor o porcentaje de la superficie total del predio que es posible construir en la totalidad de los niveles, tomando como referencia el nivel medio del terreno, incluyendo la planta baja, y sin tomar en cuenta niveles subterráneos. El Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) podrá verse reducido como resultado de la aplicación de las restricciones especiales por ubicación establecidas en el presente Reglamento General.

Artículo 49. En las zonas en las que el Programa de Desarrollo Urbano aplicable no establezca estos parámetros, la Autoridad Municipal, podrá definirlos para cada predio, pero sin rebasar el factor que se estipule en la NOM para este efecto.

Artículo 50. La Autoridad Municipal, al otorgar la Constancia de Compatibilidad Urbanística, permisos o licencias, indicarán los parámetros de intensidad de usos que correspondan a cada predio, advirtiendo sobre la posibilidad de construir en planta baja y dejando libre el resto del terreno, y las correspondientes a las restricciones especiales de espacio construido y libre.

Artículo 51. Las autoridades en materia de construcción establecerán en cada Programa de Desarrollo Urbano que corresponda, de acuerdo a su competencia, las restricciones que juzgue necesarias para la construcción de inmuebles en las zonas o en predios específicos.

Artículo 52. Las restricciones en materia de construcción que se estipulen en el Programa de Desarrollo Urbano aplicable, deberán ser asentadas por la Autoridad Estatal y Municipal en materia de desarrollo urbano, de acuerdo a su competencia, en las Constancias de Compatibilidad Urbanística.

Artículo 53. Las restricciones podrán ser como mínimo, las siguientes:

- I. Los paramentos o paños de las construcciones hacia la calle deberán guardar respecto al Alineamiento Oficial, la distancia que indique el Programa de Desarrollo Urbano que corresponda;
- II. Se respetará una distancia mínima entre los paramentos de las edificaciones y las colindancias hacia las que están orientados de acuerdo a lo que indique el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente;
- III. Las modalidades de lotificación o fusión de predios se ajustarán a las disposiciones del Código Urbano, y a las características que determine el Programa de Desarrollo Urbano aplicable;
- IV. La Autoridad Estatal y Municipal en materia de desarrollo urbano, de acuerdo a su competencia, podrán otorgar o negar la Constancia de Compatibilidad Urbanística y la Licencia de Construcción, observando si fueron autorizadas o no, las dimensiones mínimas, la ubicación y el uso que pueda tener el predio que sean resultado de la fusión, subdivisión o relotificación conforme al Código Urbano y demás ordenamientos de la materia;
- V. La construcción no excederá de una altura máxima en las zonas, manzanas o predios señalados en el Programa de Desarrollo Urbano que corresponda. Cuando esta altura no se señale expresamente, la construcción no excederá las que resulten de aplicar las disposiciones siguientes:
 - a) Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura de dos veces su distancia mínima a un plano virtual vertical que se localice sobre el alineamiento opuesto de la calle;
 - b) Para los predios que tengan enfrente plazas y jardines el alineamiento opuesto para los fines de este artículo, se localizará a 5.00 metros hacia adentro de la guarnición de la acera opuesta, la altura del edificio deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera, en el tramo de calle correspondiente al frente del predio;
 - c) Se podrán fijar otras limitaciones sobre la altura de los edificios en determinadas zonas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano que corresponda, así como las Normas Técnicas Municipales;
 - d) Cuando una edificación se encuentre ubicada en la esquina entre dos calles con anchuras diferentes, la altura máxima de la edificación con frente a la calle angosta, podrá ser, igual

a la calle más ancha o, en su caso, hasta una distancia equivalente al ancho de la calle angosta;

- e) En las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, itinerarios culturales, rutas de acceso, monumentos y paisajes culturales, serán el INAH o la Junta según su ámbito de competencia quien lo defina, complementando lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente, o en el Reglamento General derivado de los mismos.

Artículo 54. En las Constancias de Compatibilidad Urbanística, licencias y permisos, la Autoridad Estatal y Municipal en materia de desarrollo urbano, la autoridad en materia de protección civil estatal y municipal, de acuerdo a su competencia, asentarán si existiera una restricción especial, como las siguientes:

- I. Zonas de restricción: Se considera zona de restricción toda aquella que representa un riesgo para los asentamientos humanos, como pueden ser las siguientes:
 - a) Zonas inundables;
 - b) Cauces de escurrimientos no controlados;
 - c) Fallas de estructuras;
 - d) Zonas de deslizamientos;
 - e) Suelos cálcicos con presencia de flujo de agua;
 - f) Suelos expansivos, colapsables, granulares sueltos, dispersivos, corrosivos, altamente orgánicos;
 - g) Zonas de inestabilidad (dunas);
 - h) Zonas de recarga acuífera;
 - i) Huertas o frutales;
 - j) Zona Minada;
 - k) Minas, y
 - l) Las demás que se contemplen en los Programas de Desarrollo Urbano, los Atlas de Riesgo vigentes y otras disposiciones legales y técnicas, ya sean de orden local o federal.

Para zonas minadas o de alta productividad minera, se requiere la opinión de la autoridad en materia de protección civil estatal y municipal respecto a las consideraciones siguientes;

- II. Prevenciones junto a servicios subterráneos: Las autoridades en materia de construcción, de acuerdo a su competencia, determinarán las zonas de protección a lo largo de servicios subterráneos tales como viaductos, pasos a desnivel inferior, ductos de infraestructura primaria e instalaciones similares, ductos de gas, gasoductos y otros, dentro de cuyos límites solamente puedan realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras;
- III. Limitaciones en zonas cercanas a aeropuertos: La Autoridad Municipal, con apoyo de la Autoridad Estatal y Federal en materia de desarrollo urbano, limitarán las zonas

adyacentes a los aeródromos y aeropuertos en las que deban establecerse limitaciones a la altura, uso, destino, densidad e intensidad de construcciones, con apego a las normas internacionales de aviación, que dicten los organismos competentes, y

- IV. Demoliciones e intervenciones en monumentos y zonas protegidas: En los monumentos o zonas protegidas por la federación, estado o municipio, conforme a la Ley de la materia, sólo podrán ejecutarse las demoliciones, construcciones, obras, instalación de anuncios o de cualquier naturaleza, aplicación de pintura de colores en las fachadas y muros perimetrales exteriores; solo previa autorización del INAH y de la Junta, conforme a su respectiva competencia.

Artículo 55. La Autoridad Municipal expedirá por cuadruplicado la constancia de alineamiento, que consigne el número oficial, previa solicitud del propietario del predio. En dicho documento se asentarán los datos exactos de la ubicación del predio, para efectos de su debida localización.

El original de la constancia de alineamiento se le entregará al solicitante y otra se quedará para el expediente de la Autoridad Municipal que se integre por cada predio, además, se enviará una a las oficinas estatales y municipales de catastro, ésta tendrá una vigencia de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 56. Si entre la expedición de la constancia de alineamiento vigente a que se refiere el artículo anterior y la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción, se hubiere modificado el alineamiento, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

Artículo 57. Si las modificaciones ocurrieran después de concedida la Licencia de Construcción, la Autoridad Municipal, ordenará la suspensión de los trabajos para que se revise el proyecto de construcción y ajuste a las modalidades y limitaciones del alineamiento, subsanados estos requerimientos se podrá expedir una nueva constancia de alineamiento.

Artículo 58. Las Autoridades en materia de construcción, concentrarán los expedientes, documentos, estudios y planos relativos a lo siguiente:

- I. Los Programas de Desarrollo Urbano y sus Declaratorias;
- II. La zonificación de usos y destinos y la compatibilidad que contiene los usos permitidos, compatibles, prohibidos, condicionadas y sus parámetros de intensidad, ocupación y utilización del suelo, y
- III. Las restricciones generales o especiales aplicables a cada zona o predio.

La información ahí estipulada, podrá ser consultada libremente por los interesados, propietarios, Directores Responsables de Obra, Corresponsable de Obra o quienes la requieran para la elaboración de sus proyectos.

Sección Segunda

De la Imagen Urbana y Conservación del Patrimonio

Artículo 59. Las autorizaciones en zonas identificadas como parte del patrimonio cultural del Estado, solo serán concedidas por la Autoridad Estatal o Municipal, previo cumplimiento de las normas previstas en la Ley Federal de Monumentos y Ley de Protección, siendo las instancias responsables el INAH, la Junta y la Autoridad Municipal, de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias, aunado al cumplimiento de los Programas de Desarrollo Urbano que apliquen.

Artículo 60. En los predios, lugares y terrenos que sean declarados como zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, itinerarios culturales, rutas de acceso, monumentos y paisajes culturales, los particulares y las dependencias de la administración pública estatal o municipal, en conjunto o por separado, no podrán construir, modificar, demoler, restaurar e intervenir, en ningún monumento, inmueble o construcción, sin la previa autorización del INAH y la Junta, de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 61. Para regular la imagen urbana y conservar el patrimonio, las licencias de construcción que expidan la Autoridad Municipal para la colocación de todo tipo de publicidad y propaganda visual en las áreas mencionadas en el artículo anterior, tales como anuncios o carteles, y todo tipo de estructuras visibles como comercios fijos, semifijos y ambulantes, kioscos, tabaretes, postes, transformadores eléctricos o de teléfonos, carteleras, señalamientos de tránsito en obras, tanto públicas o privadas, deberán contar con la autorización del INAH y la Junta, de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias, se prohíbe la localización de antenas de telefonía celular en estos sitios.

Artículo 62. Para las zonas no protegidas por la Ley Federal de Monumentos y la Ley de Protección, la Autoridad Municipal especificará en las Normas Técnicas Municipales de imagen urbana, sobre los aspectos relativos a los anuncios fijos o temporales, así como antenas de comunicación, que puedan exhibirse y sean compatibles con la imagen urbana en diferentes zonas urbanizadas, tomando en cuenta:

- I. El contenido, tipografía y redacción del anuncio;
- II. Forma y dimensiones del anuncio y de los tipos que contenga, así como la forma, altura y tipo de antenas de comunicación;
- III. Localización, así como el grado de saturación de la zona, y
- IV. Los materiales constitutivos y la forma o estructura de apoyo del anuncio y su despliegue, así como de las antenas.

Artículo 63. La Autoridad Municipal determinará las áreas o predios que por su interés ambiental, constituyen sitios a conservar dentro del paisaje urbano, tomando las consideraciones siguientes:

- I. Topografía;
- II. Conformación geológica;
- III. Vegetación;
- IV. Fauna;
- V. Presencia de corrientes de agua superficial o subterránea con atractivo paisajístico;
- VI. Ser un espacio cultural o recreativo, y
- VII. Constituir miradores o sitios desde donde pueda apreciarse el paisaje urbano o natural del lugar.

El uso del suelo y las características de las construcciones que puedan levantarse en estos lugares, estará acorde a las NOM que garanticen su conservación y no alteren dicho patrimonio.

Artículo 64. En las áreas urbanizadas y en las urbanizables se prohíbe el derribo de árboles, para dejar paso a construcciones o espacios abiertos, salvo casos expresamente autorizados por la Autoridad Municipal y con la reposición de daños bióticos de la vegetación afectada, independientemente de cumplir, con la legislación en materia ambiental que corresponda.

Sección Tercera

De las Vías Públicas y otros Bienes de Uso Común

Artículo 65. La Autoridad Municipal, normará la existencia de la vía pública aplicando las disposiciones siguientes:

- I. La vía pública y los demás bienes de uso común, o destinados a un servicio público municipal, son bienes del dominio público del Municipio;
- II. La vía pública es el espacio de uso común que se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura o cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público y a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan;
- III. La vía pública, está determinada por la superficie fijada por la generatriz vertical que sigue al Alineamiento Oficial o lindero;
- IV. La determinación de la vía pública se realizará por la Autoridad Municipal a través de los planos de alineamiento y números oficiales que expedirán a solicitud del interesado y cuya presentación será indispensable para el trámite de Licencia de Construcción en cualquier predio de su jurisdicción territorial municipal;
- V. Todo inmueble consignado como vía pública, está establecida en un plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Municipio, en el archivo del Estado, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Municipio. Esta disposición será aplicable a todos los bienes de uso común, o destinados a un servicio público;
- VI. Ninguna dependencia municipal, estará obligada a expedir constancia de alineamiento y de compatibilidad urbanística, número oficial, Licencia de Construcción, permisos o autorización para instalación de servicios públicos en predios frente a la vía pública utilizadas como tales, pero que no se encuentran registradas en el municipio o en el estado o aquellas que se presuman como tales, si dichas vías no son las señaladas oficialmente con ese carácter en los documentos a que se refiere el presente artículo, y
- VII. Los inmuebles que, en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por la Autoridad Estatal y Municipal en materia de desarrollo urbano, se destinen como área de donación para equipamiento urbano, área verde y la vía pública para el uso común o servicio público municipal, se consideran por ese solo hecho como bienes del dominio público, siendo una superficie que el fraccionador deberá donar a título gratuito al Municipio.

Las normas de vialidad son las que regulan el proyecto de fraccionamiento, en cuanto a las características, especificaciones y dimensiones de las calles y andadores, pavimentos, banquetas y guarniciones, así como a la nomenclatura y circulación en las mismas.

Artículo 66. La estructura de vialidades generales en asentamientos humanos, incluye calles, andadores, pavimentos, banquetas, guarniciones, nomenclatura, señalización y circulación. Para su clasificación dependerá de su grado de desplazamiento y tipo de usuario, y su jerarquía estará definida en los Programas de Desarrollo Urbano, aplicables y en el Código Urbano, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Avenidas de gran volumen, calles colectoras, locales, andadores y esquinas que forman la red vial del asentamiento, sus características están definidas por el Código Urbano;
- II. Vías peatonales: Es el conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, con diseño universal y por lo tanto accesibles para personas con discapacidad y movilidad limitada, y con el suficiente espacio para alojar instalaciones y mobiliario urbano;
- III. Vías ciclistas o ciclovías: Es el conjunto de espacios destinado al tránsito exclusivo o prioritario no motorizado. Estos pueden ser parte del espacio de rodadura de las vías o tener un trazo independiente, la superficie de rodadura es el espacio destinado a la circulación de vehículos;
- IV. Bahías de transporte público: Son las destinadas a la utilización del transporte público y para mejorar las condiciones de salud y protección del medio ambiente, incluye además de las bahías, los espacios necesarios para parabuses, mobiliario urbano e iluminación;
- V. Se deberá garantizar que en las vialidades exista señalización vial y nomenclatura con el propósito de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito peatonal y vehicular;
- VI. Para los proyectos de vialidades primarias y secundarias tales como periféricos, libramientos y avenidas de 30.00 metros o más, centros comerciales, centrales de abasto, hospitales, centros médicos, centrales camioneras, fraccionamientos habitacionales, especiales, industriales; edificios de oficinas, escuelas, centros de espectáculos o lugares que generan grandes concentraciones de personas o vehículos y para el público en general para el caso que se realice, se deberá contar con la autorización del Dictamen de Impacto Urbano y Vial, otorgado por la Autoridad Estatal en materia de desarrollo urbano, y
- VII. Todo nuevo proyecto que incluya la construcción de vialidades deberá considerar espacios de calidad, con criterios de diseño universal y para la circulación de peatones y ciclistas.

Sección Cuarta

Del Uso de la Vía Pública

Artículo 67. La ocupación, uso y aprovechamiento de la vía pública estará restringida, salvo en aquellos casos que autorice la Autoridad Municipal, bajo las disposiciones siguientes:

- I. Se requiere autorización expresa para:
 - a) Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
 - b) Ocupar temporalmente la vía pública con instalaciones de servicio público o con construcciones provisionales;

- c) Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras de construcción, públicas o privadas;
 - d) Construir instalaciones subterráneas en la vía pública, tal es el caso de ductos, gasoductos, fibra óptica, redes de telecomunicaciones u otras redes de infraestructura;
 - e) La Autoridad Municipal, podrá autorizar las obras bajo las medidas de protección, restitución y mejoramiento de las áreas, en particular las verdes y arboladas, horarios en que las obras deben efectuarse y el tiempo de vigencia de la autorización, así como el plazo máximo para que el solicitante despeje la vía pública y la deje en condiciones de ser transitada, y
 - f) En el caso de obras y uso en la vía pública colindantes a sitios y monumentos históricos y dentro de la zona de monumentos deberá contar con la autorización previa del INAH y de la Junta dentro del ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Los solicitantes estarán obligados a realizar las reparaciones, restituir o mejorar las condiciones de la vía pública o en su caso, realizar el pago de su importe cuando la Autoridad Municipal realice las reparaciones;
- III. No se autorizará a los particulares el uso de las vías públicas en los casos siguientes:
- a) Para aumentar el área de un predio o de una construcción;
 - b) Para colocar escaleras, rampas, terrazas y jardineras o aumentar construcciones con volados;
 - c) Para obras o actividades que ocasionen molestias a los vecinos tales como: la emisión de polvo, humo, malos olores, gases, ruido y luces intensas;
 - d) Para ejecutar construcciones permanentes de cualquier tipo;
 - e) Para conducir líquidos por su superficie;
 - f) Para depósitos de basura y otros desechos;
 - g) Para cerrar y privar el libre tránsito por dicha vía, modificando la banqueta con rampas y escalones que luego interfieran en el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, y
 - h) Para aquellos otros fines que la Autoridad Municipal considere contrarios al interés público.
- IV. Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada tales como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas que deban estar situados a una altura menor de 2.50 metros sobre el nivel de banqueta, podrá sobresalir del alineamiento hasta 0.10 metros, estos elementos arquitectónicos están situados a una altura mayor de 2.50 metros, podrán sobresalir del alineamiento hasta 0.20 metros como máximo;
- V. Los balcones abiertos situados a una altura mayor de 2.50 metros podrán sobresalir del alineamiento hasta por un máximo 0.60 metros, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos deberán ajustarse a las restricciones sobre distancias a las líneas de transmisión eléctrica y de telecomunicaciones que señale la Autoridad Municipal;
- VI. Cuando la banqueta tenga una anchura menor de 1.50 metros, la Autoridad Municipal fijara las dimensiones de los balcones y los niveles en que se puedan permitir;

- VII. Se denominan marquesinas a los elementos arquitectónicos que sobresalen de paramento de la propiedad, cuyo soporte deberá estar alojado dentro de la misma; siendo su único uso para la protección de condiciones climáticas y solo podrán construirse sobre los accesos, las ventanas y los pórticos.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la acera disminuido en un metro, pero sin exceder de 0.75 metros a partir del paramento exterior. No deberán usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública y no se podrán construir locales cerrados sobre las mismas;

Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta;

En las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, itinerarios culturales, rutas de acceso, monumentos y paisajes culturales, que se encuentren en los Municipios, se sujetarán los salientes hacia la vía pública a lo estipulado por la Ley Federal de Monumentos y Ley de Protección según corresponda y a los Programas de Desarrollo Urbano;

- VIII. Los permisos o concesiones que otorgue la Autoridad Municipal, para la ocupación, uso o aprovechamiento de la vía pública o cualesquiera otro bien de uso común, o destinados a servicio público, no crean derecho real posesorio, particularmente tratándose de vendedores;

Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales, en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de los habitantes, del acceso a los predios colindantes y del buen funcionamiento de los servicios públicos instalados;

- IX. Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarlas o cambiarlas de lugar de forma voluntaria, cuando la Autoridad Municipal, así lo requiera, así como a mantener las señales necesarias para evitar cualquier clase de accidentes. En caso necesario, la Autoridad Municipal llevará a cabo el retiro, remoción o demolición de las obras o instalaciones, las erogaciones que se generen serán a cargo del propietario. La Autoridad Municipal no estará obligada de acuerdo a esta fracción a restituir o pagar alguna cantidad de dinero por los daños causados al dueño de la obra o instalación;
- X. La Autoridad Municipal, dictará las medidas administrativas necesarias para mantener, obtener o recuperar la posesión de la vía pública y demás bienes de uso común, o destinados a un servicio municipal o remover cualquier obstáculo, cuando el caso lo amerite podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública estatal o municipal;
- XI. Todo permiso que se expida para la ocupación o el uso de la vía pública se extenderá de forma condicionada;
- XII. En los derechos de vía y zonas estatales o federales, los municipios coadyuvarán con la autoridad responsable en los términos que la legislación aplicable señale;
- XIII. En casos de fuerza mayor, las instituciones públicas o privadas que presten algún servicio al público podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y a solicitarle a la Autoridad Municipal, la autorización correspondiente en un plazo no mayor de 3 días, a partir de aquel en que se inicien dichas obras;

- XIV. Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas o cualesquiera otras deberán localizarse a lo largo de banquetas que deberán distar por lo menos 0.50 metros del Alineamiento Oficial o en los camellones y conforme lo establezca en su caso el Código Urbano y las NOM correspondientes en materia de instalaciones subterráneas para los servicios aquí señalados;
- XV. La Autoridad Municipal podrá autorizar la construcción de instalaciones fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior cuando la naturaleza de las obras lo requiera y fijará, en cada caso, la profundidad mínima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones;
- XVI. En el caso de obras de instalaciones subterráneas en la vía pública colindante a sitios y monumentos históricos y dentro de la zona de monumentos deberá contar con la autorización previa del INAH y la Junta, dentro del ámbito de sus respectivas competencias;
- XVII. Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para prestar un servicio público, así como señalización, los postes se colocarán dentro de la banqueta en el área ajardinada a una distancia mínima de 0.10 metros el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste, dejando un espacio que no interfiera la circulación y permita el paso adecuado de las personas, no menor de 0.70 metros. En la vía pública en que no existan banquetas, los interesados solicitarán o de forma oficiosa la Autoridad Municipal realizará el trazo y nivel de la guarnición;
- XVIII. Los cables de retenida y ménsula, las alcayatas, así como cualquier otro apoyo que se use para el ascenso a los postes o a las instalaciones, deberán de colocarse a no menos de 2.50 metros de altura sobre el nivel de la banqueta, de acuerdo a la NOM relativa a las normas de instalaciones aéreas de construcción de Comisión Federal de Electricidad;
- XIX. Los postes e instalaciones deberán ser identificados y diferenciados, de los demás servicios que se preste al público, por sus propietarios con una señal que apruebe la Autoridad Municipal. Los propietarios de postes e instalaciones colocadas en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función, y no obstruirán la circulación y accesibilidad de las personas;
- XX. La Autoridad Municipal, podrá ordenar el retiro o el cambio de lugar de los postes o instalaciones por cuenta del propietario, por razones de seguridad, se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera o por que haya dejado de cumplir su función. Si no lo hicieren dentro del plazo que se le haya fijado, la propia Autoridad Municipal lo ejecutará a costo del propietario.
- XXI. No se permitirá colocación de postes o instalaciones en las banquetas cuando con ello se impida la entrada a un predio, si el acceso a un predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación, podrán ser cambiados de lugar, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio y mediante autorización previa de la Autoridad Municipal.
- XXII. Para garantizar la inclusión a través del diseño universal en la vía pública, para que todas las personas puedan transitar, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado y permitan el desplazamiento de personas que de forma temporal o permanentemente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado, se considerarán las medidas antropogénicas, los apoyos técnicos y materiales y diseños que sean equitativos, flexibles, simples e intuitivos, fácilmente perceptibles, con tolerancia al error, que impliquen mínimo

esfuerzo físico y adecuado en tamaño de aproximación y uso, su diseño se ajustará a la NOM, NMX y las Normas Técnicas Municipales que correspondan.

Sección Quinta

Del Diseño de Pavimentos

Artículo 68. La Autoridad Municipal, fijará el tipo de pavimento que deba ser colocado en las áreas que lo requieran o sea necesario renovarlo o mejorarlo.

Para la determinación del tipo de pavimentos y diseño de piso en la vía pública, colindante a sitios y monumentos históricos dentro de la zona de monumentos deberá contar con la autorización previa del INAH y la Junta, según sea el caso.

Artículo 69. Deberá presentarse ante la Autoridad Municipal para su aprobación, el diseño estructural del pavimento, así como indicar expresamente el acabado del mismo, que puede ser:

- I. Pisos de concreto hidráulico;
- II. Concreto asfáltico;
- III. Concreto estampado;
- IV. Losa irregular de la región;
- V. Adoquín regular de la región;
- VI. Losa de piedra natural;
- VII. Hormigón poroso;
- VIII. Pavimento ecológico;
- IX. Pavimentos accesibles, conocidos como señalizador, pavimento indicador o táctil, y
- X. Demás materiales que se utilicen para pavimentar los diferentes centros de población y localidades urbanas y rurales.

Se deberá incluir las especificaciones que indiquen la calidad de los materiales a utilizar en la pavimentación, grado de dureza, grado de deslumbramiento, resistencia mecánica, indicando además dimensiones, textura, color, geometría, desgaste, los procedimientos de construcción, equipo y herramienta a usar, que sean antiderrapante en seco y en mojado y demás características, incluyendo el carril para bicicletas en caso de que proceda y texturas de relieve e instalación de pavimento accesible, que permita el desplazamiento sin tropiezos.

Artículo 70. Son pavimentos accesibles, señalizador, indicador o táctil, aquellos con textura de fácil detección de información mediante el pie o el bastón para personas con discapacidad entre sus características, está la diferenciación de cruces peatonales, escaleras, rampas en los cruces y estacionamientos, a través de los pavimentos de botones en forma reticular ortogonal en relieve; indican advertencia o peligro; en tanto que el constituido por bandas longitudinales en paralelo y en relieve, sirven para guiar, por su capacidad direccional, el pavimento de acanaladuras rectas y paralelas dispuestas perpendicularmente al sentido de la marcha. Esta señalización sirve para indicar cambio de nivel. Para ubicar paradas de transporte público, fijar rutas o itinerarios, puntos de cruce vehiculares y peatonales. En todos los casos se permitirá el paso de elementos con ruedas y bastón.

El pavimento indicador o táctil será aquel constituido por piezas o materiales con un acabado superficial continuo de acanaladuras rectas y paralelas, cuya profundidad máxima será de cinco milímetros, formando un alto relieve de manera que la parte profunda de la acanaladura se encuentre al mismo nivel que el resto de suelo, posibilitando la detección.

El ancho de la franja de pavimento táctil en las áreas peatonales será de, por lo menos, 0.60 metros.

Artículo 71. A efecto de ampliar el espacio peatonal, se ordenará en diferentes secciones paralelas al paramento de la fachada, incluyendo el uso de mobiliario urbano, elementos ornamentales, de información y vegetación, que deben ser colocados adecuadamente, su textura será la apropiada para las personas con limitaciones de la visión y permitirá el desplazamiento de personas con movilidad reducida.

Sección Sexta

De la Nomenclatura e Identificación de

Vía Pública y Construcciones

Artículo 72. La Autoridad Municipal, establecerá la nomenclatura oficial para la denominación de la vía pública, parques, jardines, plazas y predios que tenga dentro de su demarcación territorial.

Las placas o letreros de señalamiento de calles se normalizarán por la Autoridad Municipal de acuerdo con la imagen urbana de cada sector o zona en cuanto a su forma, tamaño, ubicación y tipografía, para el caso de que se encuentren en sitios y monumentos históricos deberán coordinarse previamente con el INAH y la Junta.

Artículo 73. Previa solicitud, la Autoridad Municipal señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo número oficial, que corresponderá a la entrada del mismo.

Artículo 74. El número oficial deberá colocarse en la parte visible de la entrada de cada predio y deberá ser claramente legible a un mínimo de 20.00 metros de distancia. Tratándose de conjuntos habitacionales, cada sección del conjunto estará claramente identificada por un nombre, letra o número distintivo. Los números nones se colocarán al lado izquierdo y los números pares se colocarán al lado derecho.

Artículo 75. La Autoridad Municipal podrá ordenar el cambio del número oficial, previa notificación al propietario o poseedor, y estará obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se fije, pudiendo conservar el anterior por un término de 90 días naturales más.

Dicho cambio deberá ser notificado por la Autoridad Municipal al Servicio Postal Mexicano y de Telégrafos, a la Secretaría de Finanzas y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Instituto Nacional Electoral y demás autoridades que tengan interés del cambio del nuevo número oficial para su conocimiento, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

Sección Séptima

De los Estacionamientos

Artículo 76. Estacionamiento es el lugar de propiedad pública o privada destinado para guardar de forma temporal a los vehículos.

Todo estacionamiento destinado al servicio público deberá estar pavimentado, drenado adecuadamente y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos.

Los estacionamientos de servicio público o de uso privado deberán de satisfacer además de los requisitos que señala el presente Reglamento General, la Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Zacatecas y el Reglamento de Estacionamientos del Municipio, la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad para el Estado de Zacatecas y su Reglamento, Ley de Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad y su Reglamento y los Programas de Desarrollo Urbano Municipales, de Centros de Población y Parciales.

Artículo 77. Las edificaciones, de acuerdo con su tipo y ubicación, deberán contar con los espacios de estacionamiento que se establecen a continuación:

- I. De acuerdo con su tipo, las edificaciones contarán como mínimo, con el número de cajones siguientes:

USO	SUPERFICIE O UNIDAD SERVICIO	No. MÍNIMO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
HABITACIONAL		
UNIFAMILIAR	Menores de 120.00 m ²	No es necesario contar con cajón de estacionamiento
	De 121.00 m ² y más	1 por vivienda
PLURIFAMILIAR (3 o más viviendas en un solo edificio) SIN ELEVADOR	Menores de 60.00 m ²	No es necesario contar con cajón de estacionamiento
	De 61.00 m ² a 90.00 m ²	1 por vivienda
	De 91.00 m ² a 120.00 m ²	
	De 121.00 m ² a 250.00 m ²	1 por vivienda
Más de 250.00 m ²	1 por vivienda	
PLURIFAMILIAR (3 o más viviendas en un solo edificio) CON ELEVADOR	Menos de 60.00 m ²	No es necesario contar con cajón de estacionamiento
	De 61.00 m ² a 90.00 m ²	1.50 por vivienda
	De 91.00 m ² a 120.00 m ²	

	De 121.00 m ² a 250.00 m ²	1.50 por vivienda
	Más de 250.00 m ²	2.50 por vivienda
CONJUNTO HABITACIONAL (más de 50 viviendas agrupadas)	De 30.00 m ² a 40.00 m ²	No es necesario contar con cajón de estacionamiento
	De 41.00 m ² a 60.00 m ²	
	De 61.00 m ² a 90.00 m ²	
	De 91.00 m ² a 120.00 m ²	1 por vivienda
	De 121.00 m ² a 250.00 m ²	1 por vivienda
	Más de 250.00 m ²	1 por vivienda
COMERCIAL		
ABASTO Y ALMACENAMIENTO	Central de abastos	1 por cada 150.00 m ² construidos
	Mercado	1 por cada 50.00 m ² construidos
	Bodega de productos perecederos	1 por cada 200.00 m ² construidos
	Bodega de productos no perecederos y bienes muebles	1 por cada 200.00 m ² construidos
	Depósito y comercialización de combustible	1 por cada 200.00 m ² de terreno
	Gasolineras y verificentros	1 por cada 150.00 m ² de terreno
	Estaciones de gas carburante	1 por cada 150.00 m ² de terreno
	Rastros y frigoríficos	1 por cada 150.00 m ² construidos
	Exhibición y ferias comerciales temporales	1 por cada 70.00 m ² de terreno o de superficie ocupada

TIENDAS DE PRODUCTOS BÁSICOS Y DE ESPECIALIDADES	Venta de abarrotes, comestibles y comidas elaboradas sin comedor, molinos, panaderías, granos, forrajes, mini-supers y misceláneas, mayores de 80.00 m ²	1 por cada 50.00 m ² construidos
	Venta de artículos manufacturados, farmacias y boticas mayores a 80.00 m ²	1 por cada 40.00 m ² construidos
	Venta de materiales de construcción y madererías	1 por cada 150.00 m ² de terreno
	Materiales eléctricos, de sanitarios, ferreterías, vidrierías, refaccionarias y herrajes, mayores a 80.00 m ²	1 por cada 50.00 m ² construidos
TIENDAS DE AUTOSERVICIO	Tiendas de autoservicio	1 por cada 40.00 m ² construidos
TIENDAS DEPARTAMENTALES	Tiendas de departamentos	1 por cada 40.00 m ² construidos
CENTROS COMERCIALES	Centro comercial	1 por cada 40.00 m ² construidos
AGENCIAS Y TALLERES DE REPARACIÓN	Venta y renta de vehículos y maquinaria	1 por cada 80.00 m ² construidos
	Talleres automotrices, llanteras, lavado, lubricación y mantenimiento automotriz	1 por cada 80.00 m ² construidos
	Talleres de reparación de maquinaria, de lavadoras, de refrigeradores y de bicicletas, mayores a 80.00 m	1 por cada 80.00 m ² construidos
	Baños públicos	1 por cada 40.00 m ² construidos
	Gimnasios y adiestramiento físico	1 por cada 40.00 m ² construidos

TIENDAS DE SERVICIOS	Salas de belleza, estéticas, peluquerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, laboratorios y estudios fotográficos	1 por cada 80.00 m ² construidos
	Servicios de alquiler de artículos en general, mudanzas y paquetería	1 por cada 40.00 m ² construidos
SERVICIOS		
ADMINISTRACIÓN	Oficinas, despachos y consultorios mayores a 80 m ²	1 por cada 30.00 m ² construidos
	Bancos y casas de cambio mayores a 80 m ²	1 por cada 30.00 m ² construidos
	Representaciones oficiales, embajadas y oficinas consulares	1 por cada 100.00 m ² construidos
HOSPITALES	Hospital de urgencias, de especialidades, general y centro médico	1 por cada 50.00 m ² construidos
CENTROS DE SALUD	Centros de salud, clínicas de urgencias y clínicas en general	1 por cada 50.00 m ² construidos
	Laboratorios dentales, de análisis clínicos y radiografías	1 por cada 50.00 m ² construidos
ASISTENCIA SOCIAL	Asilos de ancianos, casas de cuna y otras instituciones de asistencia	1 por cada 50.00 m ² construidos
ASISTENCIA ANIMAL	Centros antirrábicos, clínicas y hospitales veterinarios	1 por cada 75.00 m ² construidos
	Veterinarias y tiendas de animales	1 por cada 75.00 m ² construidos
EDUCACIÓN ELEMENTAL	Guarderías, jardines de niños y escuelas para niños atípicos	1 por cada 60.00 m ² construidos

	Escuelas primarias	1 por cada 60.00 m ² construidos
EDUCACIÓN MEDIA, MEDIA SUPERIOR, MEDIA SUPERIOR E INSTITUCIONES CIENTÍFICAS	Escuelas secundarias y secundarias técnicas	1 por cada 60.00 m ² construidos
	Escuelas preparatorias, institutos técnicos, centros de capacitación CCH, CONALEP, vocacionales y escuelas normales	1 por cada 60.00 m ² construidos
	Politécnicos, tecnológicos, universidades	1 por cada 40.00 m ² construidos
	Centros de estudio de postgrado	1 por cada 25.00 m ² construidos
	Academias de danza, belleza, contabilidad y computación	1 por cada 60.00 m ² construidos
EXHIBICIONES	Galerías de arte, museos, centros de exposiciones permanente o temporales a cubierto	1 por cada 40.00 m ² cubiertos
	Exposiciones permanentes o temporales al aire libre (sitios históricos)	1 por cada 100.00 m ² de terreno
CENTROS DE INFORMACIÓN	Bibliotecas	1 por cada 60.00 m ² construidos
INSTITUCIONES RELIGIOSAS	Templos y lugares para culto	1 por cada 40.00 m ² construidos
	Instalaciones religiosas, seminarios y conventos	1 por cada 60.00 m ² construidos
ALIMENTOS Y BEBIDAS	Cafeterías, cafeterías con internet, fondas mayores de 80.00 m ²	1 por cada 30.00 m ² construidos
	Restaurantes mayores de 80.00 m ² y hasta 200 m ²	1 por cada 15.00 m ² construidos
	Restaurantes mayores de 200 m ²	1 por cada 10.00 m ² construidos
	Centros nocturnos y discotecas	1 por cada 7.50 m ² construidos

	Cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y video-bares	1 por cada 10.00 m ² construidos
ENTRETENIMIENTO	Circos y ferias	1 por cada 70.00 m ² de terreno
	Auditorios, teatros, cines, salas de conciertos, cineteca, centros de convenciones	1 por cada 20.00 m ² construidos
RECREACIÓN SOCIAL	Centros comunitarios, culturales, salones y jardines para fiestas infantiles	1 por cada 40.00 m ² construidos (o de terreno en el caso de los jardines)
	Clubes sociales, salones y jardines para banquetes	1 por cada 20.00 m ² construidos (o de terreno en el caso de los jardines)
DEPORTES Y RECREACIÓN	Lienzos charros y clubes campestres	1 por cada 40.00 m ² construidos
	Centros deportivos	1 por cada 75.00 m ² construidos
	Estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos, arenas taurinas y campos de tiro	1 por cada 75.00 m ² construidos
	Boliches y pistas de patinaje	1 por cada 40.00 m ² construidos
	Billares, salones de juegos electrónicos y de mesa sin apuestas, mayores de 80.00 m ²	1 por cada 10.00 m ² construidos
ALOJAMIENTO	Hoteles y moteles	1 por cada 50.00 m ² construidos
POLICIA	Garitas y casetas de vigilancia	1 por cada 100.00 m ² construidos
	Encierro de vehículos, estaciones de policía y agencias ministeriales	1 por cada 100.00 m ² construidos
BOMBEROS	Estación de bomberos	1 por cada 200.00 m ² construidos

RECLUSORIOS	Centros de readaptación social y de integración familiar y reformatorio	1 por cada 100.00 m ² construidos
EMERGENCIAS	Puestos de socorro y centrales de ambulancias	1 por cada 100.00 m ² construidos
FUNERARIOS	Cementerios y crematorios	1 por cada 200.00 m ² construidos (hasta 1000 fosas) y de 1 por cada 500.00 m ² de terreno (más de 1000 fosas)
	Agencias funerarias y de inhumación	1 por cada 30.00 m ² construidos
TRANSPORTES TERRESTRES	Terminal de autotransporte urbano y foráneo	1 por cada 50.00 m ² construidos
	Terminales de carga	1 por cada 200.00 m ² construidos
	Estaciones de sistema de transporte colectivo	1 por cada 200.00 m ² construidos
	Encierro y mantenimiento de vehículos	1 por cada 100.00 m ² construidos
	Terminales del sistema de transporte colectivo	1 por cada 20.00 m ² construidos
TRANSPORTES AÉREOS	Terminales aéreas (incluye servicio de helicóptero para renta)	1 por cada 20.00 m ² construidos
	Helipuertos (plataforma en azotea), no se permite en zona de estacionamiento	No requiere
COMUNICACIONES	Agencias de correos, telégrafos y teléfonos	1 por cada 30.00 m ² construidos
	Centrales telefónicas y de correos, telégrafos con atención al público	1 por cada 30.00 m ² construidos
	Centrales telefónicas sin atención al público	1 por cada 100.00 m ² construidos

	Estación de radio o televisión, con auditorio y estudios cinematográficos	1 por cada 30.00 m ² construidos
	Estaciones repetidoras de comunicación celular	No requiere
INDUSTRIA		
INDUSTRIA	Micro-industria, industria doméstica y de alta tecnología	1 por cada 100.00 m ² construidos
	Industria vecina y pequeña	1 por cada 100.00 m ² construidos
INFRAESTRUCTURA		
INFRAESTRUCTURA	Estaciones y subestaciones eléctricas	1 por cada 200.00 m ² construidos
	Estaciones de transferencia de basura	1 por cada 200.00 m ² construidos
ESPACIOS ABIERTOS		
	Plazas y explanadas	1 por cada 100.00 m ² construidos
	Jardines y parques	1 por cada 1,000.00 m ² de terreno (hasta 50 ha) y 1 por cada 10,000.00 m ² (más de 50 ha)
SUELO DE CONSERVACIÓN		
AGROINDUSTRIA	Todas las instalaciones necesarias para la transformación industrial o biotecnológica de la producción rural de acuerdo con la normatividad vigente	1 por cada 100.00 m ² construidos
INFRAESTRUCTURA	Bordos y presas	No requiere

	Centrales de maquinaria agrícola	1 por cada 100.00 m ² construidos
FORESTAL	Campos para silvicultura	No requiere
	Campos experimentales	No requiere
	Viveros	No requiere
	Viveros; áreas administrativas	1 por cada 100.00 m ² construidos
PISCÍCOLA	Viveros	No requiere
	Viveros; áreas administrativas	1 por cada 100.00 m ² construidos
	Laboratorios	1 por cada 75.00 m ² construidos
	Estanques, presas y bordos	No requiere
	Bodegas para implementos y alimenticios	1 por cada 200.00 m ² construidos
AGRÍCOLA	Campos de cultivos anuales de estación y de plantación	No requiere
	Viveros, hortalizas, invernaderos e instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológicos	1 por cada 100.00 m ² construidos
PECUARIA	Prados, potreros y aguajes	No requiere
	Zahúrdas, establos y corrales	No requiere
	Laboratorios e instalaciones de asistencia animal	1 por cada 100.00 m ² construidos

- II. La Autoridad Municipal podrá definir las zonas por razones económicas, sociales, culturales, por incapacidad física de las personas o en zonas de monumentos; en las que pueden aplicarse cantidades de cajones para vivienda, diferentes a las establecidas en la fracción anterior;
- III. Cualesquiera otras edificaciones no comprendidas en la fracción I y II del presente artículo, se sujetarán a estudio y resolución por parte de la Autoridad Municipal;
- IV. En el predio que se encuentre destinado a diferentes giros, usos o funciones, se cubrirá la demanda total de cajones para estacionamiento, con la suma de las demandas señaladas para cada una de ellos;

- V. Las edificaciones que no cumplan con los espacios para estacionamiento conforme a la fracción I del presente artículo, dentro del predio, podrán usar para tal efecto y de forma exclusiva otros predios, cuando se cumplan con los supuestos que a continuación se mencionan:
- a) Se encuentre a una distancia no mayor de doscientos cincuenta metros;
 - b) No se atraviesen vialidades primarias para llegar a ellos;
 - c) Su propietario sea el mismo o exista contrato de arrendamiento, y
 - d) Se obtengan las constancias, permisos y licencias de construcción en los que se asentará específicamente su calidad de estacionamiento complementario a otra edificación.

El segundo predio no podrá modificar tal uso de estacionamiento, si antes no se encuentra otra forma para manejar el servicio al primero, en estos casos, deberán colocarse letreros en ambos inmuebles, indicando en uno la ubicación del estacionamiento complementario y en el otro la edificación a la que da servicio exclusivo.

- VI. En zonas o calles peatonales no aplicará el requerimiento de cajones de estacionamiento;
- VII. Los giros de lavado de autos y restaurantes de comida para llevar, deberán disponer de un espacio para soportar una fila de espera que no invada la vía pública. Los restaurantes de comida con entrega a domicilio, deberán contar con espacio para su flotilla de vehículos de servicio, además de los cajones de estacionamiento que requieren por norma;
- VIII. Las edificaciones catalogadas por el INAH o la Junta, como de valor arquitectónico, histórico y/o cultural, con características dignas de conservarse, no requerirán cajones de estacionamiento;
- IX. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- X. La distancia máxima entre la acera y las ruedas contiguas no excederán los treinta centímetros;
- XI. Se prohíbe ubicar cajones de estacionamiento en banquetas, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones, más de una fila, frente a una entrada de vehículos, en zona de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público, en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito, sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel, a menos de cien metros de una curva o cima con visibilidad, en las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento, frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad y en zonas o vías públicas donde exista un señalamiento para este efecto;

- XII. En los estacionamientos públicos, deberán adecuarse los espacios necesarios para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad, y
- XIII. Los estacionamientos tendrán zonas preferentes para vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares de acceso al público.

Artículo 78. La demanda de espacios o cajones para estacionamiento a que se refiere el artículo anterior, se ubicará en los inmuebles de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I. Las medidas de los cajones para estacionamiento serán por lo menos de 2.60 metros de ancho por 5.50 metros de longitud;
- II. Se podrá aceptar estacionamientos en “cordón”, en cuyo caso, el espacio de los cajones a que se refiere la fracción anterior, sean de 2.50 metros de ancho x 6.50 metros de longitud y autos chicos 4.80 metros x 2.00 metros, respectivamente;
- III. Los estacionamientos públicos y privados señalados en la fracción I del presente artículo, deberán asignar un cajón por cada 25 cajones o fracción a partir de 12, para uso exclusivo de personas con discapacidad, ubicándolo lo más cerca posible de la entrada a la edificación, los cuales, las medidas del cajón serán de 3.50 metros x 5.50 metros;
- IV. En los estacionamientos públicos o privados de autoservicio, no se permitirá la ubicación de cajones de forma que se obstruya la libre circulación de vehículos, cuando no sean de autoservicio, podrá permitirse que los cajones se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos, y
- V. La Autoridad Municipal regulará las características, el cobro y condiciones de operación de los estacionamientos públicos, para tal efecto se emitirá la normatividad correspondiente.

Artículo 79. Los estacionamientos públicos deberán tener carriles separados, debidamente señalados para la entrada y la salida de los vehículos, con una anchura mínima de arroyo de 2.50 metros cada uno y una caseta de control anexa al área de espera para los usuarios, situada a una distancia menor de 4.50 metros, del alineamiento y con una superficie mínima de 1.00 metro cuadrado.

Artículo 80. Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la entrega y recepción de los vehículos a cada lado de los carriles, mismas que tendrán una longitud mínima de 6.00 metros y una anchura no menor de un 1.20 metros; con piso terminado elevado 0.15 metros sobre la superficie de la circulación de los vehículos.

Estos requerimientos variarán de acuerdo con la frecuencia de la llegada de los vehículos, con la ubicación del inmueble y las condiciones particulares de su funcionamiento, por lo que se ajustará a lo que establezca para cada caso la Autoridad Municipal.

Artículo 81. En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y muros que limiten los pasillos de circulación deberán tener una banqueta de 0.15 metros de altura y 0.30 metros de anchura mínima con las esquinas redondeadas y con topes de 0.15 metros de peralte en todos los cajones colindantes con muros, colocados a 1.20 metros, de éstos.

Artículo 82. Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un décimo de la superficie de la planta correspondiente, o ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos, principalmente en las áreas de espera de los vehículos.

Artículo 83. Los estacionamientos tendrán servicios sanitarios con libre acceso a sus usuarios, conforme las disposiciones siguientes:

- I. Los estacionamientos públicos tendrán servicios sanitarios independientes para los empleados y para el público en general, en ambos casos, tendrán instalaciones separadas para hombres y para mujeres;
- II. Los predios para estacionamientos de casas sobre ruedas deberán tener por cada 25 lugares de estacionamiento, cuando menos 1 baño con un mingitorio, con regadera para agua fría y caliente, un inodoro y un lavabo para hombres y dos para mujeres pero sin el mingitorio, y
- III. Los estacionamientos en predios baldíos deberán cumplir, según el caso, con alguna de las disposiciones de las dos fracciones anteriores.

Artículo 84. Para la correcta estructuración y en apego a las NOM los estacionamientos deberán observar en todo momento lo siguiente:

- I. La circulación para vehículos en los estacionamientos públicos deberá estar separada de la de peatones;
- II. Las rampas tendrán una pendiente máxima del 15%, anchura mínima de circulación en recta de 2.50 metros y en curvas de 3.50 metros. El radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa será de 7.50 metros;
- III. Estarán delimitadas por una guarnición con altura de 0.15 metros y una banqueta de protección, con una anchura mínima en banqueta de 1.20 metros tanto en recta como en curva, con una anchura mínima de la protección de 0.30 metros en rectas y de 0.50 metros en curvas. En este último caso, deberá existir también un pretil de 0.60 metros de altura, por lo menos;
- IV. Las rampas para personas con discapacidad se colocarán a lo largo de las rutas accesibles y deben coincidir con las franjas reservadas en el arroyo para el cruce de peatones con un ancho igual al de la banqueta en su sentido transversal pero no menor a 1.20 metros;
- V. Las rampas o áreas de aproximación de un extremo a otro del cruce peatonal deben estar alineadas entre sí y con trazos rectos;
- VI. En vialidades donde exista el estacionamiento permitido se recomienda la extensión de banqueta para resolver las rampas peatonales, cuando se requiera y se apruebe;
- VII. En las rampas peatonales deberá colocarse el señalamiento vertical y horizontal con el símbolo internacional de accesibilidad, de acuerdo a lo que establece la NOM;

- VIII. La rampa con abanico en rampas rectas laterales con pendiente máxima 8% de forma rectangular y con un área de aproximación con pendiente máxima del 2% hacia el arroyo vehicular y con desnivel máximo de 0.01 metro con respecto del nivel de arroyo vehicular. En todos los casos, se deben prever los trabajos complementarios para el drenaje pluvial en la zona;
- IX. Las rampas en banquetas deben estar libres de cualquier obstrucción como postes y/o señalamientos, mobiliario urbano y objetos similares;
- X. Las guarniciones que se interrumpen por la rampa, se rematarán con bordes boleados con un radio mínimo de 0.25 metros en planta, las aristas de los bordes laterales de las rampas secundarias deben ser boleadas con un radio mínimo de 0.05 metros;
- XI. No se ubicarán rampas cuando existan registros, bocas de tormenta o coladeras o cuando el paso de peatones esté prohibido en el cruce, se permiten rampas con abanico en las esquinas;
- XII. Se señalizará una rampa con el símbolo internacional de accesibilidad, para indicar su ubicación, la rampa deberá iniciar y terminar a nivel de piso terminado, el espacio horizontal al inicio y al final de la rampa deberá diseñarse para evitar la acumulación de agua.

Artículo 85. La circulación vertical para los usuarios y el personal de los estacionamientos públicos, estarán separadas entre sí, y las destinadas a los vehículos, deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos.

Artículo 86. La Autoridad Municipal vigilará que en los estacionamientos, se dé el debido cumplimiento con los requerimientos y estipulaciones para este fin, por el cual, el proyecto de su construcción fue aprobado por la Autoridad Municipal.

Artículo 87. Las construcciones para estacionamientos tendrán una altura libre, pero siendo la mínima de 2.50 metros a nivel de plafón y a elementos estructurales mínimo 2.25 metros.

Capítulo III

De la Constancia de Compatibilidad Urbanística y la Licencia de Construcción

Sección Primera

De la Constancia de Compatibilidad Urbanística

Artículo 88. La Constancia de Compatibilidad Urbanística podrá ser Estatal o Municipal, en los casos siguientes:

- I. La Autoridad Estatal en materia de desarrollo urbano expedirá la Constancia Estatal de Compatibilidad Urbanística, para los casos establecidos en la Ley y el Código Urbano, y

- II. La Autoridad Municipal expedirá la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística en todos los demás casos que no estén contemplados en la fracción anterior.

Artículo 89. Para la expedición de la Constancia Estatal o Municipal de Compatibilidad Urbanística, se deberán observar los requisitos establecidos en el formato, así como la compatibilidad, los trámites y permisos que se establezcan en la misma previo a la ocupación del predio; así como las restricciones y observaciones que establezcan para este fin la Autoridad Estatal y Municipal.

Sección Segunda

De las Licencias de Construcción

Artículo 90. La persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de desarrollo urbano y vivienda en el Estado, deberá obtener, previo a la ejecución de dichas acciones u obras la Licencia de Construcción, que expidan las Autoridades Estatales o Municipales, según sea el caso.

Los Directores Responsables de Obra podrán solicitar a nombre del propietario ante la Autoridad Municipal, la Licencia de Construcción para realizar una obra privada.

Artículo 91. Para las obras que no requieran responsiva por parte del Director Responsable de Obra, los propietarios podrán realizar por sí, los trámites de solicitud de Licencia de Construcción ante la Autoridad Municipal.

Artículo 92. Las solicitudes de Licencia de Construcción deberán resolverse por parte de la Autoridad Municipal, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud con la documentación completa, con excepción de las que se refieran a la construcción, reparación o mantenimiento de instalaciones subterráneas o aéreas y aquellas que de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia requieran de la opinión de una o varias dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, en estos casos, el plazo será de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 93. Expedida la Licencia de Construcción específica, la Autoridad Municipal podrá revisar el expediente y realizar visitas de verificación cuando lo considere conveniente, así mismo dará seguimiento de cualquier obra en la vía pública, únicamente para el efecto de detectar que no se altere la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la funcionalidad de la misma.

Artículo 94. Transcurridos los plazos señalados en el artículo 96 de este Reglamento General, sin haber resolución de la Autoridad Municipal, se entenderá otorgada la Licencia de Construcción, procediendo a la afirmativa ficta, salvo que se trate de las construcciones que se mencionan en los casos de excepción que se enlistan en el presente artículo, en cuyo caso se entenderá negada la licencia en los siguientes supuestos:

- a) Zona de conservación de suelo.
- b) Fuera del polígono urbano autorizado por el Programa de Desarrollo Urbano que aplique;
- c) Incompatibilidad con la zonificación de usos, reservas y destino, determinadas en el Programa de Desarrollo Urbano;
- d) Zonas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural;

- e) Áreas naturales protegidas;
- f) Zonas de Alto Riesgo y las marcadas por el Atlas;
- g) Zonas de derecho de vía y servidumbre legal de paso, y
- h) Espacios y rutas sagrados de las etnias primigenias.

Cuando por cualquier circunstancia la Autoridad Municipal, no resuelva sobre el otorgamiento de una Licencia de Construcción dentro del plazo fijado, se deberá comunicar al interesado las causas específicas por las que no haya sido posible dictar la resolución, y cuando éstas fuesen imputables al solicitante, se le otorgará una prórroga que no exceda de 15 días hábiles para que las subsane.

De no hacerlo y vencido dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud. Una petición de esta naturaleza no podrá ser rechazada en una segunda revisión por causa que no se haya señalado en el rechazo anterior, siempre y cuando el proyecto no se hubiera modificado en la parte conducente.

Artículo 95. La Autoridad Municipal, revisará los proyectos arquitectónicos que le sean presentados para la obtención de Licencias de Construcción y aprobará aquellos que cumplan con las disposiciones legales vigentes.

En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales se incluirán las áreas necesarias para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, así como los que deban integrarse al propio inmueble.

Artículo 96. La revisión de los expedientes y planos respectivos, se hará de acuerdo a los instructivos que para tal efecto realice la Autoridad Municipal, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

Dichos instructivos serán únicos y de observancia general para la población y para las autoridades en materia de construcción, serán actualizadas cuando así resulte necesario.

Artículo 97. La Autoridad Municipal, expedirá la Licencia de Construcción, según el tipo de construcción u obra de que se trate, esta podrá ser: obra nueva, edificación, modificación, ampliación, conservación, reparación, reacondicionamiento, restauración, remodelación, reconstrucción, rehabilitación, uso, mantenimiento y demolición.

Artículo 98. Se requerirá Licencia de Construcción para efectuar bardeos, construcción de obra nueva y ampliaciones con superficie menor de 45.00 metros cuadrados, y claros no mayores de 4.00 metros, y deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:
 - a) Constancia de Compatibilidad Urbanística Municipal;
 - b) Copia fotostática de la escritura o documento que avale la propiedad del predio;
 - c) Constancia de alineamiento y número oficial;
 - d) Copia del recibo de pago del impuesto predial del año en curso, y
 - e) Tres copias del croquis o del plano de la construcción según se requiera, de acuerdo al proyecto.

Artículo 99. En levantamientos de lotes urbanos para construcción, se ampliarán los datos a 1.50 metros, a los extremos del lote en cuestión, asimismo se tomarán datos de las fachadas contiguas sobre todo si tienen balcones, volados u otra clase de salientes de poca altura y además exista desnivel apreciable en el frente del lote.

Artículo 100. Las autoridades en materia de construcción, de acuerdo a su competencia, promoverán programas de asesoría en apoyo a los propietarios de la vivienda de interés social, mínima, progresiva o que necesiten autoconstruir, estas podrán coordinarse con los organismos federales y estatales de vivienda, así como instituciones educativas de nivel superior orientadas a la construcción. Estos programas incluirán a pasantes del servicio social de las carreras de Arquitectura, Ingeniería Civil e Ingeniería Eléctrica y Mecánica.

Artículo 101. La Licencia de Construcción de obra nueva se otorgará cuando en el predio no exista construcción alguna y dicha construcción de 45.00 metros cuadrados en adelante y los requisitos serán los siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito, debidamente firmada, incluyendo la declaración de protesta de decir verdad de cumplir con la Ley, este Reglamento General y demás disposiciones aplicables;
- II. Constancia de Compatibilidad Urbanística conforme al Código Urbano;
- III. Constancia de número oficial;
- IV. Constancia de alineamiento, en la cual se enuncia si respeta lo referente a la vía pública según su ubicación;
- V. Constancia de factibilidad de energía eléctrica por parte de Comisión Federal de Electricidad, que indique la posibilidad de tener el servicio y conexión a la red pública y en caso de que así proceda certificación de derechos de paso de líneas de alta tensión;
- VI. Constancia del organismo operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio que corresponda, a través del cual se establece la posibilidad de otorgar el suministro de agua potable y conexión al sistema de alcantarillado municipal;
- VII. Cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra, los planos a escala, debidamente acotados y especificados en los que se deberá incluir como mínimo las plantas arquitectónicas de distribución, cortes, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio y en los que se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. El proyecto deberá cumplir con las dimensiones, iluminación, ventilación y orientación que cada giro requiera. Estos planos deberán estar firmados por un profesionista acorde a los estudios de arquitectura, ingeniería civil, ingeniero arquitecto ingeniero constructor o afín a la rama de la construcción, incluyendo número de cédula profesional, firmados asimismo por el propietario y el Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Obra, en su caso;
- VIII. Cuatro tantos del proyecto estructural de la obra, con los planos de cimentación, estructurales, de detalles, debidamente acotados y especificados, acompañados de la memoria de cálculo que incluye el resumen del criterio, y sistema adoptado para el cálculo, debiendo considerar el tipo de construcción, suelo, coeficiente de sismicidad, proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica del suelo, cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento General, podrá exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión. Estos planos deberán estar firmados por un profesionista acorde a los estudios de arquitectura,

ingeniería civil, ingeniero arquitecto, ingeniero constructor o afín a la rama de la construcción, incluyendo número de cédula profesional, firmados asimismo por el propietario y el Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Obra, en su caso;

- IX. Cuatro tantos del proyecto de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, planos isométricos, memorias de cálculo y de instalaciones especiales cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento General, podrá exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión. Estos planos deberán estar firmados por un profesionista acorde a los estudios de arquitectura, ingeniería civil, ingeniero arquitecto, ingeniero constructor, ingeniero mecánico, ingeniero eléctrico o afín a la rama de la construcción, incluyendo número de cédula profesional, firmados asimismo por el propietario y el Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Obra, en su caso;
- X. Ficha técnica de identificación de obra firmada por el Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra en su caso y el solicitante, en el formato oficial expedido por el municipio, que contendrá número de folio, fecha, nombre del proyecto, obra, ubicación, datos del cliente, domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono del propietario, superficie total, superficie del proyecto, superficie construida, modalidad de ejecución, nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra, número de Registro ante el Municipio, nombre del Corresponsable de Obra, número de registro del Corresponsable ante el Municipio, nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del Corresponsable;
- XI. Recibo del impuesto predial emitido por la Autoridad Municipal;
- XII. Manifestación catastral documento que dice de la inscripción catastral la cual contiene una clave con identificador codificado que define a una región, zona, manzana y predio, emitido por Catastro;
- XIII. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; o documento de posesión pudiendo ser entre otros los siguientes: Escritura pública, escritura privada, Título Parcelario, Título de Solar Urbano, Título de Fraccionamiento, Certificado Parcelario y Constancia de Posesión;
- XIV. Opinión técnica de la autoridad en materia de protección civil estatal y municipal sobre la certificación de inexistencia de riesgos, misma que será soportada en los estudios:
- a) De origen geológico: Sismicidad, vulcanismo, deslizamiento y colapso de suelos, deslaves, hundimiento regional, agrietamiento; flujo de lodo y otros definidos en los estudios específicos;
 - b) De origen hidrometeorológicos: Lluvias torrenciales, trombas, granizadas, nevadas, inundaciones pluviales y lacustres, sequías, desertificación, depresión tropical, tormentas, huracanes, vientos fuertes, tormentas eléctricas y temperaturas extremas;
 - c) De origen químico: Incendios, explosiones e implosiones y fugas de gas, de sustancias peligrosas y de productos radiactivos;
 - d) De origen sanitario: Contaminación, epidemias, plagas y lluvia ácida;

- e) De origen socio organizativo: Concentraciones masivas de personas; interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas vitales; accidentes carreteros, ferroviarios, aéreos; y actos de sabotaje y terrorismo;
- XV. Resolución de manifestación de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Agua y Medio Ambiente o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales según corresponda;
- XVI. Certificación de zona federal derecho de vía para cauces de arroyos y cuerpos de agua, líneas de conducción de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, ductos, fibra óptica y otras que deban delimitar una zona de resguardo evitando su invasión;
- XVII. Cuando se trate de obras o instalaciones ubicadas en sitios y monumentos históricos contemplados en la Ley Federal y la Ley de Protección, se requerirá la autorización previa del INAH y la Junta, dentro del ámbito de su respectiva competencia, y
- XVIII. Y otras autorizaciones tal es el caso de giros comerciales, impactos viales, urbanos y de paisaje que por razón de ubicación se requiera presentar ante la Autoridad Estatal y Municipal en materia de desarrollo urbano.

Los profesionistas que firmen los documentos señalados en las fracciones VII, VIII y IX asumirán las responsabilidades profesionales, administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 102. La Licencia de Construcción de Ampliación deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Para ampliaciones de más de 45.00 metros cuadrados;
 - a) Solicitud acompañada de la documentación correspondiente;
 - b) Constancia de Compatibilidad Urbanística conforme el Código Urbano;
 - c) Constancia de número oficial;
 - d) Constancia de alineamiento, documento en el cual se enuncia si respeta lo referente a la vía pública según su ubicación;
 - e) Constancia del organismo operador del sistema de agua potable de cada municipio, de que se cuenta con la toma de agua;
 - f) Cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra, los planos a escala, debidamente acotados y especificados en los que se deberá incluir como mínimo las plantas de distribución, los cortes, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio y en los que se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra, marcando la construcción existente y la ampliación que se desea efectuar. Estos planos deberán estar firmados por un profesionista acorde a los estudios de arquitectura, ingeniería civil, ingeniero arquitecto, ingeniero constructor o afín a la rama de la construcción, incluyendo número de cédula profesional, firmados asimismo por el propietario y el Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Obra, en su caso;
 - g) Cuatro tantos del proyecto estructural de la obra con planos debidamente acotados y especificados, acompañados del resumen del criterio y sistema adoptado para el cálculo,

proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica del suelo, cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento General. Estos planos deberán estar firmados por un profesionista acorde a los estudios de arquitectura, ingeniería civil, ingeniero arquitecto ingeniero constructor o afín a la rama de la construcción, incluyendo número de cédula profesional, firmados asimismo por el propietario y el Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Obra, en su caso;

- h) Cuando se trate de ampliaciones para dos o más niveles, deberán presentarse los planos estructurales autorizados de la planta baja, además, la Autoridad Municipal, podrá exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión;
- i) Opinión técnica de la autoridad en materia de protección civil estatal y municipal sobre la certificación de inexistencia de riesgos por la ampliación en los casos contenidos en la Ley de Protección Civil, y
- j) Cuando se trate de obras de ampliación, independientemente de la superficie a ampliar, en sitios y monumentos históricos contemplados en la Ley Federal y Ley de Protección, se requerirá la autorización previa del INAH y la Junta, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Los profesionistas que firmen los documentos señalados en los incisos f) y g) asumirán las responsabilidades profesionales, administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 103. La licencia de modificación se otorgará cuando se requiera modificar una construcción o proyecto autorizado, y los requisitos serán los siguientes:

- I. Solicitud acompañada de la documentación correspondiente;
- II. Constancia de Compatibilidad Urbanística conforme el Código Urbano;
- III. Copia fotostática de la escritura o documento que avale la propiedad del predio;
- IV. Constancia de alineamiento y número oficial;
- V. En caso de modificación estructural, presentar nuevos planos y memoria de cálculo firmados por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable de obra, en su caso;
- VI. Cuando se trate de obras de remodelación, independientemente de la superficie a remodelar, en sitios y monumentos históricos contemplados en la Ley Federal y Ley de Protección se requerirá la autorización previa del INAH y la Junta, dentro del ámbito de su respectiva competencia, y
- VII. Y otras autorizaciones tal es el caso de giros comerciales, impactos viales, que por razón de ubicación se requiera presentar ante la Autoridad Estatal en materia de desarrollo urbano.

Artículo 104. En levantamientos de lotes urbanos para construcción, ampliación y remodelación se ampliarán los datos a 1.50 metros, fuera de los extremos del lote en cuestión, asimismo se tomarán datos de las fachadas contiguas sobre todo si tienen balcones, volados u otra clase de salientes de poca altura y además exista desnivel apreciable en el frente del lote.

Artículo 105. No se concederá licencia de modificación, cuando el aprovechamiento de uso sea incompatible con la zonificación de distintos usos y reservas autorizadas por los Programas de Desarrollo Urbano, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

Las solicitudes para este tipo de licencia se presentarán con la firma del propietario del predio y responsiva de un Director Responsable de Obra.

Artículo 106. La licencia de remodelación se otorgará reuniendo los requisitos siguientes:

- I. Solicitud acompañada de la documentación correspondiente;
- II. Constancia de Compatibilidad Urbanística conforme al Código Urbano;
- III. Copia fotostática de la escritura o documento que avale la propiedad del predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- IV. Planos arquitectónicos del proyecto;
- V. En caso de afectación de elementos estructurales, presentar planos, memoria de cálculo y firma de un Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Obra, en su caso, y
- VI. Cuando se trate de obras de remodelación, independientemente de la superficie a remodelar, en sitios y monumentos históricos contemplados en la Ley Federal y Ley de Protección se requerirá la autorización previa del INAH y la Junta, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

En levantamientos de lotes urbanos para construcción, se ampliarán los datos a 1.50 metros, fuera de los extremos del lote en cuestión, asimismo se tomarán datos de las fachadas contiguas sobre todo si tienen balcones, volados u otra clase de salientes de poca altura y además exista desnivel apreciable en el frente del lote.

Artículo 107. La licencia para demolición, se otorgará reuniendo los requisitos siguientes:

- I. Solicitud acompañada de la documentación correspondiente;
- II. Constancia de Compatibilidad Urbanística conforme el Código Urbano, y
- III. Programa detallado de demolición en que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como los mecanismos que se emplearán en la maniobra. Igualmente, con base en el diseño estructural de la edificación se señalarán las medidas de seguridad que deberán observar los trabajadores. Para llevar a cabo la demolición deberá cumplirse con lo estipulado en el presente Reglamento General en lo relativo a las medidas de seguridad.

Las copias fotostáticas de escrituras de propiedad mencionadas en las fracciones anteriores, deberán acompañarse del original para su cotejo, el cual será devuelto inmediatamente después de cumplir con los requisitos para este trámite.

Artículo 108. Podrá otorgarse Licencia de Construcción a las viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable con sus servicios de cocina y baño.

Artículo 109. En ningún caso la Autoridad Municipal, otorgará Licencia de Construcción, ampliación, modificación o remodelación si el proyecto presentado contraviene el uso y aprovechamiento de la vía pública, conforme se establece en este Reglamento General.

Artículo 110. Se considera Licencia de Construcción de carácter especial, a aquella que además de los requisitos que para Licencia de Construcción solicite el Municipio, requiere las autorizaciones necesarias de otros organismos del sector público, en los términos de que establezca las leyes de la materia. Será expedida por los Municipios para la construcción, reconstrucción, modificación de edificios o instalaciones y cambio de uso de los mismos, cuando se trate de las edificaciones siguientes:

- I. Espacios educativos y culturales;
- II. Museos, salas de espectáculos, centros de reunión y cualesquiera otros para usos semejantes;
- III. Hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o cualesquiera otros relacionados con servicios de salud;
- IV. Industrias, bodegas, fábricas y talleres;
- V. Templos y construcciones destinadas a cultos religiosos;
- VI. Estacionamientos y servicios de lavado o engrasado de vehículos;
- VII. Tiendas de autoservicio y departamentales y locales comerciales;
- VIII. Hoteles, moteles, hostales y posadas;
- IX. Almacenes de manejo y expendio de combustibles;
- X. Instituciones bancarias y centrales para servicios públicos;
- XI. Talleres mecánicos;
- XII. Conjuntos habitacionales;
- XIII. Terminales de vehículos para servicios públicos, tales como estaciones de pasajeros, de carga y autobuses;
- XIV. Funerarias y cementerios;
- XV. Instalaciones deportivas o recreativas;
- XVI. Las instalaciones turísticas, y
- XVII. Edificios de 5 ó más niveles sobre el de la calle.

Estos usos generen intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento, mayor demanda de servicios municipales o den origen a problemas especiales de carácter urbano de acuerdo a lo establecido por los Programas de Desarrollo Urbano, en estos casos.

En cada Licencia de Construcción de carácter especial que sea expedida por parte de la Autoridad Municipal, se señalarán las condiciones que fijen los Programas de Desarrollo Urbano, en materia

de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobra, densidad de población y cualesquiera otras. Estas condiciones se transcribirán en la Licencia de Construcción.

Artículo 111. Para el caso de la Licencia de Construcción específica, establecidas en la Ley, deberán observarse los criterios siguientes:

- I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros, tendrá una vigencia máxima de 45 días;
- II. Las ferias con aparatos mecánicos, con la solicitud de la licencia, se acompañará la responsiva de un Ingeniero Mecánico, registrado como Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra;

Quedan excluidas de esta licencia las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad, y

- III. Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra, con la solicitud de la licencia se acompañará el proyecto respectivo por cuadruplicado.

No se concederá licencia cuando el aprovechamiento de uso sea incompatible con la zonificación de distintos usos y reservas autorizadas por los Programas de Desarrollo Urbano, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

Las solicitudes para este tipo de licencias se presentarán con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra.

Artículo 112. Las obras menores no requieren la expedición de Licencia de Construcción y sus características están establecidas de la siguiente manera:

- I. Resanes y aplanados interiores se refiere a la reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, sanitarias, hidráulicas y eléctricas, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la edificación;
- II. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales e instalaciones de la edificación;
- III. Pintura y revestimientos interiores, sin afectar elementos estructurales;
- IV. Reparación de albañales, sin afectar elementos estructurales y la distribución de las instalaciones de la edificación;
- V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales o de funcionamiento;
- VI. Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto;
- VII. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público, excepto cuando se

- trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y la Ley de Protección, en cuyo caso si requiere Licencia de Construcción;
- VIII. Divisiones interiores en piso de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño de acuerdo a un dictamen estructural;
- IX. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales, excepto cuando se trate de los inmuebles a que se refiere Ley Federal de Monumentos y la Ley de Protección, en cuyo caso si requiere Licencia de Construcción;
- X. Obras urgentes para prevención de accidentes, cuando se trate de obras en vía pública, en cuyo caso se debe de dar aviso inmediato a la Autoridad Municipal y a la autoridad en materia de protección civil estatal y municipal;
- XI. Demolición de una edificación hasta de 16.00 metros cuadrados, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y la Ley de Protección;
- XII. Construcciones provisionales para uso de oficina, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes, y
- XIII. Tapiales que invadan la acera en una medida menor de 0.50 metros previo aviso por escrito a la Autoridad Municipal.

Artículo 113. Cuando se trate de monumentos e Inmuebles ubicados en zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, itinerarios culturales, rutas de acceso y paisajes culturales, las obras e instalaciones a realizarse, no podrán en ningún caso considerarse como obra menor, independientemente de la superficie a intervenir. Se deberán obtener previamente la licencia o autorización respectiva de las instancias normativas competentes en la materia, como el INAH y la Junta, en el ámbito de su competencia.

Artículo 114. Toda licencia expedida por la Autoridad Municipal, causará los derechos que se fije en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Las Licencias de Construcción y los planos aprobados se entregarán al interesado cuando éste hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización.

En un lugar visible de la obra deberán permanecer la Licencia de Construcción y un tanto de los planos autorizados, hasta la conclusión de la misma.

Artículo 115. Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Autoridad Municipal, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión o regularización de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento General. El aviso antes referido deberá ser registrado por la Autoridad Municipal en el expediente único del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables de Obra, en su caso.

Se podrá dar aviso de terminación de obra parcial, para ocupación en edificaciones que operen y funcionen independientemente del resto de la obra, las cuales deben garantizar que cuentan con los equipos de seguridad, higiene necesarios y que cumplen con los requerimientos de habitabilidad y seguridad establecidos en este Reglamento General.

Artículo 116. El dictamen de seguridad y operación es el documento por el cual la Autoridad Municipal, hace constar que la instalación o edificación reúne las condiciones de operación y

seguridad que señala este Reglamento General, previa inspección de la misma y siempre que las pruebas de carga o las que considere el firmante idóneas para ello, y de las instalaciones, que resulten satisfactorias.

El dictamen de seguridad y operación, se concederá una vez liquidados los derechos que para el mismo se fijen en la Ley de Ingresos municipal para el ejercicio que corresponda, previamente al otorgamiento de la autorización de uso de suelo y ocupación, excepto cuando se trate de circos, carpas y ferias con aparatos mecánicos, casos en que la renovación se hará cada vez que cambien de ubicación.

Dicho dictamen deberá ser expedido por quien designe la Autoridad Municipal para ello, pudiendo ser un Director Responsable de Obra.

Artículo 117. Si del resultado de la inspección y del cotejo de la documentación correspondiente apareciere que la obra no se ajustó a la Licencia de Construcción y a los planos autorizados, la Autoridad Municipal, ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten conforme a la licencia y a los planos autorizados, la Autoridad Municipal, no autorizará el uso y ocupación de la obra.

El propietario, deberán anexar tres copias de los planos que contengan dichas modificaciones, las cuales deberán cumplir con este Reglamento General y sus normas, suscritos por el propietario, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables de Obra, en su caso.

En el caso de que los trabajos amparados con Licencia de Construcción específica en la vía pública contengan modificaciones, el interesado presentará tres copias legibles de los planos y el archivo electrónico de los mismos, este último quedará a resguardo de la Autoridad Municipal, para emitir un dictamen en un término no mayor a 10 días hábiles posteriores a la revisión que la autoridad competente realice.

La Autoridad otorgará la autorización de uso y ocupación cuando la construcción se haya apegado a lo autorizado, cumpliendo con los requerimientos de habitabilidad y seguridad establecidos en este Reglamento General.

Artículo 118. Cuando la Autoridad Municipal, detecte una construcción que se efectúa sin autorización alguna, de inmediato suspenderá la obra y requerirá al propietario mediante oficio, como máximo en dos ocasiones, a fin de regularizar su situación, lo que de no cumplirse, ocasionará la aplicación de las sanciones que para el caso establece este Reglamento General, sin perjuicio de cumplir con la regularización de la obra.

Artículo 119. La regularización de una obra estará sujeta al procedimiento siguiente:

- I. Presentar solicitud de regularización, y
- II. Acompañar a la solicitud los documentos que se requieren según el tipo de obra de que se trate, de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento General.

Artículo 120. En caso de que existan construcciones terminadas estructuralmente en las que no se haya obtenido la Licencia de Construcción correspondiente, la Autoridad Municipal, requerirá al propietario a fin de que solicite la inscripción de la obra en el Registro de Obras Ejecutadas que para el caso llevará la misma Autoridad Municipal.

La solicitud deberá acompañarse de con los documentos siguientes:

- I. Constancia de Alineamiento Oficial;
- II. Número oficial;
- III. Constancia de instalación de toma de agua y de la conexión de albañal;
- IV. Planos arquitectónicos y estructurales por cuadruplicado de la obra ejecutada, y
- V. Los demás documentos que este Reglamento General establece, y que otras disposiciones exijan para la obtención de la Licencia de Construcción.

Una vez recibida la solicitud, la Autoridad Municipal, efectuará la inspección de la obra a fin de verificar que ésta cumpla con los requerimientos que este Reglamento General establece, si así fuere, extenderá la constancia correspondiente, previo pago de los derechos y sanción que prevé el mismo.

Si la construcción contraviniera los requerimientos establecidos por este Reglamento General, la Autoridad Municipal, ordenará al propietario la ejecución de las modificaciones necesarias, pudiendo llegar hasta la demolición parcial o total, según sea el caso.

Una vez realizadas las modificaciones que se le hubieran señalado al propietario, la Autoridad Municipal, extenderá la constancia de registro de obra ejecutada correspondiente.

Artículo 121. Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, tales como fábricas, bodegas, talleres o laboratorios se requerirá la autorización de operación, previa inspección que practique la Autoridad Municipal.

Dicha autorización se otorgará solamente si de la inspección resulta que el inmueble reúne las características de ubicación de construcción y de operación que para esa clase de establecimientos o instalaciones exige este Reglamento General y las demás disposiciones relativas.

La autorización tendrá vigencia de un año y será revalidada por períodos iguales de tiempo, previa verificación de la Autoridad Municipal de que el inmueble satisface los requisitos exigidos en relación con el giro, equipo, maquinaria e instalaciones existentes en él.

Artículo 122. La Autoridad Municipal, estará facultada para ordenar la demolición total de una obra o la parte de ella que se haya realizado sin licencia, o en contravención a este Reglamento General, independientemente de las sanciones que procedan.

Artículo 123. Se concederá el registro de obras ejecutadas al propietario, que demuestre que la obra cumple con este Reglamento General y los demás ordenamientos legales aplicables, así como con las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano, y deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

- I. Presentar solicitud de regularización y registro de la obra;
- II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes:
 - a) Constancia de Alineamiento Oficial;
 - b) Número oficial;
 - c) Constancia de instalación de toma de agua y de la conexión de albañal;
 - d) Planos arquitectónicos y estructurales por cuadruplicado de la obra ejecutada, y

- e) Demás documentos que este Reglamento General y otras disposiciones exijan para la obtención de Licencia de Construcción, con la responsiva de un Director Responsable de Obra de que cumple con presente Reglamento General, y
- III. Recibida la documentación, la Autoridad Municipal, procederá a su revisión y en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables, y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, autorizará su registro, previo pago de las sanciones y los derechos que establezca el presente Reglamento General.

Capítulo IV

De la Habitabilidad

Sección Primera

De las Dimensiones Mínimas Aceptables

Artículo 124. En los planos arquitectónicos de los proyectos sometidos a autorización, deberá indicarse con precisión el destino de cada pieza o local, de tal manera que sea congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

Artículo 125. Las dimensiones mínimas aceptables en los locales, áreas y espacios, se complementarán con las NOM y de acuerdo a la tabla de habitabilidad siguiente:

Tipo de edificación y local	Dimensiones libres mínimas			
	Área en planta (m ²)	Lado (m)	Alturas según clima	
			Templado	Extremos o
1. HABITACIÓN				
1.1. LOCALES HABITABLES				
Recámara única o principal	9	2.4	2.4	2.7
Recámaras adicionales	7.3	2.4	2.4	2.7
Estancia	7.3	2.4	2.4	2.7
Comedor	7.2	2.4	2.4	2.7
Estancia-Comedor	15	2.4	2.40	2.7

1.2. LOCALES Y ESPACIOS COMPLEMENTARIOS				
Cocina	4	1.5	2.4	2.7
Cocineta integrada a estancia- Comedor	1.68	2	2.4	2.7
Baño	3	1.2	2.4	2.5
Guardarropa (adicional a la recamara)	0.72	0.6	2.4	2.5
Patio de Servicio	3.75	1.5	2.4	2.7
Cuarto de lavado	1.68	1.4	2.1	
2. SERVICIOS				
2.1. OFICINAS				
Suma de áreas y locales de trabajo :				
Hasta 100 m ²	5.00 m ² /pers.	3	2.4	2.7
de 101 hasta 1,000 m ²	6.00 m ² /pers.	3	2.7	3
Más de 1,000 m ²	7.00 m ² /pers.	3	3	3.6
2.2. COMERCIOS				
Áreas de venta				
Hasta 250 m ²	25	5	2.4	2.7
de 251 hasta 2,500 m ²	251	8	3	3.3
más de 2.500 m ²	2,501.00	20	3.3	3.6
2.3. SALUD				
Cuartos de encamados				
Individual	7.3	2.7	2.5	2.7
Colectivos	12.00 m ³ /pers.	3.30 (a)	2.5	2.7

Consultorios	10 o 7.30	2.4	2.5	2.7
Dormitorios comunes en centros de asist. Social	10 m ³ /pers.	2.9	2.50 (a)	2.7
2.4. EDUCACIÓN Y CULTURA				
Educación elemental :	0.90 m ² /alumno			
Sup. total predio	3.10 m ² /alumno			
Aulas	1.10 m ² /alumno		2.7	2.7
Educación media :				
Sup. total predio	7.50 m ² /alumno			
Aulas	0.85 m ² /alumno		2.7	2.7
Educación media-superior :	1.25 m ² /alumno anterior			
Sup. total predio	11.20 m ² /alumno			
Aulas	0.85 m ² /alumno		2.7	2.7
Educación superior :				
Sup. total predio	27.50 m ² /alumno			
Aulas	1.10 m ² /alumno		2.7	2.7
Aulas				
Áreas de esparcimiento :				
Educación elemental	0.60 m ² /alumno			
Educación media y superior	1.25 m ² /alumno			
Bibliotecas :				

Salas de lectura	2.50 m ² /lectura		2.5	2.7
Acervos	150 volumen/m ²		2.5	2.7
Lugares de culto :				
hasta 250 personas	0.50 m ² /persona	2.5	mínimo 5m ó 1.75m ³ /persona	(b)
más de 250 personas	0.70 m ² /persona	3.5	mínimo 6m ó 2.50m ³ /persona	(b)
2.5. RECREACIÓN				
Alimentos y bebidas :				
Áreas comensales	1.00 m ² /comensal	2.40 (c)	2.4 o 2.5 anterior	2.7
Área cocina y servicios	0.50 m ² /comensal	2.4	2.4 o 2.50 anterior	2.7
Salas de espectáculos :				
hasta 250 personas	0.50 m ² /persona	0.45/ asiento	mínimo 5 m ó 1.75 m ² / persona	
más de 250 personas	0.70 m ² /persona	0.45/ asiento	mínimo 6 m ó 3.50 m ³ / persona	
Vestíbulos :				
hasta 250 personas	0.25 m ² /persona	3	3	2.7
más de 250 personas	0.30 m ² /persona	5	5	3.3
Caseta de proyección	5.00 m ²	-	2.4	
Taquilla	1.00 m ²	-	2.1	
Convivencia y recreación :				
Salas de reunión	1.00 m ² /persona	4.5	2.7	3
Espectáculos deportivos				

Graderías	0.50 m ² /persona	0.45/p	3	3.3
2.6. ALOJAMIENTO				
Cuartos	7.20 m ² /huésped	2.4	2.5	2.7
2.7. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES				
Terminales :				
Andén de pasajeros	15.00 m ² /unidad	2	4.5	4.5
Salas de espera	20.00 m ² /unidad en andén	2	3	3
2.8. ESTACIONAMIENTOS				
Caseta de Control	1	0.8	2.1	

Derivado de la tabla anterior se precisa lo siguiente:

- I. El índice por metros cúbicos por persona permitirá dimensionar el espacio mínimo necesario, considerando indistintamente personas en camas o literas;
- II. Determinando la capacidad del local aplicando el índice de metros cuadrados por persona, la altura promedio se determinará aplicando el índice de metros cúbicos por persona, sin dejar de observar la altura mínima aceptable;
- III. El índice considera comensales en mesas. Serán aceptables índices menores en casos de comensales en barras o de pie, cuando el proyecto identifique y numere los lugares respectivos, y
- IV. Las NOM complementarán y detallarán las características de habitabilidad.

Sección Segunda

Del Acondicionamiento Ambiental

Artículo 126. Los edificios deberán tener los espacios descubiertos necesarios para lograr una buena iluminación y ventilación, en los términos que se establecen en este capítulo, sin que dichas superficies puedan ser techadas parcial o totalmente con volados, corredores, pasillos o escaleras. Para efectos de la presente sección, se sujetará a lo dispuesto a las NOM-007-ENER-2014, relativa a la eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales, además de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 127. Los locales en la edificación contarán con medios que aseguren la iluminación natural y el asoleamiento necesarios para sus ocupantes, para lo cual deberán observarse los requisitos establecidos en la NOM-025-STPS-2008 y los siguientes:

- I. Los locales habitables y cocinas en edificaciones habitacionales, locales habitables en edificios de alojamiento, aulas en edificaciones de educación y cuartos para encamados en hospitales, tendrán iluminación diurna natural por medio de vanos, en forma de ventanas o puertas transparentes o traslúcidas, que permiten el paso adecuado de la luz y que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan el volumen de aire por hora. El cerramiento de vanos de iluminación deberán estar a la altura más próxima posible del techo o plafón del local y en ningún caso deberán estar a menos de 2.10 metros de altura medida desde el nivel del piso terminado.

El área libre formada por los vanos de iluminación en su conjunto no será inferior a los porcentajes respecto a la superficie del local, para cada una de las orientaciones, de acuerdo a la tabla siguiente:

Orientación	Porcentaje
Norte	10.0%
Sur	17.0%
Este	14.0%
Oeste	14.0%

Se permitirá reducir un máximo de 2 de los porcentajes anteriores, a condición de que el color del techo o plafón sea blanco y las paredes o piso del local sean de colores claros y generando condiciones para débiles visuales.

Cuando alguna parte del local se encuentre a más de 8.00 metros de la ventana, los porcentajes indicados en la tabla de la presente fracción, deberán incrementarse cuando menos en dos unidades porcentuales. Este incremento podrá evitarse a condición de que el techo del local sea de colores muy claros y el piso de color intermedio, cuando el local tenga porciones distanciadas más de 8.00 metros, de la ventana, el techo o plafón del local deberá ser blanco y las paredes y el piso deberán ser de colores muy claros.

Complementariamente en el dimensionamiento de ventanas se tomará en cuenta, lo siguiente:

- a) Las dimensiones de los vanos para orientaciones intermedias a las señaladas podrán interpolarse en forma proporcional, y

- b) Cuando se trate de ventanas con distintas orientaciones en un mismo local, éstas se dimensionarán aplicando el porcentaje mínimo de iluminación correspondiente a la superficie del local dividido entre el número de ventanas, respetando proporcionalmente lo establecido para cada orientación.
- II. En conjuntos habitacionales con más de 50 viviendas, el proyecto arquitectónico deberá garantizar que de los locales habitables y sus locales y espacios complementarios cuando menos el 75% reciban asoleamiento en los meses de diciembre y enero a través de vanos por lo menos durante dos horas diarias;
- III. Los locales de servicios o comerciales cuyas ventanas estén ubicadas bajo marquesinas, techumbres, pórticos o volados, se consideran iluminadas cuando su remetimiento no rebase como máximo la distancia equivalente a la altura de piso a techo del local, y
- IV. Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluzes en los casos de baños, cocinas no domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.

En estos casos la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz, podrá dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local. El coeficiente de transmisibilidad del espectro solar del material transparente o traslúcido de domos y tragaluzes en estos casos no será inferior al 85%.

En locales no habitables se permitirá la iluminación en fachadas de colindancia mediante bloques de vidrio prismático traslúcido a partir del tercer nivel sobre la banqueta, sin que esto, disminuya los requerimientos mínimos establecidos para tamaño de ventanas y domos o tragaluzes, y sin la creación de derechos respecto a futuras edificaciones vecinas que pueden obstruir dicha iluminación.

Artículo 128. Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación artificial diurna y nocturna necesaria para sus ocupantes. Para cumplir con esta disposición, deberá observarse lo que establecen las NOM aplicables en materia de condiciones de iluminación.

Artículo 129. Los edificios destinados a hospitales, salas de espectáculos, centros de reunión, espectáculos deportivos, comunicaciones y transportes deberán contar con sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático y con capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas de concurrentes y de curación, operaciones, expulsión y letreros indicando las salidas de emergencia, a un tercio de los niveles de iluminación establecidos por este Reglamento General para esos locales, salvo en las salas de curaciones, operaciones y expulsión que será del 100%, asimismo deberán de contar con las respectivas plantas de emergencia.

Estos sistemas deberán probarse por lo menos semanalmente y el propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y los exhibirá a las autoridades de la dependencia que lo solicite.

Estas instalaciones cumplirán también con las disposiciones legales reglamentarias y administrativas vigentes sobre la materia.

Artículo 130. En locales habitables y cocinas en edificaciones habitacionales, los locales habitables de edificios de alojamiento, los cuartos de encamados en hospitales y las aulas en edificaciones para educación, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que garanticen el cambio de volumen de aire por hora.

El área total de aberturas de ventilación no será inferior al 5% del área del local, con las excepciones siguientes:

- I. Cuando alguna porción del local se encuentre a más de 5.00 metros, de la abertura requerida, el área total de aberturas de ventilación deberá ser de por lo menos el 6% del área de piso del local;
- II. Cuando las aberturas requeridas para ventilación natural estén en dos lados de local, el área total de aberturas podrá ser por lo menos del 4% del área del local;
- III. Se permitirá una reducción total del 1.5% cuando se opte por ventanas rectangulares verticales con una altura mínima de 1.30 metros, que estén horizontalmente centradas en los muros o uniformemente distribuidas, y en las que su diseño permita 2 modos independientes de ventilación: el primero mediante una abertura central, con altura no menor de 1.00 metro, y el segundo mediante ventilas superiores e inferiores que permitan una separación física entre la salida superior del aire más caliente y la entrada inferior del aire más fresco en forma simultánea, con aberturas libres de una altura mínima de 0.10 metros;
- IV. Cuando se opte por ventanas centradas en los muros o uniformemente distribuidas y del mismo tipo que las de la fracción anterior, pero con una altura mínima de 1.75 metros, se permitirá una reducción total del 2%, y
- V. No se autorizarán ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad vecina, prolongándose más allá del límite que separa las propiedades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia a la separación de las dos propiedades.

Artículo 131. Los locales de trabajo, reunión o servicio en todo tipo de edificación, tendrán ventilación natural con las características mínimas señaladas, o bien, contarán con medios artificiales que garanticen condiciones aceptables de ventilación a sus ocupantes, por lo que deberán cumplir con la NOM-008-ENER-2011. Norma Eficiencia Energética en Edificaciones, Envoltorio de Edificios No Residenciales y la NOM-020-ENER-2011 Eficiencia Energética en Edificaciones, Envoltorio de Edificios para Uso Habitacional, o aquéllas NOM que las sustituyan.

- I. Los medios artificiales de ventilación deberán garantizar cambios de volumen del aire del local, conforme a lo siguiente:

Vestíbulos	1 cambio por hora
Locales de trabajo y reunión en general y sanitarios domésticos	6 cambios por hora
Cocinas domésticas, baños públicos, cafeterías, restaurantes y estacionamientos	10 cambios por hora
Cocinas en comercios de alimentos	20 cambios por hora

Centros nocturnos, bares, salones de fiesta y salones de gimnasia	25 cambios por hora
---	---------------------

Con el objeto de hacer un uso racional de la energía eléctrica, considerar aspectos fisiológicos de aclimatación local, y propiciar una sensación aceptable de bienestar térmico, los sistemas de aire acondicionado serán calculados conforme la NOM-008-ENER-11. Norma Eficiencia Energética en Edificaciones, Envolvente de Edificios No Residenciales y la NOM-020-ENER-11 Eficiencia Energética en Edificaciones, Envolvente de Edificios para Uso Habitacional, o aquéllas NOM que las sustituyan.

- II. La humedad relativa del aire acondicionado será del 50% + 5%;
- III. Los sistemas tendrán filtros mecánicos o porosos que propicien una adecuada limpieza del aire, y
- IV. En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas, se instalarán ventilas de emergencia hacia áreas exteriores, con un área cuando menos del 5% del área del local con las excepciones relativas a los locales que se encuentren a más de 5 metros de la abertura requerida donde será el 6%, cuando las aberturas requeridas estén en dos lados será de por lo menos el 4% del área del local, del 1.5% cuando se opte por ventanas rectangulares verticales con una altura mínima de 1.30 metros, del 2% cuando se opte por ventanas centradas en los muros con una altura mínima de 1.75 metros.

Artículo 132. Las circulaciones horizontales se podrán ventilar a través de otros locales o áreas exteriores, a razón de un cambio de su volumen de aire por hora.

Las escaleras en cubos cerrados en edificaciones para habitación plurifamiliar, educación, cultura, salud, asistencia, comercio, abasto, recreación, comunicación, transporte, oficinas, industria, almacenamiento, servicios, alojamiento y servicios mortuorios deberán estar ventiladas permanentemente en cada nivel, hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, por medio de vanos cuya superficie no será menor del 10%, con respecto a la planta del cubo de la escalera, o mediante ductos adosados de extracción de humos, cuya área en planta deberá responder a la función siguiente:

$$A = hs / 200$$

En donde:

A= área en planta del ducto de extracción de humos en metros cuadrados;

h= altura del edificio, en metros lineales, y

s= área en planta del cubo de la escalera, en metros cuadrados.

En estos casos el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea.

La puerta para azotea deberá cerrar herméticamente y las aberturas de los cubos de escaleras a los ductos de extracción de humos, deberán tener un área entre el 5% y el 8% de la planta del cubo de la escalera en cada nivel.

Artículo 133. Los patios de iluminación y ventilación natural deberán cumplir con las dimensiones siguientes:

- I. Los patios, con base de forma cuadrada o rectangular. Cualquier otra forma requerirá de autorización especial de la Autoridad Municipal;
- II. Los patios, en sus dimensiones no serán menores de 2.50 metros, por lado, salvo los casos enumerados en la fracción III del presente artículo, conforme a lo siguiente:

En lo que respecta a casas-habitación:

Tipo de local	Dimensión mínima (En relación a la altura de los paramentos del patio).
Locales habitables, de comercio y oficinas	2/5
Locales complementarios	1/3
Cualquier otro tipo de local	1/4

Si la altura de los paramentos del patio fuera variable se tomará el promedio de los dos más altos.

- III. Se permitirán tolerancias en las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación natural, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Reducción en la dimensión mínima del patio en el eje norte-sur, y hasta una desviación de 30 grados sobre este eje, hasta de una quinta parte, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente la dimensión mínima cuando menos en una tercera parte;
 - b) En cualquier otra orientación, la reducción hasta de una quinta parte en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos una cuarta parte más de la dimensión mínima correspondiente;
 - c) En los patios completamente abiertos por uno o más de sus lados la vía pública, o a otro espacio abierto dentro del predio, reducción hasta la tercera parte de la dimensión mínima en los lados perpendiculares a dicha vía o espacio abierto, y
 - d) En el cálculo de las dimensiones mínimas de los patios de iluminación y ventilación podrán descontarse de la altura total de los paramentos que lo confinan, las alturas correspondientes a la planta baja y niveles inmediatamente superiores a ésta, cuando dichos niveles se destinen a vestíbulos, estacionamientos o locales de máquinas, comercios y servicios.
- IV. Los muros en patios de iluminación y ventilación natural cuyas dimensiones sean desde las mínimas establecidas en este artículo, hasta 2.5 veces, dichos valores deberán tener acabados de textura lisa y colores muy claros;

- V. Los patios de iluminación y ventilación natural podrán estar techados por domos, tragaluces o cubiertas vítreas, siempre y cuando tengan una transmisividad mínima del 85% en el espectro solar y cuenten con un área de ventilación en dichos domos o tragaluces no menor del 8% del área de piso del patio;
- Las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables, para los patios delimitados por edificaciones en todo su perímetro;
- VI. Las fachadas de colindancia de las edificaciones de 5 niveles o más que formen parte de los paramentos de los patios de iluminación y ventilación de edificaciones vecinas, deberán tener acabados de colores claros;
- Las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables, para los caso, edificaciones ubicadas en zonas urbanas habitacionales de acuerdo con la zonificación de los Programas de Desarrollo Urbanos;
- VII. La separación entre edificios de habitación plurifamiliar de hasta 50 viviendas será, como mínimo, las dimensiones establecidas para los patios de iluminación y ventilación, de acuerdo al tipo del local y a la altura promedio de los paramentos de los edificios en cuestión, y
- VIII. En conjuntos habitacionales de más de 50 viviendas, la separación entre edificios será, por lo menos, el 90% de la altura promedio de los mismos en dirección norte-sur, y el 75% en dirección este-oeste.

Sección Tercera

De los Servicios Sanitarios

Artículo 134. Las edificaciones y los predios en desuso deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales con las características siguientes:

- I. Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas u otro elemento similar, deberán drenarse de manera que se prohíba la caída y escurrimiento del agua sobre la acera o en los predios vecinos. Queda prohibido el uso de gárgolas o canales que descarguen agua a chorro fuera de los límites propios de cada predio;
- II. Las aguas negras y las aguas pluviales deberán ser conducidas por medio de tuberías al drenaje interno y al colector público. Igualmente deberá conducirse el agua proveniente de los pisos pavimentados de los patios y estacionamientos, podrá separarse las aguas pluviales por su canalización a áreas verdes para su reutilización;
- III. Durante el proceso de construcción, no se permitirá desalojar agua residual al arroyo de la calle. Cuando se requiera su desalojo al exterior del predio, se debe encauzar esta agua entubada directamente a la red de alcantarillado, evitando descargar sólidos que azolven la red de alcantarillado en tanto el municipio o entidad competente construya el albañal autorizado;
- IV. Durante el proceso de construcción, se permitirá desalojar agua freática al arroyo de la calle. Antes de enviar el agua freática de una excavación a la coladera pluvial deberían tomarse ciertas precauciones para evitar que piedras o sólidos lleguen al drenaje;

- V. En caso de que el nivel de salida de aguas negras o de lluvia, de una construcción o predio, esté más abajo del nivel del colector público, deberá proveerse de cárcamo con equipo de bombeo de capacidad adecuada y válvulas de no retorno que impidan el regreso de las aguas al drenaje de la construcción o su paso al predio;
- VI. En las zonas donde no exista red de alcantarillado público, la Autoridad Municipal autorizará el uso de fosas sépticas de procesos bioenzimáticos de transformación rápida, siempre y cuando se demuestre la absorción del terreno. En las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que provengan de inodoros y mingitorios. En el caso de zonas con suelos inadecuados para la absorción de aguas residuales, la Autoridad Municipal determinará el sistema de tratamiento a instalar;
- VII. La descarga de agua de fregaderos que conduzcan a pozos de absorción o terrenos de oxidación, deberán contar con trampas de grasa registrables, en el caso de las zonas con suelos inadecuados para la absorción de las aguas residuales, la Autoridad Municipal determinará el sistema de tratamiento a instalar;
- VIII. Todo albañal tendrá por lo menos 0.15 metros de diámetro con las pendientes necesarias para garantizar el escurrimiento sin dejar azolve y será impermeable;
- IX. Las tuberías o albañales que conducen las aguas residuales de una edificación hacia afuera de los límites de su predio, deberán ser de 0.15 metros de diámetro como mínimo, contar con una pendiente mínima de 1.5% y cumplir con las normas de calidad que expida el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio;
- X. La conexión de tuberías de desagüe con albañales deberá hacerse por medio de trampa o sifón fijo, provistos de ventilación directa;
- XI. Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de 10.00 metros entre cada uno y en cada cambio de dirección del albañal;
- XII. Los registros deberán ser:
- a) De 0.40 x 0.60 metros de medida interior, cuando menos, para profundidades de hasta 1.00 metro;
 - b) De 0.50 x 0.70 metros de medida interior, cuando menos para profundidades de 1.00 a 1.50 metros;
 - c) De 0.60 x 0.80 metros de medida interior, cuando menos, para profundidades de 1.50 a 2.00 metros;
 - d) De 0.80 x 0.120 metros de medida interior, cuando menos, para profundidades de más de 2.00 metros, y
 - e) Para profundidades mayores de 1.50 metros, deberán contar con escalera marina;
- XIII. Cuando un registro deba colocarse bajo los locales habitables, complementarios, de trabajo o de reunión, éstos deberán tener doble tapa con cierre hermético;

- XIV. En las edificaciones ubicadas en calles con red de alcantarillado público, el propietario deberá solicitar al organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio, la conexión del albañal con dicha red, y
- XV. La Autoridad Municipal exigirá la realización de estudios de factibilidad de tratamientos y uso de aguas residuales, sujetándose a lo dispuesto por la legislación en materia de agua y medio ambiente.

Artículo 135. Las edificaciones estarán provistas de servicios sanitarios con el número mínimo, tipo de muebles y características y además cuenten con mecanismos ahorradores de agua o bien incorporación de eco tecnologías como calentadores solares, llaves ahorradoras, depósitos de bajo consumo de agua, de acuerdo con las NOM de la materia que se encuentren vigentes, que se establecen a continuación: NOM-005-CONAGUA-1996, Fluxómetros-Especificaciones y Métodos de Prueba; NOM -008-CNA-1998, Regaderas Empleadas en el Aseo Corporal - Especificaciones y Métodos de Prueba; NOM-009- CONAGUA -2001, Inodoros para Uso Sanitario-Especificaciones y Métodos de Prueba; NOM-010- CONAGUA -2000, Válvula de Admisión y Válvula de Descarga para Tanque de Inodoro-Especificaciones y Métodos de Prueba; NMX-AA-176-SCFI-2015, Instalaciones Hidrosanitarias para la Edificación de Vivienda- Especificaciones y Métodos de Ensayo, o bien aquéllas NOM que las sustituyan:

- I. Las viviendas contarán, cuando menos, con un inodoro, una regadera, un lavabo, un fregadero, un lavadero, un calentador y un dispositivo de almacenamiento de agua;
- II. En las viviendas destinadas al servicio de huéspedes, deberá existir para cada cinco habitaciones o fracción que no tenga sus servicios privados completos, uno para hombres y otro para mujeres. El local para hombres tendrá un inodoro, un lavabo, una regadera con agua caliente y fría y un mingitorio; el local para mujeres contará con dos inodoros, separados por una mampara, dos lavabos y una regadera con agua caliente y fría, los cuales tendrán la dimensión suficiente para que sean accesibles para personas con discapacidad, aunado a considerar un área especial para cambiado de niños en baños para hombres y para mujeres;
- III. Los locales de trabajo y comercio, además de los no especificados con superficie hasta de 120.00 metros cuadrados y hasta 15 trabajadores o usuarios contarán, como mínimo, con un inodoro, un mingitorio y un lavabo o vertedero, para hombres y para mujeres dos inodoros y un lavado; en ambos casos con las dimensiones adecuadas para personas con discapacidad o movilidad reducida;
- IV. En los demás casos se proveerán los muebles que se enumeran en la tabla siguiente:

SERVICIOS SANITARIOS				
TIPOLOGÍA	MAGNITUD	INODOROS	LAVABOS	REGADERAS
SERVICIOS OFICINAS				
	Hasta 100 personas	6	3	0
	De 101 a 200	8	4	0
	Cada 100 adicionales o fracción	3	1	0
COMERCIO				
	Hasta 25 empleados	2	2	
	De 26 a 50	3	2	
	De 51 a 75	4	2	
	De 76 a 100	5	3	
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	
BODEGAS Y ALMACENES				
Mayores a 200.00 m ² en donde se manipulen materiales y sustancias que ocasionen desasea evidente	Hasta 25 personas	2	2	2
	De 26 a 50	3	3	3

	De 51 a 75	4	4	4
	De 76 a 100	5	4	4
	Cada 100 adicionales o fracción	3	3	3
OBRAS BODEGAS Y ALMACENES				
Mayores a 300.00 m ²	Hasta 25 personas	2	1	1
	De 26 a 50	3	2	2
	De 51 a 75	4	3	2
	De 76 a 100	5	3	3
	Cada 100 adicionales ó fracción	3	2	2
VENTA Y RENTA DE VEHÍCULOS				
	Hasta 100 personas	2	2	0
	De 101 a 200 personas	3	2	0
	Cada 100 adicionales ó fracción	2	1	0
	De 76 a 100	5	3	
	Cada 100 adicionales ó fracción	3	2	
BAÑOS PÚBLICOS				

	Hasta 4 usuarios	1	1	1
	de 5 a 10	2	2	2
	de 11 a 20	3	3	4
	de 21 a 50	4	4	8
	cada 50 adicionales o fracción	3	5	4
ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS				
	Hasta 100 personas	2	2	0
	De 10 a 200 personas	3	2	0
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	0
SALUD Y ASISTENCIA				
	Hasta 100 personas	4	2	0
Sala de espera	de 101 a 200	6	2	0
	cada 100 adicionales o fracción	2	1	0
	hasta 100 camas	1	1	1
Cuartos de camas	de 11 a 25	3	2	2
	cada 25 adicionales o fracción	1	1	1

	Empleados :			
	hasta 25 empleados	2	2	2
	de 26 a 50	3	2	2
	de 51 a 75	4	2	2
	de 76 a 100	5	3	3
	cada 100 adicionales o fracción	3	2	2
EDUCACIÓN Y CULTURA				
Educación elemental y educación media superior	cada 50 alumnos	2	2	0
	hasta 75 alumnos	3	2	0
	de 76 a 150	4	2	0
	cada 75 adicionales o fracción	2	2	0
Institutos de investigación	Hasta 100 personas	2	2	0
	De 101 a 200	3	2	0
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	0
Centros de información	hasta 100 personas	2	2	0
	de 101 a 400	4	4	0

	cada 200 adicionales o fracción	2	2	0
INSTALACIONES PARA EXPOSICIONES				
	hasta 100 personas	2	2	0
	de 101 a 200	4	4	0
	cada 100 adicionales o fracción	2	2	0
ALIMENTOS Y BEBIDAS				
	hasta 100 personas	2	2	0
	de 101 a 200	4	4	0
	cada 100 adicionales o fracción	2	2	0
RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO				
Auditorios, teatros, cines, salas de conciertos, centros de convenciones	hasta 100 personas	4	2	-
	de 101 a 200	6	4	-
	cada 200 adicionales o fracción	4	2	-
RECREACIÓN SOCIAL				

Centros culturales, clubes sociales, salones de fiestas y de banquetes	hasta 100 personas	4	2	-
	de 101 a 200	6	4	-
	cada 100 adicionales o fracción	4	2	-
DEPORTE Y RECREACIÓN				
Centros deportivos, estadios, hipódromos, gimnasios	hasta 100 personas	4	2	2
	de 101 a 200	6	4	4
	cada 100 adicionales o fracción	4	2	2
Estadios	hasta 100 personas	4	2	2
	de 101 a 200	6	4	4
	cada 200 adicionales o fracción	4	2	2
ALOJAMIENTO				
Hoteles, moteles y albergues	hasta 10 huéspedes	2	2	1
	de 11 a 25	4	4	2
	cada 25 adicionales o fracción	2	2	1
SEGURIDAD				

	hasta 10 personas	1	1	1
Centrales de policías, Estaciones de bomberos y cuarteles	de 11 a 25	2	2	2
	cada 25 adicionales o fracción	1	2	1
	SERVICIOS FUNERARIOS			
Funerarias y velatorios	hasta 100 personas	2	2	0
	de 101 hasta 200	4	4	0
	cada 200 adicionales o fracción	2	2	0
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES				
Estacionamientos	Empleados	1	1	0
	Público	2	2	0
Terminales y estaciones de transporte	hasta 100 personas	2	2	0
	de 101 a 200	4	4	0
	cada 200 adicionales o fracción	2	2	0
INDUSTRIAS				

Industrias, almacenes y bodegas donde se manipulen materiales y sustancias que ocasionen manifiesto desaseo	hasta 25 personas	2	2	2
	de 26 a 50	3	3	3
	de 51 a 75	4	4	4
	de 76 a 100	5	4	4
	cada 100 adicionales o fracción	3	3	3
Demás industrias, almacenes y bodegas	hasta 25 personas	2	1	1
	de 26 a 50	3	2	2
	de 51 a 75	4	3	2
	de 76 a 100	5	3	3
	cada 100 adicionales o fracción	3	2	2
ESPACIOS ABIERTOS				
Jardines y parques	hasta 100 personas	2	2	-
	de 101 a 400	4	4	-
	cada 200 adicionales o fracción	1	1	-

En las edificaciones de comercio, los sanitarios se proporcionarán para empleados y para el público en partes iguales dividiendo entre dos las cantidades indicadas.

- V. Los inodoros, lavabos y regaderas a que se refiere la tabla de la fracción anterior se distribuirán por partes iguales en locales separados para hombres y mujeres. En los casos

en que se demuestre el predominio de los usuarios según el sexo, podrá hacerse la proporción equivalente, señalándolo así en el proyecto;

- VI. Todas las edificaciones, excepto de habitación y alojamiento, deberán contar con bebederos o con depósitos de agua potable en proporción de uno por cada 30 trabajadores y uno por cada 100 alumnos o asistentes, según sea el caso;
- VII. En industrias y lugares de trabajo donde el trabajador esté expuesto a contaminación como venenos o materiales irritantes o infecciosos, se colocará un lavabo adicional por cada 10 personas;
- VIII. En los espacios para muebles sanitarios se observarán las dimensiones mínimas libres siguientes:

		Frente	Fondo
Usos domésticos y baños en cuartos de hotel	Inodoro	0.80 metros,	1.05 metros,
	Lavabo	0.70 metros,	0.70 metros,
	Regadera	0.80 metros,	0.80 metros,
Baños públicos	Inodoro	0.85 metros,	1.15 metros,
	Lavabo	0.75 metros,	0.90 metros,
	Regadera	0.90 metros,	0.90 metros,
	Regadera a presión	1.20 metros,	1.20 metros,
Sanitario familiar	Inodoro y lavabo para personas con discapacidad o movilidad limitada y cambiador para infantes	1.80 metros	1.70 metros

En los baños públicos y en deportes al aire libre, se deberá contar, además con vestidor, casillero o similar por cada usuario.

En baños de vapor o de aire caliente, se deberán colocar adicionalmente dos regaderas de agua caliente y fría y una de ellas de presión.

En baños, inodoro de uso doméstico y en los cuartos de hotel los espacios libres que quedan al frente y a los lados de inodoros y lavabos podrán ser comunes a dos o más muebles.

- IX. En los inodoros de uso público indicados en el presente artículo, se deberá destinar, por lo menos, un espacio para inodoros de cada 10 inodoros, a partir de cinco, para uso exclusivo de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, en estos casos, las medidas del espacio para inodoro serán de 1.70 metros por 1.70 metros, y deberán colocarse pasamanos y otros dispositivos que establezca la NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales que corresponda;
- X. Los inodoros deberán ubicarse de manera que, para cualquier usuario, no sea necesario subir o bajar más de un nivel o recorrer más de 50.00 metros para acceder a ellos;
- XI. El acceso a cualquier sanitario de uso público se hará de tal manera que al abrir la puerta no se tenga a la vista las regaderas, inodoros y mingitorios, y
- XII. En los inodoros de uso público se deberá destinar un espacio para inodoro de cada cinco, para personas con discapacidad y movilidad limitada, ubicados dentro de los locales para hombres y mujeres.

Artículo 136. Los baños públicos deberán de ser adecuados para el uso de cualquier persona y deberán estar señalizados, cumpliendo con las especificaciones siguientes:

- I. De la proporción de servicios sanitarios para personas con discapacidad y movilidad limitada:
 - a) Debe existir cuando menos un inodoro o baño accesible o en la proporción que corresponda;
 - b) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera o tina;
 - c) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente;
 - d) El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil;
 - e) Las puertas del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con mecanismos adecuados en la puerta y con una dimensión mínima de 0.90 metros de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento, y
 - f) De tener tuberías de agua caliente, ésta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo y con las marcas táctiles y en color rojo o azul para informar a sus usuarios de la distinción entre agua caliente y fría;
- II. Las características del inodoro:
 - a) Debe tener un área libre de mínimo 0.90 metros de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0.20 metros al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro;
 - b) El frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0.90 metros de largo;

- c) El cubículo debe tener un área mínima libre de 1.70 x 1.70 metros;
 - d) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0.40 metros y 0.50 metros de altura, del nivel del piso al asiento;
 - e) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0.70 metros y 0.80 metros del nivel del piso;
 - f) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0.25 metros del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0.90 metros y debe colocarse a 0.45 metros el eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0.70 metros de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal;
 - g) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1.60 metros de altura adyacente a las barras de apoyo;
 - h) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo;
 - i) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable, así como estar ubicado en el lado del área de aproximación, y
 - j) El porta papel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0.15 metros de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos;
- III. Características de lavabos:
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1.20 metros de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0.80 metros centrados al mueble;
 - b) No debe obstruir el área libre de paso;
 - c) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0.45 metros entre su eje y el filo del paramento;
 - d) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0.73 metros de altura y 0.40 metros mínimo de profundidad;
 - e) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0.80 metros a 0.86 metros, y
 - f) Los manerales y el grifo deben estar ubicados máximo a 0.40 metros de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso;
- IV. Características de los mingitorios:
- a) Se colocará al menos un mingitorio para personas con movilidad limitada, después de 5 mingitorios con altura normal; tendrá barras de apoyo verticales a ambos lados colocadas a máximo de 0.38 metros del centro del mueble con una longitud mínima de 0.90 metros colocados a partir de 0.60 metros de altura del nivel de piso;
 - b) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0.40 metros a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1.20 metros;

- c) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0.40 metros;
 - d) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0.70 metros del piso a la base de la barra, y entre 0.25 y 0.30 metros del eje del mingitorio;
 - e) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1.60 metros de altura, adyacente a las barras de apoyo, y
 - f) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1.20 metros del nivel del piso;
- V. Características de la regadera:
- a) El área de aproximación deberá medir como mínimo 0.90 metros por 1.20 metros libres, sin considerar áreas ocupadas por la zona de acción de la regadera;
 - b) En el caso de cubículos independientes que incluyan área de regadera y de vestidor o similares, con o sin mobiliario, el área de aproximación deberá contar con una superficie libre mínima de 1.50 metros, siempre y cuando las dimensiones transversales y adyacentes al acceso al cubículo y a la regadera tengan una dimensión mínima de 0.90 metros. La longitud de 1.20 metros deberá ser libre desde ambos accesos;
 - c) El área de regadera tendrá una superficie mínima de 0.90 metros por 0.90 metros;
 - d) Las barras de apoyo se colocarán entre 0.75 metros y 0.90 metros de altura sobre el nivel del piso;
 - e) La barra horizontal en el área de manerales tendrá un mínimo de 0.90 metros de longitud;
 - f) Los manerales no deberán ubicarse en el paramento opuesto al de la salida de la regadera;
 - g) Deberán existir barras de apoyo en el paramento donde se ubiquen los manerales;
 - h) La separación de los manerales con respecto a las barras de apoyo adyacentes deberá ser de un mínimo de 0.15 metros, en todos los sentidos;
 - i) Los manerales deberán ubicarse a distancia no mayor a 0.50 metros del eje de la regadera o del punto más cercano del asiento, en caso de que éste exista, y
 - j) No debe haber ningún desnivel o sardinel del área de aproximación al área de regadera;
- VI. Características de la tina:
- a) El área de aproximación deberá medir como mínimo 0.90 metros por 1.20 metros sin considerar áreas ocupadas por la zona de acción de la tina;
 - b) En el caso de cubículos independientes que incluyan área de tina y de vestidor o similares, con o sin mobiliario, el área de aproximación deberá contar con una superficie libre mínima de 1.50 metros, siempre y cuando las dimensiones transversales y adyacentes al acceso al cubículo y a la tina tengan una dimensión mínima de 0.90 metros. Asimismo, la longitud de 1.20 metros deberá ser libre desde ambos accesos;
 - c) El área de tina tendrá una superficie mínima de 0.90 metros por 1.20 metros;

- d) Las barras de apoyo se colocarán entre 0.75 metros y 0.90 metros de altura sobre el nivel del piso;
- e) La barra horizontal en el área de manerales tendrá un mínimo de 0.90 metros de longitud, así como la barra en el muro frontal de acceso a la tina;
- f) La barra horizontal debe incluir el área de manerales y prolongarse mínimo 0.30 metros del borde de la tina hacia el área de aproximación;
- g) Los manerales se ubicarán entre la tina y la barra horizontal lo más cercana al área seca y a la salida del agua;
- h) La salida del agua deberá ser mixta; en el caso de regadera deberá contar con una extensión de mínimo 2.00 metros de longitud, y
- i) El borde de la tina debe estar a una altura entre 0.40 metros y 0.50 metros;

VII. Características de los accesorios:

- a) El accionamiento de los accesorios deben ser operables y no obstruir el área libre de paso;
- b) El contenedor de papel para secado de manos, jabonera y secado de manos eléctrico deben cumplir con las especificaciones para personas con movilidad limitada;
- c) El espejo deberá estar colocado a una altura máxima de 0.90 metros del nivel del piso en su parte inferior y mínimo a 1.30 metros en su parte superior, con un ancho mínimo de 0.50 metros.
- d) Entre los accesorios se incluyen ganchos para colgar muletas a una altura de 1.60 metros, y
- e) El espejo inclinado a 10 grados sobre el lavabo colocado a 0.90 metros de alto, compartimiento para personas con silla de ruedas;

VIII. Características de los vestidores:

- a) El cubículo debe tener un área libre de mínimo 1.50 metros de diámetro en su interior;
- b) Debe colocarse mínimo una barra horizontal del lado mayor del cubículo adyacente al asiento;
- c) Las barras de apoyo se colocarán de 0.75 metros a 0.90 metros de altura sobre el nivel del piso;
- d) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo;
- e) La barra horizontal tendrá mínimo 0.90 metros de longitud y debe sobrepasar al asiento mínimo 0.15 metros;
- f) El asiento debe ser estable;
- g) El asiento debe estar a una altura entre 0.40 y 0.50 metros del nivel de piso, y
- h) El asiento debe tener un largo mínimo de 0.60 metros y un ancho de 0.40 metros;

- IX. Los pisos de los baños deben de ser antiderrapantes y debe contar con una pendiente del 2% hacia las coladeras, y
- X. Además de incluir guía táctil para personas ciegas y débiles visuales a través del cambio de textura en piso.

Artículo 137. En zonas rurales, donde no es posible la construcción de sistemas hidráulicos de arrastre, se podrá autorizar el uso de letrina sanitaria, en cuyo caso, se deberá localizar en terrenos secos no arenosos y libres de inundaciones y a una distancia horizontal mínima de 15.00 metros con respecto a la fuente de suministro de agua dentro del predio o en predios vecinos.

Entre el fondo del foso de la letrina y el nivel de manto freático, deberá haber una distancia vertical de no menos de 1.50 metros y la distancia mínima horizontal entre la vivienda más cercana y la letrina será de 5.00 metros.

Sección Cuarta

De las Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias

Artículo 138. Todo predio o vivienda deberá contar con una toma de agua potable de fácil acceso, con el dispositivo de medición y diámetro acorde al tipo de usuario establecido por el organismo operador responsable de prestar el servicio.

Artículo 139. La dotación mínima de agua potable, será determinada para cada uso y tipo de edificación conforme a las disposiciones y normas establecidas por el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio, responsable de su suministro.

Artículo 140. En cada edificación, deberá instalarse un tinaco o dispositivo de almacenamiento que cumpla con las NOM correspondientes, a excepción en zonas donde el sistema de abastecimiento de agua potable sea por medio de tecnologías sin tinacos validadas por el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio.

Artículo 141. Los conjuntos habitacionales, las edificaciones de 5 niveles o más y las edificaciones ubicadas en zonas cuya red pública de agua potable tenga una presión inferior a 10.00 metros de columna de agua o sin presión debido al tandeo, deberán contar con cisterna, cuya capacidad la deberá establecer cada organismo operador en el oficio de factibilidad de servicios emitido para dicha edificación.

Las cisternas deberán ser completamente impermeables, tener registro con cierre hermético y sanitario, deberán estar ubicadas a 3.00 metros, cuando menos, de cualquier tubería permeable de aguas negras.

Los tinacos deberán colocarse a una altura de por lo menos, 1.50 metros arriba de la salida hidráulica más alta y deberán ser de materiales impermeables e inoctrinos y tener registros con cierre hermético y sanitario.

Cuando los edificios tienen sistema contra incendios deben tener una cisterna definida por el organismo administrador del sistema y tomas simesas para la conexión del camión de bomberos.

Artículo 142. Las instalaciones de infraestructura hidráulica y sanitaria que deban realizarse en el interior de predios, de conjuntos habitacionales y otras edificaciones de gran magnitud, deberán sujetarse a lo que disponga el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio.

Artículo 143. Las tuberías, conexiones y válvulas para agua potable deberán ser de cobre rígido, cloruro de polivinilo, fierro galvanizado o de otros materiales de acuerdo a las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales que apruebe la Autoridad Municipal competente.

Artículo 144. El organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio, establecerá los dispositivos de medición y control de consumo de agua que juzgue conveniente, en cada caso.

Artículo 145. Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios deberán tener llaves con aditamentos economizadores de agua, los inodoros tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio, las regaderas y los mingitorios, tendrán una descarga máxima de 10 litros por minuto y dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio y los lavabos, tinas, lavaderos de ropa y fregaderos, tendrán llaves que no consuman más de 10 litros por minuto.

Artículo 146. En todas las edificaciones, ubicadas en zonas en donde exista el servicio público de alcantarillado sanitario, el sistema de desalojo de las aguas residuales estará sujeto a los proyectos de tratamiento, reutilización y sitio de descarga que apruebe el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio. Asimismo, el manejo de las aguas pluviales deberá estar por separado del sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 147. Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán ser de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, cloruro de polivinilo o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.

Las tuberías, conexiones y accesorios que se utilicen en los desagües tendrán un diámetro no menor de 32 milímetros ni inferior al de la boca de desagüe de cada mueble sanitario. Se colocarán con una pendiente mínima del 2% para diámetros hasta de 75 milímetros y del 1.5% para diámetros mayores.

Artículo 148. Las descargas de aguas residuales que sean encauzadas a pozos de absorción o terrenos de oxidación, deberán contar con trampas de grasa registrables. Asimismo, en los talleres de reparación de vehículos, las gasolineras y los demás establecimientos que el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio indique, deberán contar en todos los casos con trampas de grasa o cualquier otro tipo de pre tratamiento, antes de su conexión a la descarga de aguas residuales de la edificación.

Artículo 149. Se deberán colocar areneros en las tuberías de aguas pluviales de estacionamientos públicos descubiertos y circulaciones vehiculares empedradas.

Sección Quinta

De las Instalaciones Eléctricas

Artículo 150. Todas las instalaciones eléctricas deberán cumplir con lo estipulado en las NOM relativas a las instalaciones eléctricas que se encuentren vigentes al momento de la presentación del proyecto.

Artículo 151. Los proyectos en su parte de instalaciones eléctricas, deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Planos de planta y elevación, en su caso;
- II. Diagrama unifilar;
- III. Cuadro de distribución de cargas por circuito;
- IV. Croquis de localización del predio en relación a las calles más cercanas;
- V. Lista de materiales y equipo por utilizar, y
- VI. Memoria técnica descriptiva y de cálculo, conforme a las Normas Técnicas Municipales y NOM, las cuales deberán estar firmadas junto con los planos por un Director Responsable de Obra y Corresponsable de Obra y cumplir con lo dispuesto en el Reglamento General.

Artículo 152. Todas las líneas aéreas y subterráneas de alta, media y baja tensión que se construyan en la vía pública deberán conservar los libramientos a las construcciones u otras vías de comunicación conforme a la NOM, referente a los requisitos de las instalaciones eléctricas y Normas de Construcción Aéreas y Subterráneas de la Comisión Federal de Electricidad referente a los requisitos de las instalaciones eléctricas.

Sección Sexta

De las Instalaciones de Combustibles.

Artículo 153. Las edificaciones que requieran instalaciones de combustible deberán cumplir con las disposiciones establecidas por la Autoridad Municipal, conforme a las NOM, NMX y el Reglamento General, así como los requerimientos siguientes:

- I. Las instalaciones de gas en las edificaciones deberán sujetarse a las bases que se mencionan a continuación:
 - a) Los recipientes de gas deberán colocarse a la intemperie por contener sustancias inflamables, en lugares ventilados, patios, jardines o azoteas y protegidos del acceso de personas y vehículos, sobre un piso firme y consolidado, donde no existan flamas o materiales flamables, pasto o hierba. En edificaciones para habitación, plurifamiliar, los recipientes de gas deberán estar protegidos por medio de jaulas que impidan el acceso de niños y personas ajenas al manejo, mantenimiento y conservación del equipo;
 - b) Las tuberías de conducción de gas deberán ser de cobre tipo L o de fierro galvanizado C-4 y se podrán instalar ocultas en el subsuelo de los patios o jardines a una profundidad de cuando menos 0.60 metros, o visibles adosadas a los muros, a una altura de cuando menos 1.80 metros, sobre el piso. Deberán estar pintadas con esmalte color amarillo. La

presión máxima permitida en las tuberías será de 4.2 kilogramos por centímetro cuadrado y la mínima de 0.97 kilogramos por centímetro cuadrado.

Queda prohibido el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de locales habitables, a menos que estén alojadas dentro de otro tubo, cuyos extremos estén abiertos al aire exterior. Las tuberías de conducción de gas deberán de colocarse a 0.20 metros, cuando menos, de cualquier conductor eléctrico y de tuberías con fluidos corrosivos o de alta presión;

- c) Los calentadores de gas y de paso para agua deberán colocarse en patios o azoteas o en locales con una ventilación mínima de 25 cambios por hora del volumen de aire del local. Quedará prohibida su ubicación en el interior de los baños.

Para edificaciones construidas con anterioridad a este Reglamento General y con calentadores de gas dentro de baños, se exigirá que cuente con ventilación natural o artificial con 25 cambios por hora, por lo menos, del volumen de aire del baño;

- d) Los medidores de gas en edificaciones de habitación se colocarán en lugares secos, iluminados y protegidos de deterioro, choques y altas temperaturas. Nunca se colocarán sobre la tierra y aquellos de alto consumo deberán apoyarse sobre asientos resistentes a su peso y en posición nivelada;
 - e) Para las edificaciones de comercio y de industria deberán construirse casetas de regulación y medición de gas, hechas con materiales incombustibles, permanentemente ventiladas y colocadas a una distancia mínima de 25.00 metros de locales con equipo de ignición como calderas, hornos o quemadores, de 20.00 metros a motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba explosión, de 35.00 metros a subestaciones eléctricas, de 30.00 metros a estaciones de alta tensión y de 20.00 a 50.00 metros a almacenes de materiales combustibles, según lo determinen la autoridad federal de la materia, y
 - f) Las instalaciones de gas para calefacción deberán tener tiros y chimeneas que conduzcan los gases producto de la combustión hacia el exterior. Para los equipos diseñados sin tiros y chimeneas se deberá solicitar aprobación de la autoridad federal de la materia, antes de su instalación;
- II. Las tuberías de conducción de combustibles líquidos deberán ser de acero soldable o fierro negro C-40 con conexiones de acero soldable o fierro y deberán estar pintados con esmalte color blanco y señalados con la palabra "peligro" o la letra P.

Artículo 154. Para instalaciones de sistemas de gas, combustible y almacenaje de material inflamable en monumentos históricos y colindantes deberán contar con la previa autorización de la autoridad en materia de protección civil estatal y municipal, y con la opinión técnica del INAH y de la Junta, de acuerdo a su ámbito de competencia.

Sección Séptima

De las Instalaciones de Comunicación

Artículo 155. Las edificaciones que requieran instalaciones telefónicas, de voz y datos, telecomunicaciones que se construyen en la vía pública, deberán cumplir con lo que establezcan las NOM y las NMX, así como las disposiciones siguientes:

- I. Toda conducción empleada para el cableado estructurado ya sea en bandejas o tubos, deberá estar situado a más de 0.50 metros de cualquier conducción eléctrica y 0.05 metros de cualquier conducción de agua o gas, es necesario separar lo más posible las canalizaciones de comunicaciones de las antes mencionadas;
- II. Las cajas de registros de distribución y de alimentación deberán colocarse a una altura de 0.60 metros, del nivel del suelo y en lugares accesibles en todo momento. El número de registros de distribución dependerá de las necesidades de cada caso, pero será cuando menos uno por cada nivel de la edificación, salvo en edificaciones para habitación, en que podrá haber un registro por cada dos niveles. Las dimensiones de los registros de distribución y de alimentación serán las que establecen las NMX referente a las instalaciones telefónicas del prestador del servicio;
- III. Las líneas de distribución horizontal deberán colocarse en tubería de fierro (conduit no anillado o plástico rígido de 13 milímetros como mínimo). Para 3 o 4 líneas deberán colocarse registros tipo chalupa de 0.1 X 0.05 X 0.03 metros, a cada 20.00 metros, de tubería como máximo, a una altura de 0.60 metros, sobre el nivel del piso;
- IV. Las edificaciones que requieran conmutadores o instalaciones telefónicas especiales deberán sujetarse a lo que establecen las NMX referente a las instalaciones telefónicas del prestador del servicio, y
- V. Las instalaciones de comunicación deberán ser subterráneas.

Capítulo V

De las Normas de Seguridad

Sección Primera

De la Facilidad de Acceso, Movilidad y Evacuación

Artículo 156. Se entenderá por diseño universal la condición que permite el fácil y seguro desplazamiento de la población sobre cualquier espacio físico, eliminando las barreras que son limitantes y obstáculos para la libre circulación. El espacio puede ser utilizado por todas las personas sin necesidad de adaptación ni diseño especializado en lo posible, orientado a las personas con movilidad limitada temporal o permanente, tal es el caso de niños, embarazadas, adultos mayores, personas cargando y personas con discapacidad en donde para su desplazamiento requiere de ayuda técnica en silla de ruedas, muletas y bastón, andadera, bastón blanco y perros de asistencia, tales como: perros guía, perro de servicio y perro señal, para los edificios públicos y privados deberá considerarse las medidas establecidas en la NMX y en las Normas Técnicas Municipales.

Artículo 157. Para los edificios destinados para oficinas o departamentos, la anchura de los accesos, salidas ordinarias y de emergencia, y puertas que comuniquen con la vía pública, será siempre múltiplo de 0.60 metros y con un mínimo de 1.20 metros. Para determinar la anchura necesaria, se considerará que cada persona puede pasar por un espacio de 1.20 metros, incluyendo personas con movilidad limitada en sillas de ruedas, niños acompañados de un adulto, embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas cargando, personas acompañadas de un perro de asistencia y personas con bastón blanco en un ancho de 1.20 a 0.95 metros. Se exceptúan de las disposiciones anteriores las puertas de acceso a casas habitación unifamiliares, de departamentos

y oficinas ubicadas en el interior de edificios y a las aulas en edificios, las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicio podrán tener una anchura libre mínima de 0.90 metros.

Referente a las personas con movilidad limitada, en su acceso a las instalaciones, edificios públicos, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil de esos espacios sea aún considerable, aplicará las especificaciones de la NMX y Normas Técnicas Municipales.

Artículo 158. Los accesos que en condiciones normales sirvan también de salida, aparte de las consideradas como de emergencia, deberán permitir el desalojo del local en un máximo de 3 minutos considerando las dimensiones que se refieren el artículo anterior.

En caso de instalarse barreras en los accesos para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su oposición con el simple empuje ejercido por los espectadores.

Artículo 159. Cuando la capacidad de los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión o concentración masiva, salas de espectáculos, incluyendo los deportivos, espacios de asistencia pública como casas para adultos mayores, guarderías y lugares de comida sea superior a 40 concurrentes o cuando el área de venta de locales y centros comerciales sea superior a 1,000.00 metros cuadrados, deberán contar con salidas de emergencia que cumplan con los requisitos mínimos, tales como:

- I. Deberán existir en cada localidad o nivel del establecimiento;
- II. Serán en número y dimensiones tales que, sin considerar las salidas de uso normal, permitan el desalojo del local en un máximo de 3 minutos;
- III. Tendrán salida directa a la vía pública o lo harán por medio de pasillos con anchura mínima igual a la de la suma de las circulaciones que desemboquen en ellos, y
- IV. Estarán libres de toda obstrucción y en ningún caso tendrán acceso o cruzarán a través de locales de servicio tales como cocinas, bodegas y otros similares.

Artículo 160. En las salidas, deberán señalarse con textos y figuras claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan y estarán iluminados en forma permanente, y con sonido de alarma, aunque se llegara a interrumpir el servicio eléctrico general.

Artículo 161. Las puertas de salida normal y de las salidas de emergencia de hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos de toda índole, locales y centros comerciales, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos o escaleras;
- II. El claro que deje libre la puerta al abatirse no será, en ningún caso, menor que la anchura mínima de 0.90 y 1.20 metros;
- III. Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;
- IV. Cuando comuniquen con escalera, entre la puerta y el peralte inmediato, deberá haber un descanso con una longitud mínima de 1.20 metros, y
- V. No habrá puertas simuladas, ni se colocarán espejos en las puertas.

Artículo 162. El término circulación comprende los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

El acceso de la construcción, se sujetara a lo previsto en el presente capítulo, además, en las construcciones especiales se deberán satisfacer los requisitos que se fijan para este caso.

Artículo 163. Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales establecidas en el presente Reglamento General, requerirán los ajustes para permitir el desplazamiento de personas con movilidad limitada temporal o permanente y que debe considerar los siguientes requisitos mínimos:

- I. El acceso por lo menos debe ser a una entrada accesible a las edificaciones desde el alineamiento del inmueble y el área de estacionamiento;
- II. Todos los locales de un edificio deberán tener salidas, pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas;
- III. La ruta o rutas accesibles dentro del inmueble, a las diferentes edificaciones en el conjunto;
- IV. El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público será de 1.80 metros para salida rápida, excepto en interiores de viviendas unifamiliares que serán de 0.90 a 1.20 metros y de oficinas privadas en que podrá ser de 0.90 y de 1.20 metros, para permitir el desplazamiento de personas con movilidad reducida;
- V. Los pasamanos deben ser redondos u ovalados. Pueden ser de cualquier material que resista el uso y la presión que se ejercerá sobre ellos, siendo los metálicos los más recomendables y con un color contrastante con su entorno inmediato. El diámetro debe ser de 0.03 metros y máximo de 0.04 metros. Los pasamanos se colocarán a una altura de 0.90 metros. En edificios educativos, guarderías, sanitarios y de reuniones públicas, se contará con dos pasamanos en escalera y rampas, uno superior a la altura de 0.90 metros y el inferior a 0.75 metros del nivel de piso. La separación de los pasamanos respecto al paramento o cualquier elemento debe ser mínimo de 0.04 metros en el plano horizontal y mínimo de 0.10 metros en el vertical;
- VI. Los espacios deben ser accesibles para personas con movilidad reducida, para las personas en sillas de ruedas, niños acompañados de un adulto, adultos mayores, personas con discapacidad motriz, visual, auditiva, de lenguaje, mental y múltiple y personas cargadas;
- VII. Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes o tropezones que disminuyan su anchura, a una altura inferior a 2.50 metros;
- VIII. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de 0.90 y 0.75 metros y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos;
- IX. En el caso de edificios para habitación colectiva y escuelas de primera enseñanza, los barandales calados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos, y
- X. Cuando los pasillos tengan escalones, deberán cumplir con las disposiciones de escaleras, incluyendo franjas táctiles, escalones, acabados y pasamanos.

Artículo 164. Las escaleras de las construcciones reguladas en el presente Reglamento General, deberán de cumplir específicamente con lo siguiente:

- I. Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen a todos sus niveles, aun cuando existan elevadores;
- II. Serán en tal número que ningún punto servido del piso o planta se encuentre a una distancia mayor de 25.00 metros;
- III. En casas unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de 0.90 metros, excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de 0.60 metros.

En cualquier otro tipo de edificios, la anchura mínima será de 1.20 metros.

En los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que den servicio;

- IV. El ancho de los descansos deberá ser, cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de las escaleras;
- V. Sólo se permitirán escaleras compensadas y de caracol para casas unifamiliares y para comercios y oficinas con superficie menor de 100.00 metros cuadrados;
- VI. La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de 0.25 metros y sus peraltes un mínimo de 0.10 metros y máximo de 0.18 metros, excepto en caso de servicios que puede ser hasta 0.20 metros. En caso de escalera helicoidal no menos de 0.25 metros.

La dimensión de la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas.

Las medidas de los escalones deberán cumplir con la expresión siguiente:

$(2P + h)$ igual o mayor a 0.61 metros y no mayor a 0.66 metros,

En donde:

P = peralte del escalón en centímetros,

h = ancho de la huella en centímetros,

- VII. Las escaleras contarán con un máximo de 15 peraltes entre descansos, excepto las compensadas o de caracol;
- VIII. En cada tramo de escaleras las huellas serán todas iguales, la misma condición deberán cumplir los peraltes;
- IX. El acabado de las huellas será antiderrapante, y
- X. Cuando sean necesarios barandales, estos deberán cumplir lo establecido en el presente Reglamento General, la NOM, NMX y la Norma Técnica Municipal.

Artículo 165. Las escaleras en edificios multifamiliares deberán satisfacer los requisitos que para su construcción fije la Autoridad Municipal, su número se calculará de modo que cada una dé servicio a 20 viviendas como máximo en cada piso.

Artículo 166. Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcciones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tendrán una anchura mínima igual a la suma de anchuras reglamentarias de las circulaciones a que den servicio;
- II. Las pendientes variarán en función de la longitud de la rampa: para recorridos iguales o menores a 3.00 metros, la pendiente será inferior a 10%; para recorridos de 3.00 a 6.00

metros, pendiente inferior al 8% y para recorridos de 6.00 a 9.00 metros, la pendiente debe de ser igual o menor a 6%.

- III. Los pavimentos serán antiderrapantes y sin rejillas;
- IV. Las salidas de emergencia deberán ser en forma de rampa, y
- V. La altura de los barandales, cuando se requiera, será de 0.90 metros y el segundo de 0.75 metros paralelo al primero, se construirán de manera que impidan el paso a través de ellos.

En los edificios para habitación colectiva y de educación básica y media, los barandales calados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción de los pasamanos.

Artículo 167. Corresponde al Ejecutivo, a través de la Autoridad Estatal y a los Municipios, garantizar el derecho a las personas a desplazarse libremente por los espacios públicos, y en ese sentido a las personas con movilidad limitada, el disfrute de bienes y servicios, tomando en consideración la NOM sobre la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanísticas y las Normas Técnicas Municipales.

Artículo 168. Las edificaciones públicas existentes en el Estado se adecuarán de manera progresiva para que el desplazamiento de las personas, en particular cuando se presente una movilidad limitada, para que tengan una facilidad de acceso y evacuación, y deberá de contemplar las características siguientes:

- I. Los pasamanos y barandales, deberá contar por lo menos en uno de los lados laterales de acceso a un recinto, andador o escalera, las dimensiones serán de 0.90 y 0.75 metros de altura, con una separación de pasamanos respecto al paramento o cualquier elemento debe ser mínimo de 0.04 metros en el plano horizontal y mínimo de 0.10 metros en el vertical, serán redondeados, sin filos cortantes y con diámetros de 0.30 a 0.40 metros, deberán de permitir el deslizamiento de las manos sin interrupción;
- II. El cambio de nivel se puede realizar con la textura o tipo de pavimento, además se colocarán tiras táctiles o franja con diferencia de textura para indicar el camino a las personas con discapacidad visual. Los pavimentos táctiles deben ser de color contrastante, pueden ser integrados al acabado del piso, ser un elemento tipo loseta o sobrepuestos. Se dividen en dos: indicador de advertencia y guía de dirección y se colocarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) El pavimento de advertencia se utiliza para indicar zona de alerta o peligro, aproximación a un objeto u obstáculo, cambio de dirección, cambio de nivel y fin de recorrido. Se compone de patrones de conos truncados o con las siguientes especificaciones:

H= Altura del cono de 5 milímetros
D1= Diámetro del cono entre 12 y 15 milímetros en la parte superior
D2= Diámetro del cono 25 milímetros en la base
C1= Separación entre centros de los conos 50 milímetros
C20= Separación entre borde del cono al borde del módulo 12.5 milímetros
La dimensión del módulo mínimo es de 0.30 x 0.30 metros;
 - b) El pavimento de guía de dirección se utiliza para indicar el recorrido para una persona ciega o débil visual, se compone de barras paralelas a la dirección de marcha con las siguientes especificaciones:

H= Altura de la barra 5 milímetros
A=Ancho de la barra 25 milímetros

L= Longitud de la barra en la dirección de la marcha boleada 0.275 metros
C1= Separación entre centros de las barras 50 milímetros
C2= Separación entre el borde de la barra al borde del módulo 12.5 milímetros
Dimensión del módulo mínimo 0.30 x 0.30 metros, y

- c) En una edificación o conjunto de edificaciones, los pavimentos táctiles deberán seguir un mismo criterio en su disposición, forma y dimensión de módulos, independientemente de los materiales utilizados. Los pavimentos táctiles a lo largo de la ruta accesible se componen de la combinación de indicador de advertencia y guía de dirección. Deben de estar colocados en entornos urbanos, como son los cruces peatonales o en conjuntos de edificios que involucren recorridos exteriores. Deben estar colocados mínimo a 0.40 metros del paramento vertical al centro de la guía. A lo largo de la ruta accesible deben colocarse preferentemente al centro, respetando el espaciamiento señalado. La terminación de una guía de dirección, debe constar de una franja perpendicular de mínimo tres módulos de pavimento indicador de advertencia. Los cambios de dirección deben indicarse con un módulo o cuatro módulos de indicadores de advertencia dispuestos en forma cuadrada, en el eje del cruce que forman las guías direccionales. El límite de una banqueta con el cruce peatonal debe señalarse con la disposición de la marcha con indicadores de advertencia, colocando mínimo tres módulos a la terminación de la guía de dirección o límite de banqueta, puede ser de mayor número si el ancho o límite de banqueta puede ser de mayor número si el ancho del cruce es mayor. Los pavimentos táctiles deben dejar libre las guarniciones;
- III. Las edificaciones estarán libres de obstrucciones hasta una altura no menor de 2.10 metros;
- IV. Los andadores en espacios públicos tendrán un ancho no menor a 1.50 metros, con superficies uniformes y antiderrapante que no acumulen agua. Es necesario utilizar cambios de texturas en los pavimentos para alertar sobre el cambio de sentido o pendiente los cuales tendrán un borde de protección de 0.05 x 0.05 metros;
- V. Las rampas sirven para resolver las diferencias de nivel y tendrán una pendiente no mayor al 6%, pavimento antiderrapante, longitud máxima de 6.00 metros, descansos con una dimensión mínima igual al ancho de la rampa y nunca menor a 1.20 metros;
- VI. Las puertas de acceso a los edificios públicos o privados, se deberán de abrir hacia el interior o en ambos sentidos en un ángulo no menor a 180 grados, contarán con manija automática al empujar; en el caso de ser de cristal contarán con franjas de color naranja o blanco fluorescente. El claro mínimo será de 1.80 metros, libres en accesos principales y 1.20 metros en interiores y deberán ser de fácil operación. Se evitará pendiente y cambios bruscos en el umbral de la puerta;
- VII. Los centros de concentración pública que corresponden al equipamiento urbano para la educación, cultura, salud, asistencia, recreación, deporte, comercio, abasto, comunicación, transporte, administración y servicios públicos, deberán contar con espacios accesibles para personas con movilidad limitada, a los que se pueda acceder sin limitación, la dimensión del espacio será igual a la silla de un teatro. Preferentemente el edificio debe estar diseñado universalmente, en caso de que las dimensiones no lo permitan se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila. Para su cálculo se estimará un 6% de la capacidad total, y

- VIII. Para el caso de edificaciones de más de un nivel, será necesario que cuenten con ascensor y rampas con las especificaciones técnicas de la NMX y Normas Técnicas Municipales.

Artículo 169. Los espacios públicos y privados deberán adecuarse, diseñarse y construirse para garantizar el libre desplazamiento de todas las personas de tal forma que la circulación sea segura a la población y en particular con movilidad limitada.

Artículo 170. Cuando se trate de instituciones que prestan servicio al público, cuyo asentamiento se encuentra ubicado en edificios antiguos y sea imposible realizar adecuaciones arquitectónicas, es necesario instalar en la planta baja un módulo de información y gestión con personal capacitado para atender los requerimientos de las personas con movilidad limitada para el uso de ayudas técnicas y atendiendo las medidas antropométricas.

Sección Segunda

De la Previsión y Prevención Contra Incendios

Artículo 171. La tipología en rango y magnitud de edificaciones establecidas en el presente Reglamento General se agrupa de la manera siguiente:

- I. De riesgo menor son las edificaciones de hasta 25.00 metros de altura, hasta 250 ocupantes y hasta 3,000.00 metros cuadrados, y
- II. De riesgo mayor son las edificaciones de más de 25.00 metros de altura o más de 250 ocupantes o más de 3,000.00 metros cuadrados y además, las bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud, que manejen madera, plásticos, algodón, combustibles o explosivos de cualquier tipo.

Para la previsión y prevención contra incendios se atenderá lo establecido en las NOM-002-STPS-2012, Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo y NOM-154-SCFI-2005, Equipos contra incendio-extintores servicio de mantenimiento y recarga, o aquéllas NOM que las sustituyan.

El análisis para determinar los casos de excepción a esta clasificación y los riesgos se establecerán en las Normas Técnicas Municipales que derivan del presente Reglamento General.

Artículo 172. Todas las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente. El propietario o el Director Responsable de Obra designado para la etapa de operación y mantenimiento en las obras que se requiera, llevará un libro en donde registrará los resultados de estas pruebas y los exhibirá a la Autoridad Estatal o Municipal que lo solicite.

La Autoridad Municipal tendrá la facultad de exigir en cualquier construcción, las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesario, para evitar los riegos menores y mayores que pudiera suceder en la ejecución de la obra.

Artículo 173. La resistencia al fuego es igual al número de horas que resiste un material al fuego directo sin producir flama o gases tóxicos y que deberán cumplir los elementos constructivos de las edificaciones según la tabla siguiente:

Elementos constructivos	Resistencia mínima al fuego en horas	
	Edificaciones de riesgo mayor	Edificaciones de riesgo menor
Elementos estructurales (columnas, vigas, traveses, entrepisos, techos, muros de carga) y muros en escaleras, rampas y elevadores.	3	1
Escaleras y rampas.	2 40	1
Puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores.	2	1
Muros interiores divisorios.	2	1
Muros exteriores en colindancias y muros en circulaciones horizontales.	1	1
Muros en fachadas.	Material incombustible (a)	Material incombustible (a)

Se consideran materiales incombustibles el adobe, tabique, ladrillo, block de concreto, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

Los materiales flamables son materiales combustibles que necesitan calentarse para alcanzar el punto de ignición y que requieren determinada temperatura para encenderse.

Los materiales inflamables para calentarse su punto de ignición por debajo de los 38 grados y que no necesitan calentarse ya que con electricidad estática pueden encenderse porque generan sus propios gases o vapores y su punto de ignición se genera en algunos casos a larga distancia.

Por lo que se tomarán las medidas de prevención para uno u otro material, según las NOM.

Artículo 174. Los elementos estructurales de acero de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse con elementos o recubrimientos de concreto, mampostería, yeso, cemento con arena ligera, perlita o vermiculita, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que apruebe la Autoridad Municipal, en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en el presente Reglamento General.

Artículo 175. Los elementos estructurales de madera de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse por medio de aislantes o retardantes al fuego que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego según el tipo de edificación.

Los elementos sujetos a altas temperaturas, como tiros de chimeneas, campanas de extracción o ductos que puedan conducir gases a más de 80 grados centígrados, deberán distar de los elementos estructurales de madera un mínimo de 0.80 metros. En el espacio comprendido en dicha separación deberá permitirse la circulación al aire.

Artículo 176. Las edificaciones de riesgo menor contarán con dispositivos mínimos contra incendios, con excepción de los edificios destinados a habitación de hasta cinco niveles, que deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendio adecuados al tipo de incendio que pueda producirse en la construcción, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación, de tal manera que su acceso desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de 30.00 metros.

Las edificaciones destinadas a habitación de hasta cinco niveles, deberán contar con el dictamen de la autoridad en materia de protección civil estatal y municipal.

Artículo 177. Las edificaciones de riesgo mayor, además de lo requerido para las de riesgo menor, deberán disponer de las instalaciones, equipos y medidas preventivas, como las siguientes:

- I. Redes de hidrantes, con las características siguientes:
 - a) Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción a cinco litros por metro cuadrado construido, reservada exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de 20,000 litros;
 - b) Dos bombas automáticas autocebantes cuando menos, una eléctrica y otra de combustión interna, con succiones independientes para surtir a la red con una presión constante entre 2.5 y 4.2 kilogramos/centímetro cuadrado;
 - c) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio dotadas de toma siamesa de 64 milímetros de diámetro, válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 milímetros, cople movable y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada, una a cada 90.00 metros de fachada y se ubicarán al paño del alineamiento a 1.00 metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estarán equipadas con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna, la tubería de la red hidráulica contra incendio deberá ser de acero soldable o hierro galvanizado C-40 y estar pintado con pintura de esmalte de color rojo;
 - d) En cada piso se colocarán gabinetes con salidas contra incendio dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser de número tal, que cada una cubra un área de 30.00 metros de radio y su separación no sea mayor de 60.00 metros. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras;
 - e) Las mangueras deben ser de 38 milímetros de diámetro, de material sintético, conectadas permanente y adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina, y

- f) Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para manguera de 38 milímetros se exceda la presión de 4.2 kilogramos por centímetro cuadrado;
- II. Los simulacros contra incendios, se realizarán cada 6 meses por lo menos, en los que participen los empleados y, en los casos que señalen las NOM, los usuarios o concurrentes; los simulacros consistirán en práctica de salida de emergencia, utilización de los equipos de extinción y formación de brigadas contra incendios, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación en materia de protección civil estatal y municipal;
- III. La Autoridad Municipal podrá aceptar otros sistemas de control de incendio, como rociadores automáticos de agua, y exigir depósitos de agua adicionales para las redes hidráulicas contra incendios en los casos que lo consideren necesario, de acuerdo con lo que establezcan las Normas Técnicas Municipales.

Artículo 178. Los materiales utilizados en recubrimientos de muros, cortinas, pisos, lambrines y falsos plafones deberán cumplir con los índices de velocidad de propagación del fuego que establezcan las Normas Técnicas Municipales.

Artículo 179. Las edificaciones de más de 10 niveles deberán contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados en esta sección, con sistemas de alarma contra incendio, visuales y sonoros independientes entre sí.

Los tableros de control de estos sistemas deberán localizarse en lugares visibles desde las áreas de trabajo del edificio, y su número, al igual que los dispositivos de alarma, será fijado por la Autoridad Municipal.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio, deberá ser probado, por lo menos cada 60 días naturales.

Artículo 180. Los elevadores para el público ubicados en las edificaciones, deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador con la leyenda escrita: "En caso de incendio, utilice la escalera". Las puertas de los cubos de escaleras deberán contar con letreros de ambos lados, con la leyenda escrita: "Esta puerta debe permanecer cerrada". Además en los elevadores se deberá agregar la leyenda táctil o en sistema braille en una posición accesible, de ser posible incluir el sonoro.

Artículo 181. Los ductos para instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán y ventilarán sobre la azotea más alta a que tengan acceso. Sus puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras planas, por medio de compuertas o persianas provistas de fusibles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60 grados centígrados.

Artículo 182. Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios o basura, se prolongarán por arriba de las azoteas. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso de fuego o de humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

Artículo 183. Se requerirá del visto bueno de la autoridad en materia de protección civil estatal y municipal para emplear recubrimientos y decorados flamables en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de las edificaciones de riesgo mayor.

En los locales de los edificios destinados a estacionamientos de vehículos quedarán prohibidos los acabados o decoraciones a base de materiales flamables, así como el almacenamiento de líquidos o materias inflamables o explosivos.

Artículo 184. Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales cuya resistencia al fuego sea por lo menos de 1 hora.

En caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón o la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o elevadores. Los canales que dividan áreas de un mismo departamento o local podrán tener una resistencia al fuego, menor a la indicada para muros interiores divisorios conforme se indica en este Reglamento General, siempre y cuando no produzcan gases tóxicos o explosivos bajo la acción del fuego.

Artículo 185. Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos sean conducidos por medio de un ducto directamente al exterior en la parte superior de la edificación. Se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas.

Los materiales flamables que se utilicen en la construcción y los elementos decorativos, estarán a no menos de 0.60 metros, de las chimeneas y en todo caso dichos materiales se aislarán por elementos equivalentes en cuanto a resistencia al fuego, se mantendrán alejados de materiales inflamables.

Artículo 186. Las campanas de estufas y fogones excepto de viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

Artículo 187. En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de edificios se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego.

Artículo 188. Los edificios e inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en esta sección, con areneros de 200 litros de capacidad colocados a cada 10.00 metros en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada arenero deberá estar equipado con una pala.

Se prohíbe el uso de materiales combustibles o inflamables en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.

Artículo 189. Las casetas de proyección en edificaciones de entretenimiento, tendrán su acceso y salida independientes de la sala de función; no tendrán comunicación con ésta, se ventilarán por medios artificiales y se construirán con materiales incombustibles.

Artículo 190. El diseño, selección, ubicación e instalación de los sistemas contra incendio en edificaciones de riesgo mayor según la clasificación del presente Reglamento General, deberán estar avalados por un Corresponsable de Obra en instalaciones de seguridad contra incendios, por la autoridad en materia de protección civil estatal y municipal, según sea el caso. El Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Obra en instalaciones y de diseño urbano y arquitectónico deberán incluir los criterios de diseño y las resistencias de los materiales en la memoria descriptiva, en su caso, lo dispuesto en las NOM, Normas Mexicanas y Norma Técnica Municipales.

Artículo 191. Los equipos de extinción de fuego deberán someterse para su mantenimiento a las disposiciones siguientes:

- I. Los extintores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de su última revisión y carga, y la de su vencimiento.

Después de ser usados deberán ser recargados de inmediato y colocados de nuevo en su lugar, el acceso a ellos deberá mantenerse libre de obstáculos, y

- II. Las mangueras contra incendio deberán probarse cuando menos cada seis meses, salvo indicación contraria de la Autoridad Municipal competente.

Los equipos de bombeo deberán probarse por lo menos mensualmente, bajo las condiciones de presión normal, por un mínimo de 3 minutos, utilizando para ello los dispositivos necesarios para no desperdiciar el agua.

Artículo 192. Los casos no previstos en esta sección, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte la Autoridad Estatal y Municipal en materia de desarrollo urbano, en particular para la seguridad de las personas con movilidad reducida, teniéndose que tener en cuenta los requerimientos que por seguridad se tengan que tener para personas con discapacidad motriz, visual, auditiva, de lenguaje, mental y discapacidad múltiple.

Capítulo VI

De las Construcciones para Recreación, Salud, Cultura,

Comercio y Oficinas

Sección Primera

De los Centros de Reunión

Artículo 193. Se considerarán centros de reunión los edificios o locales abiertos al público que se destinen a cafeterías, restaurantes, centros nocturnos, teatros, cines, discotecas, salones de fiesta, bares o similares.

Todos los centros de reunión, deberán considerar medidas en términos de diseño universal, por lo que se dejarán las adecuaciones necesarias para las personas con movilidad limitada, niños, embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad y personas cargando.

Artículo 194. La capacidad de los centros de reunión se calculará a razón de 1.00 metro cuadrado por persona.

Si en ellos hubiere pista de baile, ésta deberá tener una superficie mínima de 20 decímetros cuadrados por persona de acuerdo con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada.

Artículo 195. Escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes, mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones.

Artículo 196. En los centros de reunión donde la capacidad del local sea menor de 100 concurrentes, deberán proporcionarse como mínimo en los servicios sanitarios para hombres, un inodoro, un mingitorio y un lavabo y otro para mujeres, con dos inodoros y un lavabo.

Cuando los locales presten servicio a más concurrentes, el número de muebles se incrementará proporcionalmente, de acuerdo con la aprobación que se haga del proyecto respectivo y lo establecido en este Reglamento General.

Estos centros de reunión tendrán además servicios sanitarios suficientes y exclusivos para empleados y actores, en locales separados al uso del público en general.

Los edificios de atención al público, deben garantizar que las personas con movilidad limitada puedan acceder mediante una ruta accesible, utilizando los mismos servicios que las otras personas, ya sean visitantes o empleados del inmueble considerando las medidas antropométricas indicadas en este Reglamento General.

Sección Segunda

De las Salas de Espectáculos

Artículo 197. Se considerarán salas de espectáculos a los edificios o locales que se destinen a teatros, cines, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios y cualesquier otro destinado para uso semejante.

Artículo 198. La altura mínima libre en cualquier punto de una sala de espectáculos será de 3.00 metros. El volumen mínimo de la sala se calculará a razón de 1.50 metros cúbicos por espectador o asistente.

En salas de espectáculos con asistencia variable, se calculará que corresponda a 1.00 metro cuadrado por concurrente.

Artículo 199. En las salas de espectáculos y en centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos 0.25 metros cuadrados por concurrente, debiendo quedar adyacente a la vía pública, por lo menos la cuarta parte de dicha área.

Artículo 200. En las salas de espectáculos se deberán proporcionar, como mínimo, por cada 400 concurrentes o fracción en los servicios sanitarios para hombres deberá tener 1 inodoro, 3 mingitorios y 2 lavabos; en los de mujeres, 3 inodoros y 2 lavabos. En cada departamento habrá por lo menos 1 bebedero con agua potable y deberán proporcionar servicios sanitarios adecuados para los actores, empleados y otros participantes, independientemente de los del público.

Artículo 201. Las taquillas para la venta de boletos se localizarán en el vestíbulo exterior de la sala de espectáculos sin quedar directamente en la vía pública, se deberá señalar claramente su ubicación y no deberán obstruir la circulación de los accesos.

Artículo 202. En las salas de espectáculos sólo se permitirá la instalación de butacas, con una anchura mínima de 0.50 metros y la distancia entre sus respaldos de 0.85 metros; deberá quedar un espacio libre como mínimo de 0.40 metros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo.

La colocación de las butacas se hará en forma tal que cumpla con las condiciones de visibilidad para los espectadores, que se fijen para la facilidad de acceso, movilidad y evacuación que señala este Reglamento General, ordenándose el retiro de butacas de las zonas de visibilidad defectuosa.

Las butacas deberán estar fijadas al piso, con excepción de las que se encuentren en los palcos y plateas.

Los asientos serán plegadizos a menos que la distancia entre los respaldos de dos filas consecutivas sea mayor de 1.20 metros.

Las filas que desemboquen a dos pasillos no podrán tener más de 14 butacas y las que desemboquen a un solo, no más de 7 butacas.

En el caso de cines, la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de 7.00 metros.

Artículo 203. La anchura mínima de los pasillos longitudinales con asientos en ambos lados, deberá ser de 1.20 metros, cuando existan asientos en un lado esta podrá ser de 0.90 metros.

Sólo se permitirán pasillos transversales, central o de distribución, cuando aquellos conduzcan directamente a las puertas de salida, debiendo tener un ancho no menor a la suma del ancho reglamentario de los pasillos que concurran a ellos, hasta la puerta más próxima.

En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de 3.00 metros, en relación con el piso de los mismos.

Artículo 204. Las localidades ubicadas a un nivel superior a la del vestíbulo de acceso, deberán contar con un mínimo de dos escaleras que permitan el acceso desahogado del público.

Artículo 205. Las puertas que comuniquen los vestíbulos de las salas de espectáculos con la vía pública o los pasillos que comuniquen con ésta, con excepción a lo establecido en el Reglamento General, deberán tener una anchura total por lo menos igual a las puertas que comuniquen al interior de la sala con los propios vestíbulos. Sobre todos los accesos o salidas que comuniquen con la vía pública deberán colocarse marquesinas.

Las casetas de proyección tendrán una superficie mínima de 5.00 metros cuadrados.

Artículo 206. Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres y cuartos de máquinas, deberán quedar aislados de los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión de ruidos o vibraciones.

Artículo 207. Los locales destinados a salas de espectáculos, incluyendo los deportivos, deberán construirse en tal forma que todos los espectadores tengan la visibilidad adecuada y puedan apreciar la totalidad del área en que se desarrollen los actos.

Artículo 208. La visibilidad se calculará mediante el trazo de isópticas a partir de una constante $k \geq 12$ centímetros equivalentes a la diferencia de niveles, comprendida entre los ojos de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentra en la fila inmediata inferior.

Para calcular el nivel de piso de cada fila de asientos se considerará que la distancia entre los ojos y el piso es de un 1.10 metros en los espectadores sentados, y de 1.53 metros en los espectadores de pie.

Podrá optarse por cualquier método de trazo, siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida cumpla con el requisito mencionado en el párrafo anterior y de acuerdo al cálculo de isópticas.

Artículo 209. Para el cálculo de isópticas en teatros, en espectáculos deportivos y en cualquier local en que el espectáculo se desarrolle sobre un plano horizontal, deberá preverse que el nivel, en relación con los ojos de los espectadores no podrá ser inferior, en ninguna fila al del plano en que se desarrolle el espectáculo, el trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del punto extremo del proscenio, cancha, límite más cercano a los espectadores o del punto de cuya observación sea la más desfavorable.

Artículo 210. En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, cada butaca quedará dispuesta de forma tal que la visual de su usuario no forme un ángulo mayor a 30 grados con respecto de la normal al centro de la pantalla.

Artículo 211. En el proyecto se anexarán los planos de las isópticas y los cuadros de cálculo correspondientes, que deberán incluir:

- I. La ubicación y nivel de los puntos base o más desfavorables para el cálculo de la visibilidad, la distancia en planta entre éstos y la primera fila de asientos y las distancias entre cada fila siguiente;
- II. Las visuales de los espectadores en cada fila con respecto al punto base del cálculo;
- III. Los niveles de piso correspondientes a cada fila de asientos, con aproximación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los mismos, y
- IV. La magnitud de la constante “k” empleada.

Artículo 212. Se consideran edificios destinados a espectáculos deportivos, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, palenques, lienzos charros y cualquier otro con usos semejantes.

Artículo 213. Las gradas deberán satisfacer las condiciones siguientes:

- I. El peralte máximo será de 0.45 metros y la profundidad mínima de 0.60 metros, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso sus dimensiones y la separación entre filas deberán ajustarse a lo establecido en la tipología de edificio y superficie requerida, definida en este Reglamento General;
- II. Se considerará un módulo longitudinal de 0.45 metros por espectador, como mínimo;
- III. La visibilidad de los espectadores, desde cualquier punto del graderío, deberá ajustarse a lo dispuesto para salas de espectáculos;
- IV. En las gradas techadas, la altura libre de piso a techo será de 3.00 metros, y
- V. Los asientos deberán ser individuales, estar anclados al piso con respaldo lo suficientemente alto a la espalda con una altura mínima recomendable de 0.30 metros.

Artículo 214. Deberá existir una escalera con anchura mínima de 0.90 metros a cada 9.00 metros de desarrollo horizontal del graderío, como máximo. Cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las

gradas con una anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas o desembocaduras contiguas.

Artículo 215. Proporcionar el servicio de sanitarios para hombres y mujeres en locales separados, de modo que ningún mueble sea visible desde el exterior aún con la puerta abierta. Su número y clase se calcularán proporcionalmente a la capacidad del edificio, partiendo de un inodoro, un mingitorio y un lavabo para hombres, dos inodoros y un lavabo para mujeres como base para el cálculo.

En cada departamento habrá por lo menos un bebedero con agua potable.

Los jugadores y demás personas que participen activamente en el espectáculo tendrán baños, vestidores y servicios sanitarios separados de los del público.

Artículo 216. Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para servicio médico, con el equipo e instrumental necesarios y dotados de servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local estarán cubiertas de material impermeable hasta 1.80 metros de altura mínima.

Artículo 217. Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del deporte que se presente.

Artículo 218. El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

Artículo 219. Para el diseño de albercas, trampolines y plataformas se debe cumplir con los requisitos de las NOM, además de las siguientes:

- I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos;
- III. Rejillas de succión, distribuidas en la parte honda de la alberca en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida de agua sea la adecuada y evite accidentes a los nadadores;
- IV. Andadores por las orillas de la alberca, con anchura mínima de 1.50 metros, con superficie áspera o de material antiderrapante y que eviten los encharcamientos;
- V. En el muro perimetral de la zona profunda de la alberca, un escalón de 0.10 metros, de ancho a una profundidad de 1.20 metros, con respecto a la superficie del agua de la alberca;
- VI. En todas las albercas, donde la profundidad sea mayor de 0.90 metros, se pondrá una escalera vertical por cada 24.00 metros lineales de perímetro, y un mínimo de 2 escaleras;
- VII. Las instalaciones de trampolines y plataformas deberán satisfacer las condiciones siguientes:

Para los trampolines

Altura de los trampolines sobre el nivel del agua.	Profundidad mínima del agua.	Distancia a que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal del trampolín.	Volado mínimo trampolines entre el borde de la alberca y la proyección vertical del extremo del trampolín.
Hasta 1 metros, 1.00 metros, a 3.00 metros	3.00 metros, 3.50 metros	Al frente 5.30 metros, Hacia atrás 1.50 metros, A cada lado 2.00 metros	1.50 metros

Para las plataformas

Altura de las plataformas sobre el nivel del agua.	Profundidad mínima del agua.	Distancia a que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal de la plataforma.	Volado mínimo entre el borde de la alberca y la proyección vertical del extremo de la plataforma.	Distancia mínima entre las proyecciones verticales de los extremos de plataformas colocadas una sobre otra.
Hasta 6.50 metros, 6.50 a 10.00 metros	4.00 metros 4.50 metros	Al frente 7.00 metros 10.00 metros	1.50 metros, 1.50 metros,	0.75 metros 0.75 metros
Hasta 6.50 metros, 6.50 a 10.00 metros		Hacia atrás 1.50 metros 1.50 metros		
Hasta 6.50 metros 6.50 a 10.00 metros		a cada lado 2.00 metros 3.00 metros		

- a) **La altura máxima permisible será de 3.00 metros, para los trampolines y de 10.50 metros, para las plataformas;**
- b) La anchura de los trampolines será de 5.00 metros, y la mínima de la plataforma de 2.00 metros, la superficie de ambos será antiderrapante;
- c) Las escaleras para trampolines y plataformas, deberán ser rectas, con escalones horizontales de material antiderrapante, con dimensiones de huellas y peraltes tales que la suma de cada huella más dos peraltes no sea menor de 0.60 metros, ni mayor de 0.65 metros, considerando como huella mínima la de 0.25 metros;
- d) Deberán contar con barandales las escaleras y las plataformas, con una altura de 0.90 metros, el barandal en las plataformas deberá colocarse en la parte trasera y será en ambos lados, además, la superficie del agua deberá mantenerse agitada, a fin de que los clavadistas la distingan claramente, y
- VIII. Deberán diferenciarse, mediante el señalamiento adecuado las zonas de natación y de clavados, señalándose en lugar visible las profundidades mínimas y máximas, así como el punto en que la profundidad sea de 1.50 metros, y en donde cambie la pendiente del piso.

Artículo 220. Los clubes deportivos tendrán servicio de baños y vestidores por separado para hombres y para mujeres en igual magnitud y número de inodoros, lavabos, regaderas como si fuera para los inmuebles destinados para el deporte y recreación.

Artículo 221. Los clubes deportivos o sociales deberán satisfacer lo establecido para espacios deportivos y recreativos.

Las canchas deportivas que formen parte de estos clubes y que puedan recibir espectadores, se registrarán en lo conducente a las salas de espectáculos.

Los centros de reunión de los mismos clubes, deberán cumplir con las disposiciones para centros de reunión.

Sección Tercera

De los Edificios para Hospitales

Artículo 222. Las dimensiones mínimas en planta de los cuartos para enfermos serán de 2.70 metros libres y la altura de 2.40 metros. En todo caso, los cuartos para enfermos, individuales o generales, tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas y la accesibilidad en las edificaciones de servicio al público.

Artículo 223. Las puertas principales en los hospitales se ajustarán a los requisitos que se establecen para la facilidad de acceso, movilidad y evacuación del presente Reglamento General y las salas de emergencia y quirófanos serán de dos hojas de doble acción con ancho mínimo de 1.20 metros, cada hoja.

Artículo 224. Los accesos a los cuartos para los enfermos tendrán un ancho mínimo de 1.20 metros y las puertas de los pasillos de los accesos a los cuartos de enfermos, quirófanos y similares; así como todos aquellos por los que circulen camillas, tendrán una anchura libre mínima de 2.00 metros, independientemente de que satisfagan los demás requisitos que se les señalen.

Artículo 225. Independientemente de la observancia de este Reglamento General, los edificios para hospitales se registrarán por las demás disposiciones legales en materia de salubridad, accesibilidad, diseño universal, NOM, NMX, y Normas Técnicas Municipales.

Sección Cuarta

De los Edificios para Baños Públicos

Artículo 226. En los edificios para baños públicos, las regaderas para hombres y para mujeres estarán separadas, cada uno de ellos, contará como mínimo con una regadera, por cada cuatro usuarios, de acuerdo con la capacidad del local.

El espacio mínimo para cada regadera será de 0.90 x 0.90 metros, y para regaderas de presión será de 1.20 x 1.20 metros, con altura mínima de 2.10 metros, en ambos casos. Se complementará con la accesibilidad en las edificaciones de servicio al público, para garantizar el adecuado manejo de personas con movilidad limitada y con discapacidad.

Artículo 227. En los locales destinados a baños colectivos de vapor o de aire caliente estarán separados los departamentos para hombres y para mujeres, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Los baños individuales tendrán una superficie mínima de 2.00 metros cuadrados;
- II. Deberá proveerse de un vestidor, casillero, canastilla o similar por usuario, y
- III. Deberán contar con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría.

La superficie total se calculará a razón de 1.30 metros cuadrados por usuario, con un mínimo de 14.00 metros cuadrados y estarán dotados por lo menos, de dos regaderas de agua caliente y fría y, una de presión, ubicadas en locales contiguos; en ambos casos la altura mínima será de 2.70 metros.

La instalación de sistemas especiales de vapor o de aire caliente, requerirá autorización de la Autoridad Municipal y deberá presentarse un diagrama detallado con sus especificaciones y características de operación.

Artículo 228. En los baños públicos estarán separados los servicios sanitarios para hombres y para mujeres, que deberán cumplir con los mínimos sobre la magnitud y número de inodoros, lavabos, regaderas en número y características de servicios sanitarios que se establecen en este Reglamento General.

Los clubes deportivos tendrán servicio de baños y vestidores por separado para hombres y para mujeres.

Sección Quinta

De los Edificios para la Educación

Artículo 229. Los edificios diseñados para la enseñanza, deberán contar con las superficies mínimas para prestar los servicios a los maestros, alumnos, personal administrativo y de intendencia, ajustándose a la normatividad señaladas por las autoridades en la materia, y garantizando la movilidad para personas con capacidad limitada, cuyas especificaciones pueden ser adaptadas para cualquier tipo de usuario, así como las disposiciones siguientes:

- I. La superficie total del predio será a razón de 2.50 metros cuadrados por alumno;
- II. La superficie de las aulas se calculará a razón de 1.00 metro cuadrado por alumno, y
- III. La superficie de esparcimiento será de 0.60 metros cuadrados por alumno en jardines de niños y de 1.25 metros cuadrados por alumno en primarias y secundarias, deberá contar con jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente.

Elemento	Coefficient e de ocupación de suelo COS	Coefficient e de utilización de suelo CUS	Altura recomendada en metros	Área de estacionamiento	Restricción frontal	Restricción posterior	Frete recomendado en metros
Preescolar	No mayor 38%	No mayor a 40%	3 ó 1 piso	1 por aula	5	3	38.00
Escuela primaria	No mayor 23%	No mayor 53%	6 ó 2 pisos	1 por aula	5	3	45.00
Escuela secundaria	No mayor 22%	No mayor 46%	6 ó 2 pisos	1 por aula	5	3	70.00
Escuela preparatoria	No mayor 29%	No mayor 31%	6 ó 2 pisos	2 por aula	5	3	80.00
Biblioteca	No mayor 55%	No mayor 55%	3.50	1 por cada 24 usuarios	5	3	15.00

Artículo 230. Las escuelas deberán tener aulas en forma y características que permitan a los alumnos tener una visibilidad adecuada del área donde se imparta la enseñanza.

Artículo 231. Las puertas de las aulas deberán tener las dimensiones para facilitar el acceso, movilidad y evacuación que señala este Reglamento General, los salones de reunión tendrán dos puertas de 0.90 metros de anchura mínima cada una y los que tengan capacidad para más de trescientas personas se sujetarán a lo dispuesto para salidas de emergencia de este Reglamento General.

Artículo 232. Las escaleras de edificios destinados para la educación, deberán satisfacer los requisitos que fija este Reglamento General en materia de accesibilidad, movilidad y evacuación. Su anchura mínima será de 1.20 metros, cuando den servicio hasta a 360 alumnos, debiendo incrementarse este ancho a razón de 0.60 metros, por cada 180 alumnos o fracción adicionales, pero en ningún caso, podrán tener una anchura mayor de 2.40 metros. Cuando se deba dar servicio a mayor número de personas deberá aumentarse el número de escaleras según la proporción antes descrita.

El número de alumnos se calculará de acuerdo con la capacidad de las aulas a las que den servicio las escaleras.

Artículo 233. La capacidad de los dormitorios que se encuentren en los edificios destinados a la educación se calculará a razón de 4.00 metros cuadrados por cama individual, como mínimo.

Los dormitorios deberán, adicionalmente, contar con un área de ventilación libre permanente de cuando menos 0.02 metros cuadrados por cada metro cuadrado de superficie del piso.

Artículo 234. La ventilación en los edificios escolares deberá ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento General, para ventilación natural con las características mínimas señaladas.

Artículo 235. En los edificios escolares la dimensión mínima de los patios que sirvan para dar ventilación e iluminación a las aulas, será igual a un medio de la altura de los paramentos que los limiten, pero no menos de 3.00 metros.

Artículo 236. Las escuelas contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, en los cuales se calculará su magnitud y número de inodoros, lavabos, regaderas de acuerdo a las edificaciones de servicios sanitarios con el número mínimo, tipo de muebles y características que se establecen en el presente Reglamento General.

La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios deberá estar en la planta baja.

Artículo 237. Los dormitorios contarán, en cada piso, con servicio sanitario de acuerdo con el número de camas el cual deberá cumplir las siguientes especificaciones:

- I. Cuando sean para hombres, un inodoro por cada 10 alumnos educandos, un mingitorio por cada 20, un lavabo por cada 10, una regadera con agua caliente y fría por cada 10 alumnos, y
- II. Cuando sean para mujeres existirá, como mínimo, dos inodoros por cada 10 alumnos educandas, dos lavabos por cada 10, una regadera con agua caliente y fría por cada 10 alumnos.

Artículo 238. Tendrán un bebedero por cada 50 alumnos, alimentado directamente de la red pública de agua potable, en caso contrario, se deberán proveer los dispositivos de potabilización necesarios.

Artículo 239. Cada escuela contará con un espacio destinado para servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesario.

Sección Sexta

De los Templos y Locales Destinados al Culto Público

Artículo 240. Los templos y locales destinados al culto público, por parte de iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, se clasifican como centros de concentración de personas, por lo que se ajustará a lo establecido para ese tipo de edificaciones en este Reglamento General.

Artículo 241. El cupo de los templos y locales destinados al culto público se calculará a razón de dos asistentes por metro cuadrado de la superficie de la sala de culto.

Artículo 242. En los templos y locales destinados al culto público, la altura libre de las salas de culto en ningún punto será menor de 3.00 metros, debiéndose calcular para ello un volumen mínimo de 2.50 metros cúbicos por concurrente.

Artículo 243. La Autoridad Municipal no podrá autorizar ni validar ningún proyecto, plano o solicitud para la construcción de templos que sean destinados al culto público, si no cuenta previamente, con

la autorización por la instancia que regula este tipo de actividad para ejercer el culto público conforme a la Ley de la materia.

Artículo 244. Por ser estos sitios centros de concentración masiva, las puertas y pasillos deberán observar las especificaciones y dimensiones necesarias para facilitar el acceso, movilidad y evacuación, establecidas en este Reglamento General, por lo que además de la puerta principal, deberá contar como mínimo con dos puertas adicionales de 1.20 metros, para el caso de establecimientos cuya capacidad sea de 300 personas o más se sujetará a lo dispuesto para salidas de emergencia establecidas en este Reglamento General, garantizando en todo momento la movilidad y accesibilidad para personas con capacidad limitada, niños, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad y personas cargando.

Artículo 245. La ventilación en los templos o sitios de culto deberá ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento General, para ventilación natural con las características mínimas señaladas.

Artículo 246. Se prohíbe el almacén de sustancias peligrosas tal es el caso de la pólvora. Para su uso deberá contar con la autorización de las instancias de la autoridad en materia de protección civil estatal y municipal.

Sección Séptima

De los Edificios para Comercio y Oficinas

Artículo 247. En comercios y oficinas, los cristales y espejos de gran magnitud, cuyo extremo inferior quede a menos de 0.50 metros del nivel del piso, se deberán colocar en lugares a los que tenga acceso al público, señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes. No existirán espejos que por sus dimensiones o ubicación puedan causar confusión en cuanto a la forma o al tamaño del local, particularmente para débiles visuales.

Artículo 248. Los edificios para comercios y oficinas de más de 1,000.00 metros cuadrados tendrán servicios sanitarios para empleados y para el público, debiendo estar separados los de los hombres al de las mujeres y ubicados en tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

La cantidad de muebles para sanitarios en los edificios para comercios y oficinas será calculando su magnitud y el número de inodoros, lavabos, regaderas acordes a lo establecido en este Reglamento General y observando lo siguiente:

- I. Los primeros 300.00 metros cuadrados o fracción se deberá proporcionar dos inodoros y dos lavabos para mujeres;
- II. Los primeros 400.00 metros cuadrados o fracción de la superficie construida, se instalarán un inodoro o, un mingitorio y un lavabo para hombres y dos inodoros y dos lavabos para mujeres, y
- III. Por cada 1,000.00 metros cuadrados o fracción excedente de esta superficie, se instalarán dos mingitorios, un inodoro y un lavabo para hombres, tres inodoros y tres lavabos para mujeres.

En las áreas de oficinas cuya función sea dar servicio al público, se deberá disponer de una capacidad de empleo proporcional a los cálculos cuantitativos que deben atenderse.

Artículo 249. Todo comercio con área de ventas de más de 1,000.00 metros cuadrados y todo centro comercial deberán tener un local destinado a servicio médico de emergencia dotado del equipo e instrumental necesario.

Artículo 250. Las circulaciones para usos del público entre mostradores, muebles de exhibición y venta de artículos en locales comerciales o en edificios destinados a comercios, tendrán un mínimo de 1.20 metros de ancho y se mantendrán libres de obstrucciones. Garantizando en todo momento la movilidad y accesibilidad para personas con capacidad limitada, niños, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad y personas cargando.

Sección Octava

De las Ferias con Aparatos Mecánicos

Artículo 251. En la instalación de juegos mecánicos en ferias, establecimientos, verbenas o eventos similares, deberá cercarse el área de éstos, de tal manera que se impida el paso libre del público más allá de una distancia perimetral de 2.00 metros fuera de la zona delimitada por la proyección vertical del campo de acción de los aparatos en movimiento.

Artículo 252. Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar con los servicios sanitarios móviles que fije la Autoridad Municipal de acuerdo a la proyección o estimación de asistencia.

Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar como mínimo con un lugar provisto con los servicios de primeros auxilios, localizado en un sitio de fácil acceso y con señales visibles por lo menos desde 20.00 metros de distancia.

Para la instalación de ferias con aparatos mecánicos colindante a sitios y monumentos históricos y dentro de la zona de monumentos deberán coordinarse previamente con el INAH y la Junta, según sea el caso a efecto de no dañar el patrimonio edificado.

Artículo 253. Las medidas de seguridad se ajustarán a este Reglamento General y a las NOM.

Sección Novena

De las Construcciones para Recreación

Artículo 254. En parques, jardines para la recreación, esparcimiento y turismo, la superficie a construir será como máximo el 40% del área total, realizándose de acuerdo con los puntos siguientes:

- I. Tomar en cuenta la armonía del proyecto con la imagen urbana de las áreas en que se pretende construir;
- II. Deberá existir una separación mínima de 30.00 metros, entre las construcciones por autorizar, y una distancia mínima de 21.00 metros, entre el alineamiento del área de

esparcimiento y el lugar en donde comienza la construcción, esta superficie deberá ser un área verde;

- III. El proyecto de edificación, no deberá contemplar el derribo de ningún árbol existente, ni modificar la ecología del lugar, salvo autorización de la instancia ambiental competente, en cuyo caso será necesario la reposición en años bióticos y con las especies acordes al sitio, y
- IV. No deberá modificar el paisaje ni la topografía del área con escombros ni materiales para rellenos, ni con actividades que deterioren la imagen del área de esparcimiento.

Características de utilización y ocupación.

Elemento	Superficie mínima del terreno en metros cuadrados por habitantes	Coefficiente de ocupación de suelo COS	Coefficiente de utilización de suelo CUS	Altura máxima en metros	Restricción frontal	Restricción posterior
Áreas verdes	1.1	No mayor 1.5%	No mayor a 1.5%	3.00	Abierto	Abierto
Jardín vecinal	1	No mayor 4.0%	No mayor 4.0%	3.00	Abierto	Abierto
Parque de barrio	1.1	No mayor 9.0%	No mayor 9.0%	3.00	Abierto	Abierto
Plaza cívica	0.22	No mayor 2.3%	No mayor 2.3%	3.00	Abierto	Abierto

TÍTULO TERCERO

DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES.

Capítulo I

Generalidades

Artículo 255. Los procedimientos de revisión de la seguridad estructural para construcciones como puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras no convencionales deben ser aprobados por la Autoridad Estatal y Municipal.

Artículo 256. La Autoridad Municipal emitirá normas para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para los efectos de las distintas acciones y de sus combinaciones, incluyendo tanto las acciones permanentes y las variables, en particular las cargas muertas y vivas, las acciones accidentales y en particular los efectos de sismo y viento.

Artículo 257. Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I. Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, depósitos de sustancias flamables o tóxicas, museos y edificios que alojen archivos y registros públicos de particular importancia, y otras edificaciones a juicio de la Autoridad Municipal.

II. Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

- a) Subgrupo B1: Edificaciones de más de 30.00 metros de altura o con más de 6,000.00 metros cuadrados de área total construida, ubicadas en las zonas I y II para hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y construcciones de más de 15.00 metros de altura o más de 3,000.00 metros cuadrados de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

Edificios que tengan locales de reunión que puedan alojar más de 200 personas, templos, salas de espectáculos, así como anuncios autosoportados, anuncios de azotea y estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica, y

- b) Subgrupo B2: Las demás de este grupo.

Capítulo II

De las Características Generales de las Edificaciones

Artículo 258. El proyecto de las edificaciones debe considerar una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto, de preferencia, considerará una estructuración regular que cumpla con los requisitos que establecen las NOM y las NMX que correspondan al caso.

Las edificaciones que no cumplan con los requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las NOM y las NMX.

Artículo 259. Toda edificación debe separarse de sus linderos con predios vecinos la distancia que señala la Norma correspondiente, la que regirá también las separaciones que deben dejarse en

juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma edificación. Los espacios entre edificaciones vecinas y las juntas de construcción deben quedar libres de toda obstrucción.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas de construcción se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

Artículo 260. Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pudiera ocasionar daños a los ocupantes de la edificación o a quienes transiten en su exterior, deben fijarse mediante procedimientos aprobados por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable de Obra, en su caso, dando especial importancia a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

Artículo 261. Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deben ser aprobados en sus características y en su forma de sustentación por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento puedan ocasionar daños físicos o materiales ante movimientos sísmicos tales como: libreros altos, anaqueles, tableros eléctricos o telefónicos y aire acondicionado, entre otros, deberán ser fijados de tal manera que resistan dichos movimientos y de esa forma evitar cualquier daño.

Artículo 262. Los anuncios adosados, colgantes, en azotea, auto soportados y en marquesina, deben ser objeto de diseño estructural en los términos de este Título, con particular atención a los efectos del viento. Deben diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y revisar su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

Artículo 263. Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso.

Las instalaciones, particularmente las de gas, agua y drenaje que crucen juntas constructivas estarán provistas de conexiones flexibles o de tramos flexibles, según la NOM, NMX y la Norma Técnica Municipal correspondiente.

Capítulo III

De los Criterios de Diseño Estructural

Artículo 264. Toda edificación debe contar con un sistema estructural que permita el flujo adecuado de las fuerzas que generan las distintas acciones de diseño, para que dichas fuerzas puedan ser transmitidas de manera continua y eficiente hasta la cimentación. Debe contar además con una cimentación que garantice la correcta transmisión de dichas fuerzas al subsuelo.

Artículo 265. Toda estructura y cada una de sus partes deben diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada, y

II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este Capítulo y en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales que correspondan

Artículo 266. Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales establecerán los estados límite de falla más importante para cada material y tipo de estructura.

Artículo 267. Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de desplazamientos, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la edificación, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas. Los valores específicos de estos estados límite se definen en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Artículo 268. En el diseño de toda estructura deben tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento, cuando estas dos últimas sean significativas. Las intensidades de estas acciones que deban considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Cuando sean significativos, deben tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las solicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Artículo 269. Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obren sobre las estructuras con su intensidad máxima, las cuales están contenidas en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Artículo 270. Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este Reglamento General ni en sus Normas, estas intensidades deberán establecerse siguiendo los procedimientos aprobados por la Autoridad Estatal y Municipal, con base en los criterios generales que se mencionan en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Artículo 271. La seguridad de una estructura debe verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones que se describen en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Artículo 272. El propietario o poseedor del inmueble es responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

También es responsable de los perjuicios que puedan ser ocasionados por modificaciones a la estructura y al proyecto arquitectónico que modifiquen la respuesta de la estructura ante acciones sísmicas.

Artículo 273. Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

Artículo 274. Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes que se establecen en este Reglamento General.

En los casos no comprendidos en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales que correspondan, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo a lo establecido en este Reglamento General. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por la Autoridad Estatal y Municipal. Cuando se siga un procedimiento no establecido en las Normas, la Autoridad Municipal previo dictamen de la Secretaría podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo que dispone el Capítulo correspondiente.

Artículo 275. La determinación de la resistencia debe llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse en este Reglamento General.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique, debe hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensaye, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijará con base en criterios probabilísticos y deben ser aprobados por la Autoridad Estatal y Municipal, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el Capítulo correspondiente.

Artículo 276. Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en este Reglamento General y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Los factores de carga se establecen en la NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales que correspondan.

También se revisará que, bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebasa algún estado límite de servicio.

Artículo 277. Se podrán emplear criterios de diseño estructural diferentes de los especificados en este Capítulo y en las Normas si se justifican, a satisfacción de la Secretaría y la Autoridad Municipal, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos en este Reglamento General; tal justificación debe realizarse previamente a la solicitud de la Licencia de Construcción Especial.

Capítulo IV

De las Cargas Muertas

Artículo 278. Se consideran como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

La determinación de las cargas muertas se hará conforme a lo especificado en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Capítulo V

De Las Cargas Vivas

Artículo 279. Se consideran cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las edificaciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipal.

Artículo 280. Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deben tomar en consideración las que se indican en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Artículo 281. Durante el proceso de la edificación deben considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 1.50 KN/m² (150 kilogramo/metro cuadrado). Se considerará, además, una concentración de 1.50 KN (150 kilogramos) en el lugar más desfavorable.

Capítulo VI

Del Diseño por Sismo

Artículo 282. Las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales que establezcan las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos deberán ser observadas efectos de este Reglamento General.

Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las NOM, NMX y las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 283. Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. En el caso de estructuras que no cumplan con las condiciones de regularidad, deben analizarse mediante modelos tridimensionales, como lo especifican las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Artículo 284. Toda edificación debe separarse de sus linderos con los predios vecinos o entre cuerpos en el mismo predio según se indica en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipal.

En el caso de una nueva edificación en que las colindancias adyacentes no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, la nueva edificación debe cumplir con las restricciones de separación entre colindancias como se indica en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipal.

Los espacios entre edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material, debiendo usar tapajuntas entre ellos.

Artículo 285. El análisis y diseño estructural de otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las NOM, las NMX y las Normas Técnicas Municipales y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este Capítulo, previa aprobación de la Autoridad Municipal.

Capítulo VII

Del Diseño por Viento

Artículo 286. Las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento y los procedimientos de diseño se establecen en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipal.

Capítulo VIII

De las Cimentaciones

Sección Primera

Del Diseño de Cimentaciones

Artículo 287. Toda edificación se soportará por medio de una cimentación que cumpla con los requisitos relativos al diseño y construcción que se establecen en las NOM, NMX y las Normas Técnicas Municipales.

Las edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural firme o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

Capítulo IX

De los Tipos de Suelo

Artículo 288. Los requisitos mínimos para el diseño y construcción de cimentaciones y los requisitos adicionales relativos a los métodos de diseño y construcción y a ciertos tipos específicos de cimentación, se fijarán en las Normas Técnicas Municipales.

Artículo 289. Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada.

Las construcciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables, menos aún en un sitio de tiradero de basura y relleno sanitario que hayan sido adecuadamente compactados.

El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperismo, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

Artículo 290. La cimentación deberá desplantarse bajo la superficie del terreno, a una profundidad tal, que la erosión no la deje descubierta, pueda congelarse el suelo de cimentación o quedar sobre suelo expansivo.

Artículo 291. Atendiendo a su rigidez, se considerarán los siguientes tipos de suelos:

Tipo I. Terreno firme tal como tepetate, arenisca medianamente cementada, arcilla muy compacta o suelos con características similares;

Tipo II. Suelo de baja rigidez, tal como arenas no cementadas o limos de mediana o alta compacidad, arcillas de mediana compacidad o suelos de características similares, y

Tipo III. Arcillas blandas muy compresibles.

Los terrenos cuyas propiedades se desconozcan se supondrán pertenecientes al tipo III. La clasificación podrá complementarse con lo establecido en la NOM que define tres tipos arcillosas, francosas y arenosas.

Artículo 292. La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio deberá ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de construcción. Además, deberá ser tal que permita definir:

- I. En el suelo Tipo I la cimentación resistirá las fuerzas cortantes, momentos torsionantes, de entrepiso y momento de volteo inducidos por sismo combinados establecidos en este Reglamento General, si existen en ubicaciones de interés materiales sueltos superficiales, grietas, oquedades naturales o galerías de minas, y en caso afirmativo su apropiado tratamiento, y
- II. En los suelos Tipo II y III señalados en el Reglamento General, la existencia de cimentaciones antiguas, grietas, variaciones fuertes de estratigrafía, historia de carga del predio o cualquier otro factor que pueda originar asentamientos diferenciales de importancia, de modo que todo ello pueda tomarse en cuenta en el diseño.

Artículo 293. Deberán investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las construcciones colindantes en materia de estabilidad, hundimiento, emersiones, agrietamiento del suelo y desplomes, y se tomará en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto; así como las obras subterráneas cercanas, con objeto de verificar que la construcción no cause daño a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

Artículo 294. La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio debe ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de edificación.

Sección Primera

De la Revisión de la Seguridad de las Cimentaciones

Artículo 295. La revisión de la seguridad de las cimentaciones consistirá en comparar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables del suelo con las fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño. Las acciones serán afectadas por los factores de carga y las resistencias por los factores de resistencia especificados en la NOM, NMX y Norma Técnica Municipal.

Artículo 296. En el diseño de toda cimentación, se considerarán los estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la estructura:

- I. De falla:
 - a) Flotación;
 - b) Desplazamiento plástico local o general del suelo bajo la cimentación, y
 - c) Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de cimentación;
- II. De servicio:
 - a) Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión, con respecto al nivel del terreno circundante;
 - b) Inclinación media, y
 - c) Deformación diferencial.

En cada uno de estos movimientos, se considerarán el componente inmediato bajo carga estática, el accidental, y el diferido por consolidación, y la combinación de los tres. El valor esperado de cada uno de tales movimientos deberá ajustarse a lo dispuesto en la NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales, para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y sus instalaciones, a los elementos no estructurales y acabados, a las construcciones vecinas o a los servicios públicos.

Artículo 297. En el diseño de las cimentaciones se considerarán las acciones señaladas para el cálculo estructural, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, incluyendo la fricción negativa, los empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos de la subestructura y, en general, toda acción que se genere sobre la propia cimentación o en su vecindad.

La magnitud de las acciones sobre la cimentación provenientes de la estructura será el resultado directo del análisis de ésta. Para fines de diseño de la cimentación, la fijación de todas las acciones pertinentes será responsabilidad de los diseñadores de la superestructura y de la subestructura.

En el análisis de los estados límite de falla o servicio, se tomará en cuenta la subpresión del agua, que debe cuantificarse conservadoramente atendiendo a la evolución de la misma durante la vida útil de la estructura. La acción de dicha subpresión se tomará con un factor de carga unitario.

Artículo 298. La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluará en términos de la capacidad de carga neta, es decir, del máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel de desplante.

La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente apoyados en evidencias experimentales se determinará con pruebas de carga. La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación se calculará a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico. En el cálculo se tomará en cuenta la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre ésta y las cimentaciones vecinas.

Cuando en el subsuelo del sitio o en su vecindad existan rellenos sueltos, galerías, grietas u otras oquedades, éstas deberán tratarse apropiadamente o bien considerarse en el análisis de la estabilidad de la cimentación.

Artículo 299. Los factores de carga para el diseño de cimentaciones serán los que se indican en este Reglamento General. El factor de reducción de la capacidad de carga del suelo de cimentación será para todos los estados límite de falla 0.33 para la capacidad de carga de la base de la zapata de cualquier tipo.

En la capacidad de carga de la base de las cimentaciones, los factores de resistencia afectarán sólo a la capacidad de carga neta.

Artículo 300. En sitios con suelos arcillosos de espesor mayor de 10.00 metros, no se permitirán:

- I. Cimentaciones con sobrecompensación superior a 1.5 toneladas por metro cuadrado a menos que se demuestre que no se rebasan los estados límite de servicio estipulados por este Reglamento General, y
- II. Cimentaciones con pilotes o pilotes apoyados en un estrato de alta resistencia, a menos que:
 - a) Se demuestre que no se rebasan los estados límite de servicio señalados en este Título, y
 - b) Se usen dispositivos previamente aprobados por la Autoridad Municipal, que permitan que la subestructura siga los hundimientos.

Artículo 301. Los esfuerzos o deformaciones en las fronteras suelo-estructura necesarios para el diseño estructural de la cimentación, incluyendo presiones de contacto y empujes laterales, deberá fijarse tomando en cuenta las propiedades de la estructura y las de los suelos de apoyo. Con base en simplificaciones e hipótesis conservadoras, se determinará la

distribución de esfuerzos compatibles con la deformabilidad y resistencia del suelo y de la subestructura para las diferentes combinaciones de solicitaciones a corto y largo plazo, o mediante un estudio explícito de interacción suelo-estructura.

Artículo 302. La memoria de diseño incluirá una justificación del tipo de cimentación proyectada y de los procedimientos de construcción especificada, así como una descripción explícita de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto para cada uno de los estados límite indicados en este Reglamento General. Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones y análisis, así como las magnitudes de las acciones consideradas en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se deje entre estas cimentaciones y la que se proyecta.

En el caso de edificios cimentados en terrenos con problemas especiales, y en particular los que se localicen en terrenos agrietados, sobre taludes, o donde existan rellenos o antiguas minas subterráneas, se agregará a la memoria una descripción de estas condiciones, y cómo éstas, se tomaron en cuenta para diseñar la cimentación.

Artículo 303. En las edificaciones del Grupo "A" a que se refiere la clasificación de las mismas de este Reglamento General, deberán hacerse nivelaciones durante la construcción y hasta que los movimientos diferidos se establezcan, a fin de observar el comportamiento de las excavaciones y cimentaciones y prevenir daños a la propia construcción, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos. Será obligación del propietario o poseedor de la edificación, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como de los planos, memorias de cálculo y otros documentos sobre el diseño de la cimentación a los diseñadores de edificios que se construyan en predios contiguos.

Artículo 304. El diseño y la construcción de las cimentaciones deberán tener en cuenta los efectos que sobre el suelo origine la nueva construcción, teniendo en cuenta los esfuerzos ejercidos por las construcciones colindantes de acuerdo con las características de las uniones, según su tipo, a los requerimientos para el montaje, a las tolerancias y las especificaciones sobre contenidos de humedad, a los requisitos de proyección de la madera y a los demás conceptos que se fijen en la NOM y Normas Técnicas Municipales para construcciones.

Artículo 305. En el diseño de toda cimentación, se considerarán los estados límite de falla y de servicio tal y como se indican en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Capítulo X

De las Otras Obras

ARTÍCULO 306. En el diseño de las excavaciones se considerarán los estados límite de falla y de servicio tal y como se indican en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Sección Primera De la Estabilidad de Excavaciones

Artículo 307. En el diseño de las excavaciones se considerarán los estados límite siguiente:

- I. De falla: Colapso de los taludes o de las paredes de la excavación o del sistema de soporte de las mismas, fallas de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla de fondo de la excavación por corte o por supresión en estratos subyacentes, y
- II. De servicio: Movimientos verticales y horizontales y diferidos por descarga en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que se desplanten en el sitio.

Para realizar la excavación, se podrán usar pozos de bombeo con el propósito de reducir las filtraciones y mejorar la estabilidad. Sin embargo, la duración del bombeo deberá ser tan corta como sea posible y se tomarán las precauciones necesarias para que sus efectos queden prácticamente circunscritos al área de trabajo. En este caso, para la evaluación de los estados límite de servicio a considerar en el diseño de la excavación, se tomarán en cuenta los movimientos del terreno debidos al bombeo.

Los análisis de estabilidad se realizarán con base a las acciones aplicables señaladas para criterios de diseño estructural, de las especificaciones de acción y de las cimentaciones, considerándose las sobrecargas que puedan actuar en la vía pública y otras zonas próximas a la excavación.

Artículo 308. En excavaciones que ameriten, además de las profundas con paredes verticales o sin estructuras colindantes, los sistemas de apuntalamiento u otros elementos de contención, deben ser acordes a los empujes generales en las paredes de la excavación, y deben ser diseñados adecuadamente.

Artículo 309. Los muros de contención exteriores construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deben diseñarse de tal forma que no rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efectos de presión del agua.

Los empujes debidos a solicitaciones sísmicas se calcularán de acuerdo con el criterio definido en el Capítulo VI de este Título.

Capítulo XI

De las Construcciones Dañadas

Artículo 310. No es necesario revisar la seguridad de edificaciones construidas antes del año 1900 si no han sufrido daños o inclinación significativos y siempre que no se hayan modificado sus muros u otros elementos estructurales ni se hayan incrementado significativamente las cargas originales.

- I. No será necesaria la verificación cuantitativa de que cumplan los requisitos de estabilidad estructural establecidos en este Reglamento General, en las edificaciones del Grupo "A" que satisfagan simultáneamente las siguientes condiciones: Que haya evidencia de que el edificio en cuestión no tiene daños estructurales ni los ha tenido ni ha sido reparado, y que el comportamiento de la cimentación ha sido satisfactorio; la evidencia se obtendrá de inspección exhaustiva de los elementos principales de la estructura, así como del comportamiento de la cimentación; se verificará que no se hayan efectuado modificaciones que afecten desfavorablemente su comportamiento;
- II. Que no existan defectos en la calidad de los materiales ni en la ejecución de la estructura, según conste en los datos disponibles sobre la construcción de la edificación, en la inspección de la estructura y en los resultados de las pruebas realizadas a los materiales;
- III. Que el sistema estructural sea idóneo para resistir fuerzas sísmicas y en particular, no presente excesivas asimetrías, discontinuidades ni irregularidades en planta o elevación que pudieran ser perjudiciales; en caso de que presente alguno de los defectos anteriores, éstos puedan eliminarse sin que se afecte la resistencia de la estructura, y
- IV. Que se trate de una escuela, que no sea de educación inicial, preescolar, primaria, media o media superior, o no aloje a más de cincuenta alumnos.

La verificación de que se cumpla con todos los requisitos anteriores deberá asentarse en la constancia expedida por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

Artículo 311. Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene obligación de denunciar ante la Autoridad Municipal los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos del sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ella, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

Artículo 312. Los propietarios o poseedores de las edificaciones que presenten daños, recabarán la constancia de seguridad estructural por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones por parte de los Corresponsables respectivos. Si se demuestra que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación está obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 313. El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una edificación, a que se refiere el artículo anterior, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Diseñarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos en este Reglamento General para las edificaciones nuevas;
- II. Basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales,

y de las instalaciones;

- III. Contener las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;
- IV. Basarse en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas, así como en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;
- V. Incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura, y
- VI. Someterse al proceso de revisión que establezca la Autoridad Municipal para el registro de manifestación de construcción o la expedición de la licencia de construcción especial respectiva.

Artículo 314. Para la revisión de la seguridad estructural en edificaciones que estén inclinadas más de 1% de su altura, se incrementarán los coeficientes de diseño sísmico, según se establece en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales.

Artículo 315. Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, debe demostrarse que la edificación dañada cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30% de las laterales que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario en los casos que se requieran, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de la estructura, completa o alguna de sus partes.

Capítulo XII

De las Obras Provisionales y Modificaciones

Artículo 316. Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deben proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento General.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de 100 personas deben ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga en términos del Capítulo XIII de este Título.

Artículo 317. Las modificaciones de edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplan con los requisitos de seguridad de este Reglamento General. El proyecto debe incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

Capítulo XIII

De las Pruebas de Carga

Artículo 318. Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de 100 personas;
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, y
- III. Cuando el Municipio previa opinión de la Autoridad Estatal y Municipal, lo determine conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos. La opinión de la Autoridad Estatal y Municipal tendrá el carácter de vinculatorio.

Artículo 319. Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidas en distintas zonas de la estructura;
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan;
- III. La zona en que se aplique será la que produzca los efectos más desfavorables, en los elementos o conjuntos seleccionados;
- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Autoridad Municipal, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas;
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de 75% de su deflexión, se repetirá la prueba;
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera;
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 horas, el 75% de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba;

- IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, debe repararse localmente y reforzarse;
- X. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzaran en 75%, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de 2 milímetros + $L^2 / (20,000 \text{ horas})$, donde L, es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;
- XI. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, debe presentarse a la Autoridad Municipal un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, el cual será objeto de opinión por parte de la Autoridad Municipal. Una vez realizadas las modificaciones, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;
- XII. Durante la ejecución de la prueba de carga, deben tomarse las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas;
- XIII. El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las NOM, NMX y Normas Técnicas Complementarias, y
- XIV. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deben diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la aplicación de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deben ser aprobados por la Autoridad Estatal y Municipal.

Artículo 320. Para la construcción de estructuras, atendiendo a su clasificación podrán ser:

- I. Mampostería;
- II. Concreto;
- III. Acero;
- IV. Madera, y
- V. Ligeros o prefabricados.

Para su definición especificaciones generales y diseño, se atenderá a las disposiciones de las Normas Técnicas Municipales.

Sección Primera De la Impermeabilización

Artículo 321. En la construcción de cimentaciones, en el caso de suelos con niveles de agua freática superficiales que originen altos o elevados índices de humedad, se debe utilizar sistemas integrales de impermeabilización de elementos de concreto armado o sin armar.

Artículo 322. La impermeabilización se debe realizar bajo la primera hilada de tabique, block o panel del muro o sobre la estructura del cimiento o cadenas de desplante. Podrán emplearse impermeabilizantes asfálticos y una membrana de refuerzo u otros materiales.

Artículo 323. La impermeabilización debe aplicarse en el área del piso de regaderas, en los muros colindantes al área y el sardinel y en el caso de las cisternas en todos sus perímetros.

Artículo 324. Los techos o cubiertas de azoteas se deben impermeabilizar en la totalidad de su superficie, cuidando que las juntas, uniones o detalles queden sellados correctamente.

Artículo 325. En lo posible pueden emplearse materiales que permitan una impermeabilización con materiales reciclados y ecotecnologías, para lo cual deberá de verificarse la calidad de las mismas y garantía por años.

Sección Segunda De las Instalaciones

Artículo 326. Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, mecánicas, de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, telefónica y de comunicaciones especiales, gasolina, diésel, gas natural y otros combustibles, fotovoltaicas y eólicas, deberán proyectar, ejecutar y conservar observando lo señalado en este Reglamento General, en condiciones que garanticen su eficiencia y proporcionen seguridad a los trabajadores, usuarios y al inmueble, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales aplicables para cada caso.

Durante su ejecución se deberá cumplir con las de medidas preventivas de accidentes de trabajo y la normatividad de la materia.

Se tendrán consideraciones en las instalaciones para prever el uso adecuado de personas con discapacidad visual, auditiva, de lenguaje, mental, motriz y múltiple, de acuerdo a la NOMX y Normas Técnicas Municipales sobre diseño, en especial el diseño universal.

En las instalaciones deberán emplearse únicamente materiales y productos que satisfagan las NOM de calidad fijada por la instancia correspondiente.

Artículo 327. Las instalaciones eléctricas, incluyendo las de carácter provisional durante el proceso de construcción de la obra, se deberán de ajustar a las NOM, NOMX, Normas Técnicas Municipales y demás normatividad aplicable para este fin.

Artículo 328. Las instalaciones hidráulicas y sanitarias en ningún caso deberán afectar a los elementos estructurales de la construcción, éstas deberán estar a lo dispuesto por este Reglamento General, la normatividad en materia de salubridad, la Ley de General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 329. Las instalaciones de vapor y de aire caliente deberán cumplir además de lo previsto por este Reglamento, con lo dispuesto en la Leyes de salubridad, Ley de General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Para la instalación y funcionamiento de calderas, deberá cumplirse con los requisitos para la inspección de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión, con el presente Reglamento General y demás normatividad de la materia.

Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas, aquellas serán inspeccionadas y operadas por personal especializado, con la normatividad aplicable sobre la materia.

Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personal deberán aislarse adecuadamente.

Artículo 330. La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas deberá construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no afecte a la estructura del edificio, ni le transmita vibraciones o movimientos que puedan producir daño al inmueble, o perjuicios y molestias a los ocupantes o terceros.

Los niveles de ruidos que produzcan las máquinas, no deberán exceder los límites previstos en las NOM y demás normatividad de la materia.

Artículo 331. Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas, ni perjuicios a los edificios o a terceros.

Artículo 332. Las instalaciones de gas combustible, serán para el uso del gas licuado de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las disposiciones del instructivo para el diseño y ejecución de instalaciones y aprovechamiento de gas licuado de petróleo de acuerdo a los lineamientos que emita los órganos federales en la materia reguladores de energía.

Artículo 333. Los procedimientos para la colocación de las diversas instalaciones antes mencionadas se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. El Director Responsable de Obra programará la colocación de la tubería de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales;
- II. En los casos en que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el Director Responsable de Obra. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo señalados en las NOM, NMX y Normas Técnicas Municipales;
- III. Los tramos verticales de las tuberías de las instalaciones se colocarán a plomo empotrados en los muros o elementos estructurales o sujetos a éstos mediante abrazaderas, y

- IV. Las tuberías de aguas residuales alojadas en terreno natural se colocarán en zanjas cuyo fondo se preparará con una capa de material granular con tamaño máximo de 0.025 metros.

Artículo 334. Los tramos de tuberías de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendios, de gas, vapor, combustibles líquidos y de aire comprimido y oxígeno, de gas, gasolina, y otros deberán unirse y sellarse herméticamente, de manera que impidan la fuga del fluido que conduzcan, para lo cual deberán utilizarse los tipos de soldaduras que se establecen en la NOM para soldaduras y Normas Técnicas Municipales.

Artículo 335. Las tuberías para las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, se probarán antes de autorizarse la ocupación de la obra mediante la aplicación de agua, aire o solventes diluidos a la presión y por el tiempo adecuado, según el uso y tipo de instalación de acuerdo a lo indicado en las Normas Técnicas Municipales.

Artículo 336. Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en óptimas condiciones de funcionamiento todo el tiempo, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente.

El propietario o el Director Responsable de Obra designado para la etapa de operación y mantenimiento, en las obras que se requiera en las construcciones para educación, cultura, salud, asistencia, recreación, deporte, comercio, abasto, recreación, entretenimiento, deporte, comunicación, transporte, oficinas y servicios que prevé el presente Reglamento General, llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y los exhibirá a las autoridades estatales o municipales que lo soliciten.

La Autoridad Municipal tendrá la facultad de exigir en cualquier construcción las instalaciones o equipos especiales que juzguen necesarios, además de lo señalado en esta sección.

Artículo 337. Los dispositivos para elevadores en las obras deberán estar provistos de los medios necesarios para evitar el riesgo de un descenso accidental.

Los cables que se utilicen para izar o descender materiales como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos notorios.

La instalación de elevadores acatará la NOM, NMX, Normas Técnicas Municipales y en caso necesario referirse a Normas Internacionales.

Artículo 338. La instalación de teleféricos, incluyendo sus componentes como cabinas, el sistema de poleas y computadoras, así como los cables de acero especiales donde se monten las cabinas, deberán acatar lo dispuesto por la normatividad nacional e internacional en la materia.

Artículo 339. Para la generación de energía solar, eólica e hidráulica su instalación deberá ajustarse a lo dispuesto por la normatividad nacional, estatal e internacional en los casos que para tal efecto así lo requieran, por lo tanto, la Autoridad Estatal y Municipal deberá vigilar el acatamiento de lo antes referido con el propósito de evitar un daño en materia ambiental por cualquier medio.

Sección Tercera De la Albañilería, Acabados, Fachadas y Demoliciones

Artículo 340. Los techos y muros exteriores de locales habitables en general, deberán garantizar niveles mínimos aceptables de bienestar térmico en interiores. Para cumplir con esta disposición, deberán observarse los requisitos siguientes:

- I. Los techos y muros exteriores deberán satisfacer los requerimientos que se establecen en las Normas Técnicas Municipales sobre: el Factor de Ganancia Solar (FGS) máximo permitido, Transmitancia Térmica (U) máxima o Resistencia Térmica (R) mínima y Absorvidad Solar (A) de las superficies expuestas, y sobre las combinaciones permitidas de A y U que den como resultado el mismo valor que FGS recomendado, y
- II. Con el fin de que la conductividad térmica de los materiales de construcción en techos y muros exteriores no aumente con la humedad, y en consecuencia aumente el Factor de Ganancia Solar (FGS) máximo permitido, el nivel de impermeabilidad exterior de techos y muros deberá corresponder al que se establece en las Normas Técnicas Municipales, según sea la precipitación pluvial total anual se haya presentado en el Municipio.

Artículo 341. Las fachadas y los paramentos de cada construcción que sean visibles desde la vía pública, deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, elementos de ornato, color y textura sean armónicas entre sí y conservando o mejorando el paisaje urbano de la vía pública en donde se encuentre ubicada la construcción, de conformidad a las disposiciones de imagen urbana.

Las fachadas de los monumentos y las de las construcciones que se localicen dentro de zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, itinerarios culturales, rutas de acceso, monumentos y paisajes culturales, se ajustarán, además, a lo que dispone la Ley Federal de Monumentos y la Ley de Protección, los Reglamentos de Imagen Urbana Municipal y demás disposiciones aplicables, dentro del ámbito de sus respectivas competencias se emitirá la recomendación por el INAH y la Junta en el ámbito que corresponda, asimismo en lo relativo a los anuncios, nomenclatura y paramentos en las construcciones.

Los anuncios que se coloquen en las fachadas, paramentos de las construcciones que se ubiquen en la zona definida, se sujetarán además a las disposiciones de la Ley Federal de Monumentos y la Ley de Protección en su ámbito de competencia.

Artículo 342. Los tendedores para ropa, los tinacos, las antenas, tanques estacionarios, fotoceldas o cualquier otro elemento similar, deberán instalarse de tal modo que no sean visibles desde la vía pública. De ser necesario deberán construirse los pretilos o muros para tal efecto, los cuales deberán armonizar con el paisaje urbano existente.

Artículo 343. En fachadas recubiertas con materiales pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de éstas a la estructura del edificio. En aquellos casos en que sea necesario para la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad, las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionados por movimientos de la estructura debidos a asentamientos, sismos, fenómenos atmosféricos y climatológicos o bien a deformaciones.

Adicionalmente se tomarán las medidas necesarias para controlar el paso de la humedad a través del revestimiento.

Artículo 344. Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas. Los aplanados cuyo espesor sea mayores de 0.03 metros, deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

Artículo 345. La ventanería, la herrería y la cancelería se proyectarán, ejecutarán y colocarán de manera que no causen daños a la estructura del edificio o que los movimientos de ésta, provoquen deformaciones que puedan deteriorarlas. Para el caso de patrimonio edificado el sistema constructivo será definido por la Autoridad Municipal, la Junta y el INAH en su ámbito de competencia.

Artículo 346. Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y las dilataciones y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de 1.50 metros cuadrados deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

Artículo 347. Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a una construcción y que no formen parte integrante de la misma, deberán ser considerados en el diseño estructural. De tratarse del patrimonio edificado, el sistema será acorde a lo definido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y Ley de Protección y serán responsables de la definición el INAH y la Junta sin invadir el ámbito de competencia de la Autoridad Municipal.

Los elementos aislados, tales como fuentes, estructuras, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento General.

Artículo 348. Las ventanas, cancelas, fachadas y otros elementos integrales, deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento.

Artículo 349. Para llevar a cabo una demolición se deberá contar con la licencia de demolición respectiva, expedida por la Autoridad Municipal, reuniendo los requisitos establecidos en este Reglamento General.

Artículo 350. Las demoliciones de locales construidos o edificaciones con un área mayor de 60.00 metros cuadrados o de 3 o más niveles de altura, deberán contar con un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Obra.

Artículo 351. Cualquier demolición en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico a cargo de la Federación, Estado o del Municipio, requerirá previamente la licencia de demolición, la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Municipal, de la Junta y del INAH, requerirá en todos los casos de Director Responsable de Obra y de Corresponsable de Obra.

Artículo 352. Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños o molestias a las personas, a construcciones vecinas, a la vía pública o a otros bienes. Si se emplean puntales, vigas, armaduras, estructuras o cualquier otro medio para protección de las construcciones colindantes o de las propias obras de demolición, se tendrá cuidado de que estos elementos no causen daño o provoquen esfuerzos que puedan perjudicar a las construcciones circundantes o la vía pública.

Para el caso de fincas en riesgo en zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, itinerarios culturales, rutas de acceso, monumentos y se requiere acatar las disposiciones del INAH y la Junta en el ámbito de sus competencias y previo visto bueno de la Autoridad Municipal.

Artículo 353. Los trabajadores en el proceso de la demolición deberán usar el equipo necesario para su protección personal, tales como: anteojos adecuados, máscaras contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición, observando las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y las relativas a la prevención de accidentes.

Artículo 354. Se prohíbe el uso de explosivos para llevar a cabo las demoliciones en la zona urbana, así como en la zona rural cuando en esta última existan construcciones dentro de un radio menor de 50.00 metros o que exista algún inmueble protegido por el INAH o por la Junta, independientemente de la distancia.

Excepcionalmente previa justificación técnica de la necesidad de su uso, la Autoridad Municipal podrá autorizar el empleo de explosivos en las demoliciones sujeto a este Reglamento General bajo la exclusiva responsabilidad del Director Responsable de Obra, siempre y cuando tomen las medidas necesarias para evitar daños y se cumpla con los requerimientos que indique la Secretaría de Defensa Nacional.

Los permisos otorgados en los casos a que se refiere este artículo, queda condicionada a que la Secretaría de la Defensa Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, otorgue el permiso correspondiente para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

Artículo 355. En los casos autorizados de demolición con explosivos, la Autoridad Municipal deberá avisar a los vecinos colindantes la fecha y la hora exacta de las explosiones cuando menos con 48 horas de anticipación.

Artículo 356. Los desechos y escombros provenientes de una demolición, deberán ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de 28 días hábiles contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezca la Autoridad Municipal, además de apegarse al presente Reglamento General.

La Autoridad Municipal señalará las condiciones en que deban ser transportados y el lugar en que puedan ser depositados dichos escombros.

Capítulo XIV

De la Seguridad e Higiene en las Obras

Sección Primera

De Las Personas

Artículo 357. Durante la ejecución de cualquier construcción, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores, así como de las terceras personas, para lo cual deberán cumplir con medidas preventivas de accidentes de trabajo.

Artículo 358. Los trabajadores deberán usar los equipos de protección personal en los casos que se requieran de conformidad con la normatividad de la materia sobre la seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 359. En las obras de construcción se deberá proporcionar a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15 trabajadores, así como mantener permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

Artículo 360. Sólo se permitirá transportar a las personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, construidos y montados con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volcamiento, así como con todas las medidas de seguridad adecuadas, sujetándose a lo que indica el presente Reglamento General y las Normas Técnicas Municipales.

Artículo 361. Deberán usarse redes de seguridad donde exista posibilidad de caída de los trabajadores de las obras, cuando no puedan usarse cinturones de seguridad, líneas de amarre y andamios.

Artículo 362. Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene en los trabajos que se realice en la construcción, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

Sección Segunda

De los Materiales

Artículo 363. En las diferentes etapas de construcción de la obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá proporcionarse al área ocupada por los trabajadores de la obra, así, como en las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los extintores de fuego deberán cumplir con lo indicado en este Reglamento General, en materia de prevención contra incendios. Los aparatos y equipos que se utilicen en la construcción, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de un incendio o de intoxicación.

Artículo 364. Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento durante los horarios y bajo las condiciones que fije la Autoridad Municipal para cada caso, pero no excederá un plazo límite ni se colocará material de forma indefinida, aunado a evitar dañar el pavimento de la calle, guarnición y banqueta en cuyo caso deberá de ser reparado por cuenta del propietario.

Artículo 365. Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije la Autoridad Municipal, y con apego

a lo que disponga para tal efecto el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Artículo 366. Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

Artículo 367. Los dispositivos empleados para la transportación vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad y serán examinados y aprobados antes de ser utilizados.

Los materiales y elementos de estos dispositivos deberán cumplir con los requisitos de calidad emitidos por la Secretaría de Economía Federal y en la normatividad respectiva.

Sección Tercera

De la Maquinaria y Equipo

Artículo 368. Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

- I. Ser de buena construcción mecánica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos;
- II. Ser mantenidas en buen estado de conservación y de funcionamiento;
- III. Ser probadas y examinadas cuidadosamente después de su montaje en la obra antes de ser utilizadas;
- IV. Ser revisadas periódicamente y en particular sus elementos mecánicos tales como brazos, anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medio de suspensión, y
- V. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características incluyendo la carga admisible para cada caso si ésta es variable.

Artículo 369. En el momento de instalar grúas torre en una obra, se deberá despejar el sitio para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo giratorio y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas de la vía pública.

Se deberá hacer una prueba completa de todas las funciones de la grúa torre después de su erección o de su extensión antes de que entre en operación.

Semanalmente deberán revisarse y corregirse en su caso, cables de alambre, contraventeos, malacates, brazo giratorio, frenos, cisternas de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad.

Capítulo XV Del Uso, Operación, Mantenimiento y Conservación

Sección Primera

Del Uso de Predios y Edificaciones

Artículo 370. El uso y conservación de los predios y edificaciones se sujetará a las disposiciones establecidas en la normatividad sobre la materia.

Artículo 371. Excepcionalmente, en lugares que no exista inconveniente de acuerdo con la zonificación autorizada y con la condición de que se tomen previamente medidas de protección que la Autoridad Municipal señale, no se podrá autorizar el uso que pueda generar peligro, insalubridad o molestia, de conformidad con el presente Reglamento General.

En su caso antes de expedir la autorización de usos a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal, verificará que se hayan tomado las medidas de protección señaladas y que se haya dado cumplimiento a las disposiciones relativas a la salubridad, protección civil y protección al medio ambiente.

Artículo 372. Serán considerados como usos peligrosos, insalubres o molestos los siguientes:

- I. La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o de sustancias tóxicas, explosivas e inflamables de fácil combustión;
- II. La acumulación de escombros o basura;
- III. La excavación profunda de terrenos;
- IV. Los que impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las construcciones;
- V. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan ocasionar daños a las propiedades, y
- VI. Las demás disposiciones relativas a la salubridad, protección civil y protección al medio ambiente.

Artículo 373. Los inmuebles no podrán dedicarse al uso que modifique las cargas vivas, cargas muertas o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado, salvo autorización expresa de la Autoridad Municipal.

Artículo 374. La Autoridad Municipal podrá autorizar el aprovechamiento de uso de un predio o de una edificación, de acuerdo con los Programas de Desarrollo Urbano, que se haya aprobado para la zona donde se ubica el predio, previo dictamen técnico y en su caso, la aprobación de las modificaciones necesarias al Programa de Desarrollo Urbano, y la autorización de ubicación en los términos señalados en este Reglamento General.

El nuevo uso deberá ajustarse a las disposiciones de este Reglamento General y demás disposiciones aplicables.

En construcciones ya ejecutadas, la Autoridad Municipal podrá autorizar el aprovechamiento de uso, si se efectúan las modificaciones necesarias y se construyen las instalaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones legales correspondientes, a satisfacción de la misma Autoridad Municipal.

Artículo 375. Cuando una edificación o un predio se utilicen total o parcialmente para un uso diferente al permitido sin haber obtenido previamente la autorización del aprovechamiento de uso que establece este Reglamento General, la Autoridad Municipal ordenará con base en el dictamen técnico lo siguiente:

- I. Restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de ejecutar obra, y
- II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello señalen.

Sección Segunda

De la Conservación de Predios y Edificaciones

Artículo 376. Los propietarios de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene y evitar que se conviertan en molestias o peligros para las personas o los bienes; reparar o corregir los desperfectos, fugas y consumos excesivos de las instalaciones, deberán de observar las disposiciones siguientes:

- I. Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza. Todas las edificaciones deberán contar con dispositivos de basura y, en su caso, con el equipamiento necesario para el cumplimiento de tales fines;
- II. Los predios no edificados, excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización, deberán contar con cercas en sus límites que no colinden con construcciones permanentes, de una altura mínima de 2.50 metros, construidas con cualquier material excepto madera, cartón, alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y sus bienes;
- III. Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente y cercados en sus límites, y
- IV. Quedan prohibidas las instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

Artículo 377. Los propietarios de las edificaciones deberán conservar y exhibir, cuando sea requerido por la Autoridad Municipal, los planos y memoria del diseño actualizados y el libro de bitácora de la obra, que avalen la seguridad estructural de la edificación en su proyecto original y en sus posibles modificaciones.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 378. Cuando la Autoridad Municipal tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación, representa algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, con la urgencia que el caso amerite, podrán exigir al propietario que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, conforme a lo establecido con este Reglamento General y Las Normas Técnicas Municipales.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Si como resultado del dictamen técnico fuere necesaria la desocupación total o parcial de una edificación peligrosa para sus ocupantes, la autoridad en materia de protección civil estatal y municipal y la Autoridad Municipal, podrán ordenar la desocupación temporal o definitiva de la edificación, la cual se realizará bajo la responsabilidad del propietario del inmueble en construcción y, en su caso, del Director Responsable de Obra.

En caso de peligro inminente, la desocupación deberá efectuarse en forma inmediata y, si es necesario, la Autoridad Municipal, podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos y obligaciones que existan entre el propietario y los ocupantes del inmueble.

Artículo 379. Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo anterior, el propietario de la construcción o el Director Responsable de Obra dará aviso de terminación a la Autoridad Municipal, misma que verificará la correcta ejecución de los trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación o corrección, quedando aquéllos obligados a realizarla.

Artículo 380. La Autoridad Municipal, podrá clausurar como medida de seguridad las obras terminadas o en ejecución, cuando no cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento General o bien con las exigencias que la autoridad competente haya ordenado para la construcción de una obra.

Artículo 381. La Autoridad Municipal, vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento General, mediante el personal que comisione para tal efecto.

El inspector o el funcionario al que se le haya encomendado la verificación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento General, deberá identificarse ante el propietario de la construcción, Director Responsable de Obra o con quien se entienda la diligencia, y deberá contar además con la orden por escrito de la Autoridad Municipal correspondiente, en las que se precisará el objeto de la visita, la causa o motivo de ellas y las disposiciones legales o reglamentarias en que se funden.

Los propietarios o sus representantes, los encargados, los Directores Responsables de Obra y los auxiliares de éstos, así como los ocupantes de los lugares donde se vaya a practicar la inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso al inmueble de que se trate.

De dicha diligencia se levantará acta correspondiente, en la que se hará constar la situación que guarda la construcción, los hechos, actos u omisiones, el incumplimiento o la violación de las

disposiciones del Reglamento General, además en dicha acta deberá informarse que cuenta con un plazo de 10 días hábiles para que subsane las irregularidades, por lo que dentro de dicho término deberá acreditar ante la Autoridad Municipal, tal situación. El acta deberá ser firmada por el funcionario que haya realizado la inspección y por las personas que hayan intervenido en ella, en caso de que algunas de éstas no pudieran firmar estampará su huella digital. Si alguna de las personas con quien se haya entendido la diligencia se negare a firmar ésta situación, no invalidará el acta, pero deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, levantando la razón correspondiente.

Artículo 382. En caso de que el propietario de la construcción o el Director Responsable de Obra, no subsanen las irregularidades señaladas en el acta de inspección, se aplicaran las sanciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento General.

Artículo 383. Para los efectos del presente Reglamento General, los propietarios y los Directores Responsables de Obra, serán responsables de las violaciones en que incurran a las disposiciones legales aplicables y les serán impuestas las sanciones correspondientes previstas por la Ley y el Reglamento General. Las sanciones podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

Artículo 384. En caso de que el propietario de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes de la Autoridad Municipal, se realizará un dictamen, fundado y motivado, con base a éste, se podrá ordenar que se ejecute a costa del propietario las obras, reparaciones o demoliciones que se hayan ordenado, para clausurar y para tomar las medidas que considere necesarias.

Si el propietario del predio se negare a pagar el costo de las obras o trabajos ejecutados por la Autoridad Municipal, en los términos del presente artículo, los Municipios efectuarán su cobro por medio del procedimiento económico coactivo, previsto en el Código Fiscal para el Estado y sus Municipios.

En las determinaciones de la Autoridad Municipal podrá hacer uso de la fuerza pública, en los casos siguientes:

- I. Cuando la edificación de un predio se utilice total o parcialmente para un uso diferente al autorizado de acuerdo a la Licencia de Construcción y planos autorizados;
- II. En los casos de peligro grave o inminente;
- III. Cuando el propietario de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes de la Autoridad Municipal antes mencionada;
- IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción, y
- V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios con la constancia de alineamiento oficial.

Artículo 385. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente título, la Autoridad Municipal, podrá suspender las obras en ejecución en los casos siguientes cuando:

- I. Previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Autoridad Municipal, se declare en peligro inminente sobre la estabilidad o seguridad de la construcción;

- II. La ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar detrimento a los bienes del Municipio o de terceros;
- III. La construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y protección que haya indicado la Autoridad Municipal y la autoridad en materia de protección civil, con base en este Reglamento General;
- IV. La construcción no se ajuste a las restricciones en la constancia de Alineamiento Oficial;
- V. La construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento General;
- VI. Se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma, el cumplimiento de las funciones de inspección de supervisión;
- VII. La obra se ejecute sin Licencia de Construcción;
- VIII. La Licencia de Construcción sea revocada o haya fenecido su vigencia, o
- IX. La obra se ejecute sin vigilancia del Director Responsable de Obra.

No obstante, el estado de suspensión o clausura, la Autoridad Municipal podrá ordenar se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado para hacer cesar el peligro, o para corregir y reparar los daños, quedando el propietario obligado a pagar el importe de tales obras.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento General.

Artículo 386. Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Autoridad Municipal, podrá clausurar las obras terminadas y no ocupadas, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. La obra se haya ejecutado sin Licencia de Construcción;
- II. La obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia, o
- III. Se pretenda disponer de una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

La clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantada hasta en tanto no se hayan subsanado las irregularidades.

Artículo 387. La Autoridad Municipal, en los términos de este título, sancionará con multas a los propietarios, a los Directores Responsables de Obra o Corresponsable de obras y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere este Reglamento General.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a las mismas.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Autoridad Municipal en los casos previstos en este Reglamento General.

Artículo 388. La Autoridad Municipal para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 389. Se sancionará al Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra, al propietario o a la persona que resulte responsable, con multa de cinco a cincuenta cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado en los casos siguientes:

- I. Cuando en la vía pública hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;
- II. Se realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble, de las construcciones y predios vecinos o de la vía pública, y
- III. Se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios.

Artículo 390. Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o a la persona que resulte responsable con multa de cincuenta y uno a cien cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado cuando ocurran los casos siguientes:

- I. No se acaten las disposiciones relativas contenidas en el título segundo de este Reglamento General;
- II. No se observe lo establecido en este Reglamento General en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales y de personas, durante la ejecución de la obra y al uso de transportadores electromecánicos en la edificación;
- III. En la ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas en el capítulo relativo a las normas de seguridad de este Reglamento General;
- IV. En una obra no tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño;
- V. En una obra o instalación no respeten las previsiones contra incendio señaladas en este Reglamento General, y
- VI. Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la Licencia de Construcción, y las mismas no se hubieran regularizado.

Artículo 391. Se sancionará con una multa de ciento un a doscientas cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado a los Directores Responsables de Obra que incurran en las infracciones siguientes:

- I. Cuando en la ejecución de una obra violen normas de seguridad estructural, y
- II. Cuando en la construcción o demolición de obras, o para llevar a cabo las excavaciones, usen explosivos sin contar con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y la opinión favorable del Gobernador del Estado.

Artículo 392. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que hubiere sido impuesta.

Para los efectos de este Reglamento General se considerará reincidente, al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiera sido sancionado con anterioridad durante la ejecución de la misma obra.

Artículo 393. A quienes se opongan o impidan el cumplimiento de órdenes relacionadas con el presente Reglamento General expedidas por la Autoridad Municipal, se le sancionará con arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 394. La Autoridad Municipal, podrá revocar toda autorización, Licencia de Construcción o Constancia de Compatibilidad Urbanística, cuando:

- I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos, erróneos o emitidos con dolo o error;
- II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento General, y
- III. Se hayan emitido por una autoridad no competente.

La revocación será pronunciada por la Autoridad Municipal de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate, o en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

Artículo 395. Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta Sección, se harán efectivas observando el procedimiento económico coactivo que prevé el Código Fiscal para el Estado y sus Municipios de Zacatecas a través de la Autoridad Fiscal Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 23 de julio de 1983.

Artículo Tercero. En un plazo de 60 días naturales, deberán instalarse el Consejo Consultivo de Construcción y la Comisión de Admisión de Directores Responsables y Corresponsables de Obra.

Artículo Cuarto. Para la instalación del primer Consejo Consultivo de Construcción, se erigirá como Comisión de Selección de las Vocales de los sectores académicos, de las cámaras y de los colegios y asociaciones afines a la construcción, el Presidente, Secretario Técnico y los Presidentes Municipales representantes de las Regiones establecidas de la COPLADEZ.

Artículo Quinto. Para la instalación de la primera Comisión de Admisión de Directores Responsables y Corresponsables de Obra, se erigirá como Comisión de Selección de los representantes de los Ayuntamientos y de los colegios y asociaciones civiles afines a la construcción que señala la Ley, los tres representantes del Ejecutivo que se constituyen como Presidente y vocales de la misma.

Artículo Sexto. Se derogan todas aquéllas disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento General en materia de construcción.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONSTRUCCIÓN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA. DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA.- JOSÉ FRANCISCO IBARGÜENGOYTIA BORREGO. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.- ISMAEL SOLÍS MARES. Rúbricas.